

CAPÍTULO IV

RESUMEN DE MEDIDAS VIGENTES EN TRIBUTOS CEDIDOS

EJERCICIO 2007

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2007
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CATALUÑA

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.-Por nacimiento o adopción de hijos: 150€ en declaración individual y 300€ en declaración conjunta (art. 1.3 Ley 21/2001, la deducción por nacimiento fue regulada por primera vez en el art. 39 Ley 16/1997, vigor 1998, y la de adopción en el art. 29 Ley 25/1998, vigor 1999).</p> <p>2.-Por donativos a favor del Instituto de Estudios Catalanes y de Fundaciones o Asociaciones cuyo fin sea el fomento de la lengua catalana y que figuren en el censo que elabora el departamento competente en materia de política lingüística. Asimismo, serán objeto de esta deducción los donativos realizados a favor de centros de investigación adscritos a universidades catalanas que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos. El porcentaje de deducción es del 15%, con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica (art. 1.1 Ley 21/2001, redacción dada por art. 15 Ley 5/2007, vigor 2002).</p> <p>3.-Por alquiler de vivienda habitual por jóvenes de edad igual o menor de 32 años en la fecha de devengo del impuesto, desempleados durante 180 días o más en el ejercicio, minusválidos con discapacidad igual o superior al 65%, viudos/as de 65 años o mayores y familias numerosas. Con carácter general la deducción será del 10% con un máximo de 300€, siempre que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 20.000€ y las cantidades en concepto de alquiler excedan del 10% de los rendimientos netos. No obstante, el importe máximo de la deducción se eleva a 600€ para las familias numerosas. Asimismo, en el caso de tributación conjunta, el importe máximo de la deducción se eleva a 600€ y el límite de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar por unidad familiar se establece en 30.000€. Esta deducción es incompatible con la compensación por deducción en el arrendamiento de vivienda establecida por el Estado (art. 1 Ley 31/2002, redacción dada por art. 13 Ley 5/2007, vigor 2003).</p> <p>4.-Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual (art. 1.2 Ley 31/2002, redacción dada por art. 14 Ley 5/2007, vigor 2003):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con carácter general: 3,45%. - En adquisiciones por jóvenes de edad igual o inferior a 32 años cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 30.000€, o por personas desempleadas durante 180 días o más en el ejercicio, o por minusválidos con grado de discapacidad mayor o igual al 65% o por unidades familiares con al menos un hijo: 6,45%. - En los supuestos de obras de adecuación de vivienda para minusválidos: 8,6%. <p>5.- Compensación fiscal para contribuyentes que adquirieron su vivienda habitual antes del 20/1/2006 cuando la deducción resulte menos favorable por la supresión de los porcentajes incrementados por la utilización de financiación ajena (Disposición transitoria Ley 5/2007).</p> <p>6.-Por el pago de intereses de préstamos al estudio universitario de tercer ciclo concedidos a través de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias e Investigación: 100% (art. 1.3 Ley 31/2002, vigor 2003).</p> <p>7.-Por cantidades donadas a descendientes para la adquisición de su primera vivienda habitual: 1% cuando en el ejercicio hayan disfrutado de la reducción del 80% en ISD (art. 1.4 Ley 31/2002, vigor 2003).</p> <p>8.-Para los contribuyentes que enviuden durante el ejercicio: 150 euros, aplicable en ese ejercicio y en los dos siguientes. Se eleva a 300 euros si el contribuyente tiene a su cargo uno o más descendientes (art. 1 Ley 7/2004, vigor 1-1-2004). De acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley 7/2004, tendrán derecho a la deducción los contribuyentes que hayan enviudado en los ejercicios 2002 y 2003, por el tiempo que reste (es decir, tendrán derecho en el 2004 los que</p>

enviudaron en el 2002 y en 2004 y 2005 los que enviudaron en el 2003).

GALICIA

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.-Por nacimiento y adopción de hijos: 300€ por cada hijo nacido o adoptado y 360€ por cada hijo en caso de parto múltiple, sujeto a requisitos de convivencia y baremo de ingresos familiares. En concreto, la deducción aplicable será de 300€ cuando la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF esté comprendida entre 22.001 y 31.000€ y de 360€ cuando la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF sea menor o igual a 22.000€ (art. 1.Uno.1 Ley 14/2004, redacción dada por Art. 52.dos.1.1 de la Ley 14/2006, deducción por nacimiento regulada por primera vez en el art. 1 Ley 7/1998, con vigencia exclusiva para el 1999 y en el art. 1.Uno.a Ley 8/1999, vigor 2000, la de adopción).</p> <p>2.-Por familia numerosa: 250€ en las de categoría general y 400€ en las de categoría especial. Cuando exista una minusvalía igual o superior al 65% se aplicará una deducción de 500€ y 800€, respectivamente (art. 1.Uno.2 Ley 14/2004, redacción dada por Art. 52.dos.1.2 de la Ley 14/2006, regulada por primera vez en el art. 1.Uno.b) Ley 8/1999, vigor 2000).</p> <p>3.-Por cuidado de hijos menores: 30% de los gastos satisfechos para el cuidado de hijos menores de 3 años por motivos de trabajo, con el límite de 200€, siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000€ en tributación individual y 31.000€ en tributación conjunta y que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena (art. 1.Uno.3 de la Ley 14/2004, redacción dada por Art. 52.dos.1.3 de la Ley 14/2006, regulada por primera vez en el art. 1.Uno.c. Ley 5/2000, vigor 2001).</p> <p>4.-Por alquiler de vivienda habitual por sujetos pasivos de edad igual o inferior a 35 años: 10% de las cantidades satisfechas, con el límite de 300€, siempre que la celebración del contrato sea posterior a 1 de enero de 2003 y que la base imponible del periodo, antes de la aplicación del mínimo personal o familiar, no sea superior a 22.000€ (art. 2 Ley 7/2002, vigor 2003).</p> <p>5.- Para sujetos pasivos de edad igual o superior a 65 años que sean minusválidos en grado igual o superior al 65% y que necesiten ayuda de terceras personas: 10% de las cantidades satisfechas a las terceras personas, con el límite de 600€, siempre que se acredite la necesidad de esta ayuda, no sean usuarios de residencias públicas o concertadas y la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000€ en tributación individual y 31.000€ en tributación conjunta (art. 1.Uno.4 Ley 14/2004, redacción dada por Art. 52.dos.1.4 de la Ley 14/2006, vigor 2005).</p> <p>6.- Por gastos dirigidos al uso de nuevas tecnologías en el hogar: 30% de las cantidades satisfechas para el acceso a Internet con el límite de 100€. Solo es aplicable en el ejercicio en que se celebre el contrato de conexión, la línea no puede estar vinculada al ejercicio de una actividad y no es de aplicación si consiste en un cambio de compañía ni cuando existan otras líneas simultáneas que hayan sido contratadas en ejercicios anteriores (art. 1.Uno.5 Ley 14/2004, redacción dada por Art. 52.dos.1.5 de la Ley 14/2006, vigor 2005).</p> <p>7.- Para el fomento del autoempleo: 300 € para los hombres menores de 35 años y las mujeres de cualquier edad que causen alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores por primera vez y mantengan dicha situación durante el año natural, siempre que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia (Art. 52.uno de la Ley 14/2006, vigor 2007).</p>

ANDALUCÍA

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.-Para beneficiarios de ayudas autonómicas de apoyo a las familias por hijos menores de 3 años y por partos múltiples: 50€ (art. 2 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>2.-Para beneficiarios de ayudas autonómicas por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida: 30€, aplicable en el periodo impositivo en que se reconozca el derecho a la ayuda (art. 3 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>3.-Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la calificación de vivienda protegida: 2% de las cantidades satisfechas (art. 4 Ley 10/2002, modificada por D.F. 1ª. Uno, Ley 12/2006, vigor 2003).</p> <p>4.-Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años: 3% de las cantidades satisfechas siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000€ en tributación individual o a 24.000€ en conjunta (art. 4 Ley 10/2002, modificada por D.F. 1ª. Uno, Ley 12/2006, vigor 2003).</p> <p>5.-Por cantidades invertidas en el alquiler de la vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años: 15% con un máximo de 500€, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000€ en tributación individual o a 24.000€ en conjunta y que se acredite la constitución del depósito obligatorio de la fianza a que se refiere el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos (art. 5 Ley 10/2002, modificada por D.F. 1ª Dos, Ley 12/2006, vigor 2003).</p> <p>6.-Para el fomento del autoempleo de los jóvenes emprendedores menores de 35 años dados de alta, por primera vez, en el censo de empresarios o profesionales y otros obligados tributarios previsto en la normativa estatal y que se mantengan en situación de alta durante el ejercicio: 150€, siempre que la actividad se desarrolle en territorio de la Comunidad Autónoma (art. 6 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>7.-Para el fomento del autoempleo de las mujeres emprendedoras dadas de alta, por primera vez, en el censo de empresarios o profesionales y otros obligados tributarios previsto en la normativa estatal y que se mantengan de alta durante el ejercicio: 300€, siempre que la actividad se desarrolle en territorio de la Comunidad Autónoma. Es incompatible con la deducción anterior (art. 7 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>8.-Por la adopción de hijos en el ámbito internacional: 600 €, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 39.000€ en tributación individual o 48.000€ en conjunta. Es incompatible con la deducción para beneficiarios de ayudas familiares (art. 1 Ley 18/2003, modificada por D F 2ª. Uno Ley 12/2006, vigor 2004).</p> <p>9.-Para sujetos pasivos con grado de discapacidad igual o superior al 33%: 100€, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000€ en tributación individual o a 24.000€ en tributación conjunta (art. 2 Ley 18/2003, D.F. 2ª. Dos, Ley 12/2006 vigor 2004).</p> <p>10.-Deducción aplicable a los padres o madres de familia monoparental 100 €. Esta deducción se incrementará en 100€ por cada ascendiente mayor de 75 años que conviva con la familia monoparental siempre que estos generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años (art. 2 Ley 12/2006, vigor 2007).</p> <p>11.-Deducción por asistencia a personas con discapacidad 100 € (art. 3.1 Ley 12/2006, vigor 2007).</p> <p>12.-Deducción del 15% del importe de la cuota fija satisfecha a la S. Social por el empleador, en el régimen especial de empleados del hogar, para atender a personas con discapacidad; límite 500 €</p>

anuales (art. 3.2 Ley 12/2006, vigor 2007).

Obligaciones formales

Los contribuyentes estarán obligados a conservar durante el plazo de prescripción los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones de la cuota (art. 22 Ley 10/2002, vigor 2003).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones

1.-Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años que hayan convivido con el contribuyente durante más de 183 días en el periodo impositivo, cuando el acogedor o el acogido no hubiesen percibido ayudas o subvenciones por este motivo: 328€. La deducción no será de aplicación cuando exista un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad de tercer grado o inferior. Además, solo podrá aplicarse cuando la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 24.040€ en tributación individual o a 33.875€ en conjunta (art. 7 Ley 7/2005, redacción dada por art. 6 Ley 11/06, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).

2.-Por adquisición o adecuación de vivienda habitual para el contribuyente discapacitado con grado de minusvalía igual o superior al 65%: 3% de cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siendo la base máxima de deducción de 13.135€ (art. 7 Ley 7/2005, redacción dada por art. 6 Ley 11/06, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).

3.-Por adquisición o adecuación de vivienda habitual aplicable a contribuyentes con los que convivan durante más de 183 días cónyuges, ascendientes o descendientes que sean minusválidos en grado igual o superior al 65%, siempre que éstos últimos no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples: 3% de cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siendo la base máxima de deducción de 13.135,00€ (art. 7 Ley 7/2005, redacción dada por art. 6 Ley 11/06, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).

4.-Para contribuyentes que tengan derecho a percibir subvenciones o ayudas económicas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual que tenga la consideración de protegida: 109€ (art. 7 Ley 7/2005, redacción dada por art. 6 Ley 11/06, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).

5.-Por cantidades invertidas en el alquiler de la vivienda habitual: 5% con el límite de 273€, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no exceda de 24.040€ en tributación individual o de 33.875€ en conjunta y que las cantidades satisfechas excedan del 15% de la renta del periodo impositivo. No se aplicará si procede la compensación por arrendamiento de vivienda prevista en la normativa estatal (art. 7 Ley 7/2005, redacción dada por art. 6 Ley 11/06, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).

6.-Por alquiler de vivienda habitual en el medio rural (municipios con menos de 3.000 habitantes): 10% de las cantidades satisfechas, con el límite de 546€, con los mismos requisitos que la deducción anterior (art. 7 Ley 7/2005, redacción dada por art. 6 Ley 11/06, regulada por primera vez en el art. 12 Ley 6/2003, vigor 2004).

7.-Para jóvenes emprendedores menores de 30 años y mujeres emprendedoras de cualquier edad que causen alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores por primera vez y se mantengan en él durante el ejercicio, siempre que la actividad se desarrolle en territorio de la Comunidad Autónoma: 165€ (art. 7 Ley 7/2005, redacción dada por art. 6 Ley 11/2006, regulada por

primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).

8.-Para trabajadores emprendedores que formen parte del censo de empresarios, profesionales y retenedores y desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad, cuya suma de la base imponible general y del ahorro no exceda de 24.040€ en tributación individual o de 33.875€ en conjunta: 66€. Es incompatible con la deducción anterior (art. 7 Ley 7/2005, redacción dada por art. 6 Ley 11/06, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).

9.-Por donación de fincas rústicas a favor de la Comunidad Autónoma: 20% del valor de la donación, con el límite del 10% de la base liquidable del contribuyente (art. 7 Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, redacción dada por art.6 Ley 11/06, vigor 2003).

CANTABRIA

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.- Por arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes menores de 35, o personas de edad igual o superior a 65 años o minusválidos en grado igual o superior a 65%: 10% de las cantidades satisfechas, con el límite de 300€ en tributación individual y 600€ en conjunta, siempre que la base imponible, antes de la aplicación de los mínimos personal y familiar, sea inferior a 22.000€ en tributación individual o a 31.000€ en conjunta y que dichas cantidades excedan del 10% de la renta del contribuyente (art. 8 Ley 11/2002, introducido por art. 13. Diez Ley 7/2004, vigor 2005).</p> <p>2.- Por el cuidado de descendientes menores de 3 años, de ascendientes mayores de 70 años o de ascendientes o descendientes minusválidos en grado igual o superior al 65%: 100€, siempre que estas personas no tengan rentas brutas anuales, incluidas las exentas, superiores a 6.000€, no tengan obligación de presentar declaración por el IP y convivan un mínimo de 183 días con el contribuyente. También tendrán derecho a la aplicación de la deducción los parientes por afinidad (art. 8 Ley 11/2002, introducido por art. 13. Diez Ley 7/2004, vigor 2005).</p> <p>3.- Por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda situada en determinados municipios con problemas de despoblación: 10% de las cantidades satisfechas, con el límite de 300€. La base máxima de la deducción será la establecida en la normativa estatal minorada en la base objeto de deducción estatal (art. 8 Ley 11/2002, introducido por art. 13. Diez Ley 7/2004, vigor 2005).</p> <p>4.- Por donativos a fundaciones con fines culturales, asistenciales, deportivos o sanitarios u otros de naturaleza análoga. Será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones. La cuantía de la deducción asciende al 15 % de la donación, sin que pueda excederse, junto con las deducciones previstas en los apartados 3 y 5 del artículo 69 TRLIRPF, del 10 % de la base liquidable (art. 8 Ley 11/2002, introducida por la Ley 6/2005, vigor 2006).</p> <p>5.- Por acogimiento familiar simple o permanente, administrativo o judicial, de menores, siempre que hayan sido previamente seleccionados por una entidad pública de protección de menores y que no tengan relación alguna de parentesco ni sean adoptados por el contribuyente durante el periodo impositivo. El importe de la deducción ascenderá a: (i) 240 euros con carácter general, o (ii) El resultado de multiplicar 240 euros por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el periodo impositivo. En todo caso, la cuantía de la deducción no podrá superar 1.200 euros (art. 8 Ley 11/2002, introducida por la Ley 6/2005, vigor 2006).</p>

LA RIOJA

Tarifa
<p>Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general, que coincide con la escala complementaria aprobada por el Estado en la Ley del IRPF (art. 1 Ley 11/2006, regulada por primera vez en el art. 1 de la Ley 13/2005, vigor 2006, la escala actual en vigor desde 2007).</p> <p>Igualmente se define el tipo medio de gravamen autonómico, coincidente con la definición incluida en la citada norma (art. 1 Ley 11/2006, vigor 2007).</p>
Deducciones
<p>1.-Por nacimiento o adopción de segundo o ulterior hijo: 150€ para segundo hijo y 180€ para el tercero y sucesivos. En caso de parto múltiple se aplican 60€ adicionales (art. 2.a) Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 7/2001, vigor 2002).</p> <p>2.-Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años: 3% de las cantidades satisfechas. El porcentaje de deducción se eleva hasta el 5% cuando la base liquidable no excede de 18.030€ en tributación individual o 30.050€ en conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro no supere los 1.800€ (art. 2.b) Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 9/1997, vigor 1998).</p> <p>3.-Por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural: 7% de las cantidades invertidas, con el límite de 450,76€ (art. 2.c) Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 9/1997, vigor 1998).</p> <p>La base máxima de las dos deducciones anteriores está constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.015€ en las cantidades que constituyan la base de la deducción estatal por adquisición de vivienda habitual.</p> <p>4.-Por inversión no empresarial en la adquisición de ordenadores personales para uso doméstico: cantidades invertidas, con un máximo de 100€ por declaración (art. 2.d) Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 1.d) Ley 10/2003, vigor 2004).</p>

REGIÓN DE MURCIA

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.-En cuanto al tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual, se reproduce la normativa estatal (art. 1.Uno. Primero Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>2.-Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes de edad igual o inferior a 35 años, siempre que, en el caso de adquisición, se trate de viviendas de nueva construcción: 3%, con carácter general, ó 5% aplicable en el supuesto de que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 22.000€ y que la base imponible del ahorro no supere los 1.800€. El límite de la deducción es de 300€ y su base máxima es el importe anual establecido como límite en la deducción estatal por adquisición de vivienda, minorado en la cantidad que constituya la base de la deducción estatal aplicada (art. 1.Uno. Segundo Ley 15/2002, regulada por primera vez en el art. 1.uno Ley 11/1998, vigor 1999, aunque es a partir de 2001 cuando la Ley 7/2000 restringe el ámbito de aplicación a los jóvenes).</p> <p>3.-Por donaciones dinerarias a entidades dependientes de la Comunidad Autónoma y fundaciones que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones de protección del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia, cuando así se haya reconocido en resolución expresa de la Dirección General de Tributos: 30%. No es posible la aplicación de la deducción estatal para las mismas cantidades. La base máxima de la deducción será la establecida en la normativa estatal para la deducción por donativos, minorada en las cantidades que constituyan la base de la deducción estatal aplicada (art. 1.Dos Ley 15/2002, regulada por primera vez en el art. 1.Dos Ley 13/1997, vigor 1998).</p> <p>4.-Por gastos de guardería para hijos menores de 3 años: 15% de las cantidades satisfechas, hasta un máximo de 220€ en tributación individual y 440€ en tributación conjunta, siempre que ambos cónyuges trabajen fuera del domicilio, por cuenta propia o ajena, que la parte general de la base imponible menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 16.000€ en tributación individual o 28.000€ en conjunta y la base imponible del ahorro no supere los 1.202,02€. En unidades familiares monoparentales, se aplica un 15% de deducción, hasta un máximo de 220€, y los límites aplicables a la tributación individual (art. 1.Tres Ley 15/2002, vigor 2003, cuantías de los límites vigentes desde 2007).</p> <p>5.-Por inversión en instalaciones de recursos energéticos procedentes de fuentes de energía renovables solar (térmica y fotovoltaica) y eólica realizadas en viviendas que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual o en viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que el mismo no tenga la consideración de actividad económica. La aplicación de esta deducción requiere un reconocimiento previo de la Administración regional sobre su procedencia. El importe de la deducción asciende al 10% de las cantidades invertidas, siendo la base máxima 10.000€ y el importe máximo de la deducción 1.000€ anuales (art. 1.Tres Ley 8/2004, vigor 2005, redacción dada por Ley 12/2006, en la que se modifican la base máxima y el importe máximo de deducción).</p> <p>6.-Por inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua: 20 % de cantidades satisfechas, con una base máxima anual de 300€ y un límite de deducción de 60€ (art.1.Cuatro Ley 12/2006, vigor 2007).</p>

COMUNITAT VALENCIANA

Tarifa
<p>Escala autonómica: desde 2003 remisión a la normativa estatal (art. 2 Ley 13/1997, redacción dada por el art. 29 de la Ley 11/2002, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 10/1998, vigor 1999).</p>
Deducciones
<p>1.-Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual: remisión a la normativa estatal (art. 3 Ley 13/1997, introducido por el art. 31 Ley 11/2002, vigor 2003).</p> <p>2.-Por nacimiento o adopción de un hijo, 260 euros por cada hijo nacido o adoptado, siempre que haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del citado período. Esta deducción puede ser aplicada también en los dos ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción siempre que la base liquidable del contribuyente no sea superior a 26.711 euros, en declaración individual, o a 43.210 euros, en declaración conjunta, Esta deducción es compatible, en el ejercicio en que se hubiera producido el nacimiento o la adopción, con las deducciones por nacimiento o adopción múltiples y por nacimiento o adopción de hijo discapacitado (art. 4 Ley 13/1997, modificado por art. 10 Ley 10/2006, vigor 1998).</p> <p>3.-Por nacimiento o adopción múltiples en el período impositivo siempre que los hijos hayan convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del citado período: 214€ (art. 4 Ley 13/1997, modificado por art. 10 Ley 10/2006, introducido por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003).</p> <p>4.-Por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado físico o sensorial con grado de minusvalía igual o superior al 65%, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33% siempre que dicho hijo haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del periodo impositivo: 214€ para el primer hijo y 265€ cuando se trate de segundo o posterior (art. 4 Ley 13/1997, modificado por art. 10 Ley 10/2006, introducido por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003).</p> <p>5.-Por familia numerosa: 194€, para categoría general y 444€ para categoría especial (art. 4 Ley 13/1997, modificado por art. 10 Ley 10/2006, introducido por art. 14 Ley 9/2001, vigor 2002).</p> <p>6.-Para contribuyentes de edad igual o superior a 65 años que sean discapacitados en grado igual o superior al 33%: 171€ (art. 4 Ley 13/1997, modificado por art. 10 Ley 10/2006, vigor 1998).</p> <p>7.-Por la realización por uno de los cónyuges de labores no remuneradas en el hogar: 131€. Sólo uno de los cónyuges puede ser perceptor de rentas derivadas del trabajo o del ejercicio de actividades económicas, deben tener derecho al mínimo familiar por dos o más descendientes, la base liquidable de la unidad familiar no puede superar los 22.650€ y no pueden tener imputaciones de rentas inmobiliarias, ganancias o pérdidas patrimoniales, ni rendimientos íntegros de capital superiores a 322€ (art. 4 Ley 13/1997, modificado por art. 10 Ley 10/2006, introducido por art. 35 Ley 9/1999, vigor 2000).</p> <p>8.-Por adquisición de primera vivienda habitual por jóvenes de edad igual o inferior a 35 años: 3% de las cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siempre que la base imponible no sea superior a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) (art. 4 Ley 13/1997, modificado por art. 10 Ley 10/2006, vigor 1998).</p> <p>9.-Por adquisición de vivienda habitual por discapacitados físicos o sensoriales en grado igual o superior al 65% o psíquicos en grado igual o superior al 33%: 3% de las cantidades satisfechas, con excepción de los intereses y siempre que la base imponible no sea superior a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) (art. 4 Ley 13/1997, modificado por art. 10 Ley 10/2006, introducido por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003).</p> <p>10.-Por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, procedentes de</p>

ayudas públicas: 96€. Esta deducción no es compatible con el resto de deducciones autonómicas por vivienda (art. 4 Ley 13/1997, modificado por art. 10 Ley 10/2006, vigor 1998).

11.-Por arrendamiento de vivienda habitual, ocupada efectivamente, con fecha de contrato posterior a 23 de abril de 1998, siempre que el contribuyente no sea titular, durante al menos la mitad del periodo impositivo, del pleno dominio o del derecho real de uso o disfrute de otra vivienda que diste menos de 100 km de la arrendada: 10% con el límite de 194€, siempre que la base liquidable no supere los 26.711€ en declaración individual y 43.210€ en conjunta (art. 4 Ley 13/1997, modificado por art. 10 Ley 10/2006, introducido por art. 14 Ley 9/2001, vigor 2002).

12.-Por arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en un municipio distinto al que residía con anterioridad: 10% con un límite de 194€, siempre la vivienda diste más de 100 km del que residía con anterioridad, que el arrendamiento no se retribuya por el empleador y que la suma de la base liquidable no supere los 26.711€ en declaración individual y 43.210€ en conjunta (art. 4 Ley 13/1997, modificado por art. 10 Ley 10/2006, introducido por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003).

13.-Por donaciones con finalidad ecológica a favor de la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma, determinadas entidades públicas dependientes de las mismas y otras entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente: 20% (art. 4 Ley 13/1997, vigor 1998).

14.-Por donaciones relativas al Patrimonio Cultural Valenciano a favor de la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma, determinadas entidades públicas dependientes de las mismas, Universidades Públicas y otras entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea de naturaleza cultural: 10% por donación de bienes integrados el Patrimonio Cultural Valenciano o 5% aplicable a las cantidades destinadas a la conservación, reparación y restauración de los mismos (art. 4 Ley 13/1997, vigor 1998).

15.-Por donaciones para el fomento de la lengua valenciana a favor de la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma, entidades públicas dependientes de las mismas y otras entidades sin fines lucrativos cuyo objeto social sea el fomento de la lengua valenciana: 10% (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 34 Ley 16/2003, vigor 2004).

16.-Por inversión para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual: 5% con base máxima de deducción de 4.000€ (art. 4 Ley 13/1997, modificado por art. 10 Ley 10/2006, introducido por art. 42.Diez Ley 12/2004, vigor 2005).

17.-Por gastos de guardería y centros de primer ciclo de educación infantil para hijos menores de 3 años: 15% con máximo de 260€ por cada hijo, sujeto a que la base liquidable no supere 26.711€ en declaración individual y 43.210€ en conjunta. (art. 4 Ley 13/1997, modificado por art. 10 Ley 10/2006, introducido por art. 42.Doce Ley 12/2004, vigor 2005).

18.- Por ascendientes mayores de 75 años o mayores de 65 años discapacitados. Se aplica una deducción de 171 euros por cada ascendiente en línea directa, por consanguinidad, afinidad o adopción, mayor de 75 años, o ascendiente mayor de 65 años que sea discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 %, o discapacitado psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 %, siempre que, en ambos casos, convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Es requisito que la base liquidable del contribuyente no sea superior a 26.711 euros, en declaración individual, o a 43.210 euros, en declaración conjunta.

No procederá la aplicación de esta deducción cuando los ascendientes que generen el derecho a la misma presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800€ (art. 4 Ley 13/1997, modificado por art. 10 Ley 10/2006, introducido por art. 30.1 de la Ley 14/2005, vigor 2006).

19.- Por conciliación del trabajo con la vida familiar 400 € por cada hijo mayor de 3 años y menor de 5 años. Esta deducción esta sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 10 Ley 10/2006, vigor 2007).

ARAGÓN

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.-Por nacimiento o adopción de tercer hijo o sucesivos: 500€. Será de 600€ si la parte general y especial de la base imponible de todos los miembros de la unidad familiar no excede de 32.500€ (art. 110-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 26/2001, vigor 2002).</p> <p>2.-Por nacimiento o adopción del segundo hijo con discapacidad igual o superior al 33%: 500€. Será de 600€ si la parte general y especial de la base imponible de todos los miembros de la unidad familiar no excede de 32.500€ (art. 110-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 12/2004, vigor 2005).</p> <p>3.-Por adopción internacional de niños: 600€ (art. 110-3 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 26/2003, vigor 2004).</p> <p>4.- Por cuidado de personas dependientes: 150 € por cuidado de personas dependientes (ascendientes mayores de 75 años y ascendientes o descendientes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, cualquiera que sea su edad). Límites de renta: no procede la deducción si la persona dependiente tiene rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 €; la suma de la parte general y la parte especial de la base imponible de todas las personas que formen parte de la unidad familiar no puede exceder de 35.000 euros. (art. 110-4 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por Ley 13/2005, vigor 2006).</p> <p>5.- Por donaciones con finalidad ecológica: 15 % de las cantidades donadas hasta el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica. Se aplica a las donaciones a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente, así como a las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que el fin exclusivo o principal que persigan sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Aragón. (art. 110-5 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por Ley 13/2005, vigor 2006).</p>

CASTILLA-LA MANCHA

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.- Por nacimiento o adopción de hijos: 100€ (art. 2 Ley 17/2005, redacción dada por Art. Primero Ley 10/2006, vigor 2005).</p> <p>2.- Por discapacidad de descendientes o ascendientes en grado igual o superior al 65%: 200€, siempre que generen el derecho a aplicar el mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes (art. 4 Ley 17/2005, redacción dada por Art. Primero Ley 10/2006, vigor 2005. Regulada por primera vez en el art. 4 Ley 21/2002, vigente en 2002 y 2003, según D.F. 1ª).</p> <p>3.- Por discapacidad del contribuyente en grado igual o superior al 65%: 300€, siempre que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo por discapacidad (art. 3 Ley 17/2005, redacción</p>

dada por el Art. Primero Ley 10/2006, vigor 2005. Regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigente en 2002 y en 2003, según D.F. 1ª).

4.- Por aportaciones al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación certificadas por la entidad beneficiaria: 15% (art. 5 Ley 17/2005, redacción dada por Art. Primero Ley 10/2006, vigor 2005; regulada por primera vez en el art. 7 Ley 21/2002, vigente en 2002 y en 2003 según D.F. 1ª, y en el art. 1 Ley 15/2003, vigente en 2004.)

5.- Por cuidado de ascendientes mayores de 75 años: 100 € (art. 4.bis Ley 17/2005, añadido por la nueva redacción dada a la Sección I en el art. Primero de la Ley 10/2006, vigor 1-1-2006, de acuerdo con la DT Ley 10/2006). En el 2002 la Comunidad Autónoma ya había establecido una deducción similar, aunque aplicable en el supuesto de que el ascendiente fuese mayor de 70 años. La disposición final primera de la ley extendió su vigencia para el 2003.

6.- Por contribuyentes mayores de 75 años: 100 € (art. 4.bis Ley 17/2005, añadido por la nueva redacción dada a la Sección I por el art. Primero de la Ley 10/2006, vigor 1-1-2006 según DT Ley 10/2006).

• Normas comunes para la aplicación de estas deducciones (art. 6 Ley 17/2005, redacción dada por Ley 10/2006, vigor 1-1-2006 de acuerdo con la disposición transitoria):

La aplicación de la deducción por nacimiento o adopción de hijos, por discapacidad del contribuyente, por discapacidad de ascendientes o descendientes y la establecida para personas mayores de 75 años estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) los contribuyentes no estarán obligados a presentar declaración del IP

(ii) la suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales no superará los 36.000€ (redacción vigente desde 01-01-2007; durante el ejercicio 2006 se exigía que la base imponible no superase 30.000€ y que la parte especial de la base imponible fuese igual o inferior a 1.000 euros).

CANARIAS

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
1.-Por donaciones dinerarias con finalidad ecológica a favor de entidades públicas, Cabildos Insulares, Corporaciones Municipales y entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente: 10% con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica (art. 2.1 Ley 10/2002, vigor 2003).
2.-Por donaciones efectuadas para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias a favor de Administraciones Públicas y entidades dependientes de ellas, Iglesia católica y otras iglesias con acuerdos de cooperación con el Estado, fundaciones y asociaciones que lo contemplen entre sus fines: 20% con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica (art. 2.2 Ley 10/2002, vigor 2003).
3.-Por cantidades destinadas por sus titulares a la restauración, rehabilitación o reparación de inmuebles inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural, cuando las obras estuvieran autorizadas por el órgano competente: 10% (art. 2.3 Ley 10/2002, vigor 2003).
4.-Por gastos en estudios universitarios o de ciclo formativo de tercer grado de FP de grado superior cursados fuera de la isla de residencia por descendientes menores de 25 años:1500€. Los estudios deben abarcar un curso académico completo y no pueden estar incluidos en la oferta educativa pública de la isla de residencia. Las rentas del contribuyente, incluidas las exentas, no pueden superar los 60.000€ en tributación individual o 80.000€ en conjunta ni las del descendiente los 6.000€. El importe máximo de la deducción es del 40% de la cuota íntegra autonómica (art. 2.4

Ley 10/2002, vigor 2003).

5.-Para contribuyentes que trasladen su residencia habitual desde una isla del Archipiélago a otra para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica, siempre que permanezcan en la isla de destino el año del traslado y los tres siguientes: 300€ aplicable en el periodo del traslado y en el siguiente, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas en cada uno de los ejercicios. En la tributación conjunta se aplica una deducción por cada contribuyente que traslade la residencia (art. 4 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª).

6.-Por donaciones efectuadas en metálico a favor de descendientes o adoptados menores de 35 años para la adquisición o rehabilitación de su primera vivienda habitual: 1% de las cantidades donadas, con el límite de 240€ por donatario. Si los donatarios son minusválidos en grado superior al 33%, el porcentaje de deducción es del 2%, con el límite de 480€ y del 3% si el grado de minusvalía es superior al 65%, con el límite de 720€. Deben cumplirse los requisitos previstos en el ISD para la reducción autonómica por donación para la adquisición o rehabilitación de vivienda (art. 5 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª).

7.-Por nacimiento o adopción de hijos: 200€ para el primero y segundo, 400€ el tercero, 600€ el cuarto y 700€ si es el quinto y sucesivos (art. 6.1.a Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª). Si el hijo nacido o adoptado tiene una minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%, la deducción será de 400 euros cuando se trate del primer o segundo hijo que padezca dicha discapacidad y de 800 euros cuando se trate del tercer o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, siempre que sobrevivan los anteriores discapacitados (art. 6.1.b Ley 10/2002, introducido por la DA 21ª Ley 12/2006, vigor 2007).

8.-Por contribuyentes con minusvalía superior al 33%: 300€ (art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª).

9.- Para contribuyentes mayores de 65 años: 120€ (art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª).

10.-Por gastos de custodia en guardería de niños menores de 3 años: 15% de las cantidades satisfechas con el límite de 400€, siempre que los contribuyentes hayan trabajado al menos 900 horas fuera del domicilio y no obtengan rentas superiores a 60.000€, incluidas las exentas, en tributación individual o 72.000€ en tributación conjunta. En el periodo impositivo en el que el menor cumpla 3 años, se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos (art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª).

11.- Por familia numerosa. Los contribuyentes que posean el título de familia numerosa, podrán practicar una deducción de 200 euros si se trata de familia numerosa de categoría general y de 400 euros si se trata de familia numerosa de categoría especial. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%, la deducción anterior será de 500 y 1.000 euros, respectivamente (art. 7 Ley 10/2002, introducido por DA 21ª Ley 12/2006, vigor 2007).

12.- Por alquiler de vivienda habitual. Los contribuyentes pueden deducir el 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, con un máximo de 500 euros anuales, siempre que no hayan obtenido rentas, incluidas las exentas, superiores a 20.000 euros en tributación conjunta y superiores a 30.000 euros en tributación conjunta y que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de las rentas obtenidas en el periodo impositivo, incluidas las exentas (art. 10 Ley 10/2002, introducido por DA 21ª Ley 12/2006, vigor 2007).

13.- Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual. Se aprueban los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual en el tramo autonómico.

Con carácter general, los porcentajes de deducción en tramo autonómico serán los siguientes:

- Cuando se utilice financiación ajena y la renta sea inferior a 12.000 euros: 6,70%.

- Cuando se utilice financiación ajena y la renta sea igual o superior a 12.000 euros e inferior a 30.000 euros: 6,50%.
- Cuando se utilice financiación ajena y la renta sea igual o superior a 30.000 euros e inferior a 60.000 euros: 6,10%.
- Cuando se utilice financiación ajena y la renta sea igual o superior a 60.000 euros: 4,95%.
- Cuando no se utilice financiación ajena: 5,00%.

Cuando se trate de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad, los porcentajes de deducción serán los siguientes:

- Cuando se utilice financiación ajena: 7,35%.
- Cuando no se utilice financiación ajena: 6,75%.

EXTREMADURA

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.- Por adquisición de primera vivienda habitual nueva acogida a determinadas modalidades de vivienda de protección pública por jóvenes con edad igual o inferior a 35 años: 3%, siempre que la suma de rendimientos íntegros, imputaciones de renta, ganancias y pérdidas patrimoniales, minorados los gastos deducibles, no supere los 18.000€. La base máxima de la deducción coincide con el límite de la deducción estatal de vivienda (art. 1 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 4.1 Ley 8/2002, vigor 2002 según la D.T. 2ª).</p> <p>2.- Por adquisición de primera vivienda habitual nueva acogida a determinadas modalidades de vivienda de protección pública para las víctimas del terrorismo o, en su defecto, cónyuge, pareja de hecho o hijos, siempre que la suma de rendimientos íntegros, imputaciones de renta, ganancias y pérdidas patrimoniales, minorados los gastos deducibles, no supere los 18.000€: 3%. La base máxima de la deducción coincide con el límite de la deducción estatal de vivienda (art. 1 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 4.1 Ley 8/2002, introducido por D.A. 3ª Ley 9/2004, vigor 1-1-2004).</p> <p>3.- Para perceptores de rendimientos de trabajo dependiente: 120€, siempre que los mismos no superen los 15.000€ anuales y los rendimientos derivados de las demás fuentes de renta no superen los 600€ (art. 2 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 4.2 Ley 8/2002, vigor 2003).</p> <p>4.- Por donaciones de bienes del Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño a la Comunidad Autónoma: 10% del valor administrativamente comprobado (art. 3 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 4.3a Ley 8/2002, vigor 2002 según D.T. 2ª).</p> <p>5.- Por cantidades destinadas por sus titulares en la conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, siempre que puedan ser visitados por el público: 5%. Límite conjunto con la deducción anterior de 300€ (art. 3 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 4.3b Ley 8/2002, vigor 2002 según D.T. 2ª).</p> <p>6.- Por alquiler de vivienda habitual para menores de 35 años, familias numerosas o minusválidos en grado igual o superior al 65%, siempre que la suma de la parte general y especial de la base imponible no supere los 18.000€ en tributación individual o 22.000€ en conjunta, no tengan derecho a la deducción por inversión en vivienda ni a la compensación por arrendamiento prevista en la normativa estatal y no sean titulares del pleno dominio o derecho real de uso o disfrute de otra vivienda situada a menos de 75 km de la arrendada: 10%, con el límite de 300€ (art. 4 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 2 Ley 9/2005, vigor 1-1-2005 según D.T.).</p>

7.- Por cuidado de familiares discapacitados en grado igual o superior al 65%, siempre que la suma de la parte general y especial de la base imponible no supere los 18.000€ en tributación individual o 22.000€ en conjunta, se acredite la convivencia efectiva durante al menos la mitad del periodo impositivo y el discapacitado no obtenga rentas brutas, incluidas las exentas, superiores al doble del salario mínimo interprofesional: 150€ (art. 5 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 3 Ley 9/2005, vigor 1-1-2005 según D.T.).

8.- Por acogimiento de menores: 250€, siempre que conviva más de 183 días. Si convive menos de 183 días pero más de 90, podrá aplicar una deducción de 125€ (art. 6 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 4 Ley 9/2005, vigor 1-1-2005 según D.T.).

ILLES BALEARS

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.-Por sujeto pasivo de edad igual o superior a 65 años: 36€, siempre que la parte general de la renta no supere los 12.000€ en tributación individual o 24.000€ en conjunta (art. 3 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 1.1 Ley 9/1997, vigor 1998).</p> <p>2.-Por cada miembro de la unidad familiar que tenga la consideración de minusválido en grado igual o superior al 33%, o con descendientes solteros o ascendientes en la misma condición: 60€ por cada miembro de la unidad familiar que sea minusválido físico en grado igual o superior al 33%. La deducción será de 120€ cuando se trate de minusvalía física de grado igual o superior al 65% o de minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33%.</p> <p>Podrá aplicarse esta deducción siempre que la parte general de la renta no supere los 12.000€ en tributación individual o 24.000€ en conjunta (art. 40 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 1.2 Ley 9/1997, vigor 1998).</p> <p>3.-Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años: 6,5% de las cantidades satisfechas, siempre que la parte general de la renta no supere los 18.000€ en tributación individual o 30.000€ en conjunta. La base máxima de la deducción será la resultante de minorar la cantidad de 9.000€ en la base de la deducción estatal por adquisición de vivienda aplicada (art. 4 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 12/1999, vigor 2000).</p> <p>4.-Por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años cuando el contrato sea de fecha posterior al 23 de abril de 1998 y de duración igual o superior a un año: 10% con un máximo de 200€, siempre que la parte general de la renta no supere los 18.000€ en tributación individual o 30.000€ en conjunta y el contribuyente no sea titular del pleno dominio o derecho real de uso o disfrute de una vivienda situada a menos de 70 km, salvo que esté ubicada en otra isla (art. 5 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 11/2002, vigor 2003).</p> <p>5.-Por gastos de conservación y mejora en fincas o terrenos incluidos en áreas de suelo rústico protegido, siempre que al menos un 33% de estas fincas esté integrada en dichas áreas: 50% del importe de los gastos, con el límite de la mayor de estas dos cantidades: a) importe del IBI, b) 25€/hectárea si la finca está ubicada en parque natural, reserva natural o monumento natural y 12€/hectárea en el resto de los casos (art. 7 Ley 8/2004, introducido por D.A. 13ª Ley 6/1999, vigor 18-4-1999).</p> <p>6.-Por gastos de adquisición de determinados libros de texto: 100% del importe de los gastos, con los siguientes límites: a) en tributación conjunta, 100€ cuando la parte general de la renta es igual o inferior a 9.000€, 50€ si se encuentra comprendida entre 9.000,01€ y 18.000€ y 25€ si es superior a 18.000,01€; b) en tributación individual, 50€ cuando la parte general de la renta es igual o inferior a</p>

4.500€, 25€ si se encuentra comprendida entre 4.500,01€ y 9.000€ y 18€ si es superior a 9.000,01€. La deducción solo es aplicable si el descendiente da derecho a la aplicación del mínimo familiar y la parte general de la renta del periodo no supera los 12.000€ en tributación individual y 24.000€ en conjunta (art. 2 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 20/2001, vigor 2002).

7.- Por adopción nacional o internacional de hijos que tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendiente: 400€ por cada hijo adoptado en el periodo impositivo, siempre que hayan convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su adopción. La deducción se aplica al periodo impositivo correspondiente al momento en que se produzca la inscripción de la adopción en el Registro Civil. Si los hijos conviven con ambos padres y estos optan por la tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos (art. 6 Ley 25/2006, vigor 2007).

MADRID

Tarifa

Regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general, con una estructura progresiva y los mismos tramos que la del Estado. Los tipos son inferiores a los del Estado (art. 1.Uno Ley 4/2006, vigor 2007):

Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable (Porcentaje)
0	0	17.360,00	7,94
17.360,00	1.378,38	15.000,00	9,43
32.360,00	2.792,88	20.000,00	12,66
52.360,00	5.324,88	Resto	15,77

Deducciones

1.- Por nacimiento o adopción de hijos: 600€ por el primer hijo, 750€ por el segundo o 900€ a partir del tercero, siempre que la base imponible no supere los 25.620€ en tributación individual o 36.200€ en conjunta (art. 1.dos .1 Ley 4/2006. La deducción por nacimiento fue regulada por primera vez por el art. 1 Ley 28/1997, vigor 1998, ampliada para la adopción por el art. 1.Uno Ley 24/1999, vigor 2000).

En caso de parto múltiple: 600€ adicionales por cada hijo (art. 1.dos.1 Ley 4/2006, regulada por primera vez en el art. 1.Uno Ley 13/2002, vigor 2003).

2.- Por adopción internacional de niños: 600€ (art. 1.dos.2 Ley 4/2006, regulada por primera vez en el art. 1.Dos Ley 13/2002, vigor 2003).

3.- Por acogimiento familiar de menores: 600€, 750€ o 900€ por el primer hijo, segundo y tercero y sucesivos respectivamente, siempre que la base imponible no supere los 25.620€ en tributación individual o 36.200€ en conjunta (art. 1.dos.3 Ley 4/2006, regulado por primera vez en el art. 1.Dos Ley 14/2001, vigor 2002).

4.-Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o discapacitados en grado igual o superior al 33% que convivan con el contribuyente durante más de 183 días en el periodo sin recibir contraprestación y sin que de lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid: 900€. La deducción es aplicable siempre que la base imponible no supere los 25.620€ en tributación individual o 36.200€ en conjunta y, en el supuesto de edad, el acogido no puede ser pariente en cuarto grado o inferior respecto al contribuyente (art. 1.dos.4 Ley 4/2006, regulada por primera vez en el art. 1.Dos Ley 26/1998 para los mayores de 65 años, vigor 1999, y en el art.

1.1.Dos Ley 18/2000 para los discapacitados, vigor 2001).

5.-Por arrendamiento de vivienda habitual por menores de 35 años, siempre que las cantidades satisfechas superen el 10% de la renta del periodo: 20% con un máximo de 840€, siempre que la base imponible del contribuyente no supere los 25.620€ en tributación individual o 36.200€ en conjunta. Es incompatible con la compensación por arrendamiento prevista en la normativa estatal (art. 1.dos.5 Ley 4/2006, regulada por primera vez en el art. 1.5 Ley 13/2002, vigor 2003).

6.-Por donativos a Fundaciones culturales y/o asistenciales, sanitarias y otras de naturaleza análoga que estén inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid: 15%. La base de la deducción no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente (art. 1.dos.6 Ley 4/2006, regulada por primera vez en el art. 1 Ley 28/1997, vigor 1998, para asociaciones con fines culturales, ampliado para fines asistenciales por Ley 26/1998, vigor 1999, y por Ley 18/2000, vigor 2001, para fines sanitarios).

7.-Para compensar la carga tributaria derivada de la percepción de ayudas por quienes sufrieron prisión durante al menos un año: 600€. Si se ha aplicado en periodos anteriores, la deducción será la resultante de minorar a los 600€ la cuantía de las deducciones ya practicadas (art. 1.dos.7 Ley 4/2006, regulado por primera vez en el art. 1.Siete Ley 13/2002, vigor 1-1-2002 de acuerdo con la D.A. 2ª).

(Los límites de renta para la aplicación de las deducciones se regulan en el art. 1.dos.8.a de la Ley 4/2006, regulados por primera vez en el art.1.Ocho Ley 13/2002, vigor 2003).

CASTILLA Y LEÓN

Tarifa

La escala autonómica se regulaba en el art. 1 Decreto Legislativo 1/2006, habiendo sido introducida por el art. 1 de la Ley 13/2005, para su aplicación en el ejercicio 2006. Esta escala, que coincidía con la establecida con carácter complementario por la Ley estatal, ha sido derogada por el art. 1 de la Ley 15/2006.

Deducciones

1.-Por familia numerosa: 246€. Si alguno de los miembros de la familia tiene discapacidad en grado igual o superior al 65%: 492€. La deducción se incrementa en 110€ por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive (art. 3 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 5.1 Ley 13/1998, vigor 1999).

2.-Por nacimiento o adopción de hijos: 110€ por el primer hijo; 274€ por el segundo hijo y 548€ por el tercero y sucesivos (art. 4 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 5.2 Ley 13/1998, vigor 1999).

3.- Por adopción internacional: 625€. Esta deducción es compatible con las deducciones por nacimiento y adopción y cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar esta deducción, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales (art. 5 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 9/2004, vigor 2005).

4.-Por cuidado de hijos menores de 4 años: 30% de las cantidades satisfechas a una persona empleada de hogar o a la guardería o a centros escolares, con el límite de 322€, siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere los 18.900€ en tributación individual y 31.500€ en conjunta, que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena y que los hijos den derecho a la aplicación del mínimo familiar (art. 6 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 21/2002, vigor 2003).

5.-Por sujetos pasivos de edad igual o superior a 65 años, con grado de minusvalía igual o superior al 65%: 656€, siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere los 18.900€ en tributación individual y 31.500€ en conjunta y el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas (art. 7 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en

el art. 5 Ley 13/2003, vigor 2004).

6.- Por adquisición por jóvenes menores de 36 años de la primera vivienda habitual que sea de nueva construcción o rehabilitación calificada como actuación protegible, situada en núcleos rurales con menos de 10.000 habitantes, o de 3.000 si está situado a menos de 30 km de la capital, siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere los 18.900€ en tributación individual y 31.500€ en tributación conjunta y que la adquisición se realice a partir de 1 de enero de 2005: 5% (art. 9 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 9/2004, vigor 2005).

7.-Por cantidades donadas a determinadas instituciones para la rehabilitación o conservación de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Artístico de Castilla y León y para la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y natural: 15% (art. 11.a Decreto Legislativo 1/1006, regulada por primera vez en el art. 6.1 Ley 13/1998, vigor 1999).

8.-Por cantidades destinadas por los titulares a la restauración, rehabilitación o reparación de bienes inmuebles inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, o inventariados de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, siempre que las obras hayan sido autorizadas por el órgano competente: 15% (art. 12 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el 6.2 Ley 13/1998, vigor 1999).

9.-Por cantidades donadas a favor de Administraciones Públicas o entidades e instituciones de ellas dependientes para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000, ubicados en Castilla y León: 15% (art. 11.b Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigor 2003).

10.-Por cantidades destinadas por los titulares de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 a obras de restauración, rehabilitación o reparación del Patrimonio Natural de Castilla y León, siempre que las obras hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente: 15% (art.12 Decreto Legislativo 172006, regulada por primera vez en el art. 6 Ley 21/2002, vigor 2003).

11.-Por cantidades donadas a Fundaciones, siempre que estén clasificadas, por razón de sus fines, como culturales, asistenciales o ecológicas: 15% (art. 11.c Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigor 2003).

12.-Por el alquiler de la vivienda habitual: 15%, con el límite de 459€, siempre que el contribuyente tenga menos de 36 años y que la base imponible total menos el mínimo personal y familiar no sea superior a 18.900 euros en tributación individual ni a 31.500 euros en tributación conjunta. No procederá la deducción cuando sea de aplicación la compensación por arrendamiento de vivienda habitual. La deducción será del 20%, con el límite de 612€ cuando la vivienda este situada en municipios que tengan carácter rural (art. 10 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 13/2005, vigor 2006).

13.-Por el fomento del autoempleo de los jóvenes menores de 36 años y las mujeres, cualquiera que sea su edad: 510€ siempre que causen alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores por primera vez y mantengan dicha situación de alta durante un año y la actividad se realice en el territorio de la Comunidad. Cuando los contribuyentes tengan el domicilio fiscal en municipios que tengan carácter rural la deducción será de 1.020 euros (art. 8 Decreto Legislativo 172006, regulada por primera vez por art. 6 Ley 13/2005).

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2007
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CATALUÑA

Mínimo Exento
- General: 108.200€ (art. 2 Ley 31/2002, vigor 2003). - Contribuyente con discapacidad física, psíquica o sensorial de grado superior al 65%: 216.400€ (art. 2 Ley 31/2002, vigor 2003).
Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones y Bonificaciones
Bonificación del 99% para patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad (art. 2 Ley 7/2004, vigor 1-1-04).

GALICIA

Mínimo Exento
- General: 108.200€ (art. 2 Ley 14/2004, vigor 2005). - En los casos de discapacidad igual o superior al 65%: 216.400€ (art. 2 Ley 14/2004, vigor 2005).
Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones y Bonificaciones
No ha ejercido competencias.

ANDALUCÍA

Mínimo Exento
Para sujetos pasivos con discapacidad igual o superior al 33%: 250.000€ (art. 2 Ley 3/2004, vigor 2005).
Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones y Bonificaciones
No ha ejercido competencias.

CANTABRIA

Mínimo Exento																												
- General: 150.000€ (art. 9 de la Ley 11/2002, medida introducida por art. 11.tres Ley 6/2005, vigor 2006). - En el caso de minusvalía física, psíquica o sensorial: desde 200.000 € (grado \geq 33% y < 65%) a 300.000€ (grado \geq 65%) (art. 9 de la Ley 11/2002, medida introducida por art. 11.tres Ley 6/2005, vigor 2006).																												
Tarifa																												
La Ley 6/2005 da nueva redacción al artículo 10 de la Ley 11/2002 regulando la escala de gravamen (vigor 2006):																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Base liquidable (hasta euros)</th> <th>Cuota íntegra (euros)</th> <th>Resto Base Liq. (hasta euros)</th> <th>Tipo aplicable (porcentaje)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0,00</td> <td style="text-align: center;">0,00</td> <td style="text-align: center;">250.000,00</td> <td style="text-align: center;">0,2</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">250.000,00</td> <td style="text-align: center;">500,00</td> <td style="text-align: center;">250.000,00</td> <td style="text-align: center;">0,3</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">500.000,00</td> <td style="text-align: center;">1.250,00</td> <td style="text-align: center;">250.000,00</td> <td style="text-align: center;">0,8</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">750.000,00</td> <td style="text-align: center;">3.250,00</td> <td style="text-align: center;">1.250.000,00</td> <td style="text-align: center;">1,5</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.000.000,00</td> <td style="text-align: center;">22.000,00</td> <td style="text-align: center;">3.000.000,00</td> <td style="text-align: center;">2,2</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5.000.000,00</td> <td style="text-align: center;">88.000,00</td> <td style="text-align: center;">En adelante</td> <td style="text-align: center;">3,0</td> </tr> </tbody> </table>	Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)	0,00	0,00	250.000,00	0,2	250.000,00	500,00	250.000,00	0,3	500.000,00	1.250,00	250.000,00	0,8	750.000,00	3.250,00	1.250.000,00	1,5	2.000.000,00	22.000,00	3.000.000,00	2,2	5.000.000,00	88.000,00	En adelante	3,0
Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)																									
0,00	0,00	250.000,00	0,2																									
250.000,00	500,00	250.000,00	0,3																									
500.000,00	1.250,00	250.000,00	0,8																									
750.000,00	3.250,00	1.250.000,00	1,5																									
2.000.000,00	22.000,00	3.000.000,00	2,2																									
5.000.000,00	88.000,00	En adelante	3,0																									

Deducciones y Bonificaciones
No ha ejercido competencias.

COMUNITAT VALENCIANA

Mínimo Exento
-Se fija en 108.182,18€ (art. 8 Ley 13/1997, en su redacción dada por la Ley 10/99. Regulado por primera vez en la Ley 13/1997 aunque con una cuantía inferior, vigor 1998). -Para personas con discapacidad igual o superior al 65%: 200.000€ (art. 8 Ley 13/1997, introducido por el art. 43 Ley 12/2004, vigor 2005).
Tarifa
Remisión a la normativa estatal en lo que se refiere a la escala del impuesto (art. 9 Ley 13/1997, vigor 1998).
Deducciones y Bonificaciones
-Bonificación del 99,99% para no residentes en España con anterioridad a 1 de enero de 2004 que hubieran adquirido su residencia habitual con motivo de la celebración de la XXXII Edición de la Copa América (D.A. 4ª Ley 13/1997, introducida por el Art. 48 Ley 12/2004, de aplicación a los hechos imponible producidos desde 1 de enero de 2004 hasta 31 de diciembre de 2007).

CANARIAS

Mínimo Exento
<p>-Se fija en 120.000€ (DA 26ª Ley 12/2006, vigor 2007).</p> <p>-Para personas con discapacidad igual o superior al 65%: 400.000€ (DA 26ª Ley 12/2006, vigor 2007).</p>
Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones y Bonificaciones
No ha ejercido competencias.

EXTREMADURA

Mínimo Exento
<p>- Se fija en 120.000€ para discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, con grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 50% (Art. 8 Decreto Legislativo 1/2006, introducido art. 5 Ley 9/2005, vigor 2006).</p> <p>- Se fija en 150.000€ para discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales con grado de discapacidad igual o superior al 50% e inferior al 65% (art. 8 Decreto Legislativo, introducido por art. 5 Ley 9/2005, vigor 2006).</p> <p>- Se fija en 180.000€ para discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, con grado de discapacidad igual o superior al 65% (art. 8 decreto Legislativo 1/2006, introducido por el art. 5 Ley 9/2005, vigor 2006).</p>
Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones y Bonificaciones
No ha ejercido competencias.

MADRID

Mínimo Exento
<p>- Se fija en 112.000€ (art. 2 Ley 4/2006. Regulado por primera vez en el art. 2 Ley 2/2004, vigor 2-6-2004).</p> <p>- Para discapacitados en grado igual o superior al 65%: 224.000€ (art. 2 Ley 4/2006, regulado por primera vez en el art.2 Ley 5/2004, vigor 2005).</p>
Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones y Bonificaciones
No ha ejercido competencias.

CASTILLA Y LEÓN

Mínimo Exento
- No regula el mínimo exento pero si declara exentos los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad (Art. 14 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 13/2005, vigor 2006).
Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones y Bonificaciones
No ha ejercido competencias.

**MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2007
IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

CATALUÑA

Equiparaciones**MEDIDAS APLICABLES A ADQUISICIONES TANTO *INTER VIVOS* COMO *MORTIS CAUSA***

Equiparación de las uniones estables de pareja, reguladas en la Ley 10/1998, a los cónyuges (art. 31 Ley 25/1998, vigor 1999, modificado por art. 9 Ley 31/2002).

Reducciones de la base imponible**ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*****A) Por grado de parentesco**

Mejora en las reducciones por grado de parentesco: Grupo I: 18.000€ más 12.000€ por cada año menos de 21 (límite 114.000€); Grupo II: 18.000€, Grupo III: 9.000€ (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez, aunque con cantidades inferiores, en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998).

B) Por discapacidad

Reducción aplicable a minusválidos de grado superior al 33%: 245.000€, minusválidos de grado igual o superior al 65%: 570.000€ (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez, aunque con cuantías inferiores, en el art. 30 Ley 25/1998, vigor 1999).

C) Beneficiarios de seguros de vida

Reducción del 100% con el límite de 9.380€ por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, con diferente límite máximo, vigor 1998).

D) Por adquisición de empresa familiar

Reducción del 95% por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. Se regula esta reducción con un contenido sustancialmente similar al establecido en la normativa estatal (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998).

E) Por adquisición de la vivienda habitual

Reducción del 95%, hasta un límite de 125.060€, por transmisiones de la vivienda habitual a favor de cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez con otro límite en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998).

F) Otras reducciones

-Reducción del 95% por adquisición de fincas rústicas de dedicación forestal (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez en el art. 30. Cuatro Ley 25/1998, vigor 1999).

-Reducción del 95% por adquisición de bienes culturales de interés nacional y bienes muebles catalogados del Patrimonio Cultural Catalán y Bienes del Patrimonio Histórico o Cultural de otras CC.AA. (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez en el art. 2 Ley 4/2000, vigor 30-5-2000).

-Reducción para los supuestos en los que unos mismos bienes hayan sido objeto de 2 o más transmisiones en un período máximo de 10 años (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998).

-Mejora por equiparación de situaciones de convivencia de ayuda mutua a parientes del Grupo III de parentesco, a efectos de las reducciones por adquisición *mortis causa* (D.A. 1ª Ley 19/1998, vigor 9-1-1999).

-Reducción del 100% del valor de bienes afectos en las transmisiones a favor de agricultores profesionales sujetos al régimen de pago único definido en el Reglamento CE 1782/03, con el límite

de 36.000€. Sólo es aplicable a transmisiones realizadas antes del fin del plazo de solicitud de ayudas del régimen de pago único del año 2006. (D.A. 4ª Ley 21/2005, vigor 2006).

ADQUISICIONES INTER VIVOS

-Reducción del 100% del valor de bienes afectos en las transmisiones a favor de agricultores profesionales sujetos al régimen de pago único definido en el Reglamento CE 1782/03, con el límite de 36.000€. Sólo aplicable a transmisiones realizadas antes del fin del plazo de solicitud de ayudas del régimen de pago único del año 2006. (D.A. 4ª Ley 21/2005, vigor 2006).

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto (art. 3 Ley 21/2001, vigor 2002, valores actuales en vigor desde 2003, aprobados por art. 7 Ley 31/2002).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo %
0,00	0,00	8.000,00	7,42
8.000,00	593,64	8.000,00	8,25
16.000,00	1.253,24	8.000,00	9,07
24.000,00	1.978,80	8.000,00	9,89
32.000,00	2.770,32	8.000,00	10,72
40.000,00	3.627,80	8.000,00	11,54
48.000,00	4.551,24	8.000,00	12,37
56.000,00	5.540,64	8.000,00	13,19
64.000,00	6.596,00	8.000,00	14,02
72.000,00	7.717,32	8.000,00	14,84
80.000,00	8.904,60	40.000,00	15,67
120.000,00	15.172,60	40.000,00	18,16
160.000,00	22.436,60	80.000,00	20,64
240.000,00	38.948,60	160.000,00	24,75

	800.000,00	194.028,60	en adelante	32,98	
Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente					
Aprobación de coeficientes multiplicadores (art. 4 Ley 21/2001, vigor 2002).					
Patrimonio preexistente	Grupos del artículo 20.1.a)				
	I y II	III	IV		
De 0 a 402.700	1,0000	1,5882	2,0000		
De más de 402.700 a 2.007.400	1,0500	1,6676	2,1000		
De más de 2.007.400 a 4.020.800	1,1000	1,7471	2,2000		
Más de 4.020.800	1,2000	1,9059	2,4000		
Deducciones y bonificaciones					
<p>-Deducción del 80% de la cuota de las cantidades donadas a descendientes menores de 32 años para la adquisición de su primera vivienda habitual. Importe máximo de la deducción 18.000€; para discapacitados 36.000€. La base imponible total, menos el mínimos personal y familiar, no puede superar 30.000 euros. Solo tienen derecho a esta deducción los contribuyentes a los que se aplique un coeficiente multiplicador 1 (art. 8 Ley 31/2002, vigor 2003).</p>					

GALICIA

Reducciones de la base imponible
<p>ADQUISICIONES MORTIS CAUSA</p> <p>A) Por grado de parentesco</p> <p>-Mejora de la reducción por adquisiciones <i>mortis causa</i> para el Grupo I de parentesco (descendientes y adoptados menores de 21 años): 1.000.000€, más 100.000€ por cada año menos de 21(art. 1.1 Ley 9/2003, vigor 2004).</p> <p>B) Por discapacidad</p> <p>-Mejora en la reducción aplicable a adquisiciones <i>mortis causa</i> por minusválidos en grado igual o superior al 33%: 108.200€, cuando la discapacidad sea igual o superior al 65%: 216.400€ (art. 3 Ley 14/2004, vigor 2005).</p> <p>C) Por adquisición de empresa familiar</p>

-Reducción propia del 99% por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades cuyo domicilio radique en el territorio de la Comunidad Autónoma, exigiéndose que el adquirente mantenga la adquisición, así como la ubicación del negocio y tenga derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia. Cuando se trate de participaciones en entidades, éstas deberán tener la consideración de empresas de reducida dimensión (art. 2.Uno.3 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

D) Otras reducciones propias

-Por adquisición *mortis causa* de explotación agraria situada en Galicia así como sus elementos: 99% (art. 2.Uno.1 y.2 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

-Por indemnizaciones a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico: 99% (art. 1.2 Ley 9/2003, vigor 2004).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

A) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción propia del 99% por adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades cuyo domicilio radique en el territorio de la Comunidad Autónoma, exigiéndose que el adquirente mantenga la adquisición, así como la ubicación del negocio y tenga derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia. En el caso de participaciones en entidades, éstas deberán tener la consideración de empresas de reducida dimensión (art. 1.2 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).

B) Otras reducciones propias

-Por adquisición *inter vivos* de explotación agraria situada en Galicia así como sus elementos: 99% (art. 1.1 Ley 7/02, vigor30-12-2002).

-Por donaciones de dinero realizadas a favor de hijos y descendientes menores de 35 años con la finalidad de adquirir la primera vivienda habitual: 95% de la base imponible del impuesto. Requisitos:

- El importe de la donación no podrá superar los 30.000 €
- La suma de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar a efectos del IRPF del donatario no podrá ser superior a 30.000 euros
- La donación debe formalizarse en escritura pública en la que se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la vivienda
- El donatario deberá adquirir la vivienda en los seis meses siguientes a la donación (Art. 53 de la Ley 14/2006, vigor 2007).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Se regula para el Grupo I de parentesco en las adquisiciones *mortis causa*. (Art. 2 de la Ley 9/2003, vigor 2004):

PATRIMONIO PREEXISTENTE EUROS	GRUPO I
DE 0 A 402,678.11	0,0100
DE MÁS DE 402.678,11 A 2.007.380,43	0,0200
DE MÁS DE 2.007.380,43 A 4.020.770,98	0,0300
MÁS DE 4.020.770,98	0,0400

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

ANDALUCÍA

Equiparaciones

MEDIDAS APLICABLES TANTO A ADQUISICIONES *INTER VIVOS* COMO *MORTIS CAUSA*

A los efectos de la aplicación de las reducciones y coeficientes multiplicadores se establecen las siguientes equiparaciones (art. 8 Ley 10/2002, vigor 2003):

- a) Las personas unidas de hecho inscritas en el registro de parejas de hecho se equiparan a los cónyuges.
- b) Las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados.
- c) Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes.

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

A) Grado de parentesco

Reducción propia para Grupos I y II por adquisición de herencias de patrimonios no superiores a 500.000€, cuya base imponible no supere los 125.000€. El importe de la reducción es una cantidad variable cuya aplicación determina una base liquidable igual a cero (art. 3 Ley 18/2003, vigor 2004).

B) Adquisición de vivienda habitual

Mejora de la reducción de la base imponible en adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual: 99,99% (art. 9 Ley 10/2002, vigor 2003).

C) Adquisiciones por discapacitados

Mejora de la reducción estatal de la base imponible aplicable a las adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de seguros de vida, realizadas por personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33%, siempre que su base imponible no sea superior a 250.000€. El importe de la reducción es una cantidad variable cuya aplicación determina una base liquidable igual a cero (art. 1 Ley 3/2004, vigor 2005).

D) Adquisiciones de empresa familiar. Mejora de la reducción estatal

Mejora de la reducción de la base imponible por adquisición *mortis causa* de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades: se reduce de 10 a 5 años el periodo de permanencia de los bienes adquiridos y se eleva al 99% el porcentaje de reducción (art. 4 Ley 12/06, vigor 2007).

E) Adquisiciones de empresa familiar. Reducción propia

Reducción propia en la base imponible aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades con domicilio fiscal y, en su caso, social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el caso de participaciones en entidades se exige que éstas tengan la consideración de entidades de reducida dimensión: 99%. Se exige un período de permanencia de 5 años (art. 4 Ley 12/06, vigor 2007).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

No se establece ninguna reducción específica.

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente
No ha ejercido competencias.
Deducciones y bonificaciones
No ha ejercido competencias.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Equiparaciones											
<p>MEDIDAS APLICABLES A ADQUISICIONES TANTO <i>INTER VIVOS</i> COMO <i>MORTIS CAUSA</i></p> <p>A los efectos de la aplicación de las reducciones y coeficientes multiplicadores se establecen las siguientes equiparaciones (art. 13 Ley 15/2002, vigor 2003):</p> <p>a) Las personas unidas de hecho inscritas en el registro de parejas de hecho se equiparan a los cónyuges.</p> <p>b) las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados.</p> <p>c) Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes.</p>											
Reducciones de la base imponible											
<p>ADQUISICIONES <i>MORTIS CAUSA</i></p> <p>A) Por empresa familiar</p> <p>Reducción propia en la base imponible por la adquisición <i>mortis causa</i> de empresa individual o negocio profesional: 99%. Se exige que el valor de la empresa o negocio profesional no exceda de 3 millones de euros, que esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma y se mantenga su ubicación durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante (art. 12 Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>B) Por adquisición de la vivienda habitual</p> <p>Mejora de la reducción por la adquisición <i>mortis causa</i> de la vivienda habitual: del 95% al 99% según escala en función del valor real del inmueble (art. 13 Ley 6/2003, vigor 2004).</p> <p>ADQUISICIONES <i>INTER VIVOS</i></p> <p>No ha ejercido competencias.</p>											
Tarifa											
No ha ejercido competencias.											
Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente											
Regula coeficientes reductores para el Grupo I en las adquisiciones <i>mortis causa</i> (art. 15 Ley 6/2003, redacción dada por art. 8 Ley 11/06, vigor 2004).											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Patrimonio preexistente (euros)</th> <th>Grupo I</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 0 a 402.678,11</td> <td>0,0000</td> </tr> <tr> <td>De más de 402.678,11 a 2.007.380,43</td> <td>0,0200</td> </tr> <tr> <td>De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98</td> <td>0,0300</td> </tr> <tr> <td>Más de 4.020.770,98</td> <td>0,0400</td> </tr> </tbody> </table>	Patrimonio preexistente (euros)	Grupo I	De 0 a 402.678,11	0,0000	De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	0,0200	De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	0,0300	Más de 4.020.770,98	0,0400	
Patrimonio preexistente (euros)	Grupo I										
De 0 a 402.678,11	0,0000										
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	0,0200										
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	0,0300										
Más de 4.020.770,98	0,0400										

Deducciones y bonificaciones
<p>- Bonificación en la cuota para contribuyentes del Grupo II de parentesco: 100%. Se exige que la base imponible sea igual o inferior a 125.000€ y que el patrimonio preexistente no supere 402.678,11 euros (art. 7 Ley 11/06, vigor 2007).</p> <p>- Bonificación en la cuota para personas discapacitadas con un grado de minusvalía igual o superior al 65%: 100%. Se exige que el patrimonio preexistente no supere 402.678,11 euros (art. 7 Ley 11/06, vigor 2007).</p>

CANTABRIA

Equiparaciones**MEDIDAS APLICABLES A ADQUISICIONES MORTIS CAUSA**

La disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho, modifica el art. 1 de la Ley 11/2002 para asimilar las parejas de hecho inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma a los cónyuges a efectos de la aplicación de las reducciones.

Reducciones de la base imponible**ADQUISICIONES MORTIS CAUSA****A) Por grado de parentesco**

-Reducciones en función del grado de parentesco con el causante. Grupo I: 50.000€ más 5.000€ por cada año menos de 21. Grupo II: 50.000€. Grupo III: 8.000€ (art. 1.1 Ley 11/2002, vigor 2003).

-Las reducciones por grupo de parentesco también son aplicables para el caso de obligación real de contribuir (art. 1.6 Ley 11/2002).

B) Por discapacidad

-Reducción para adquisiciones *mortis causa* realizadas por minusválidos: 50.000€ si el grado de minusvalía es mayor o igual al 33% y menor o igual al 65% y 200.000€ si el grado es mayor o igual al 65% (art. 1.1 Ley 11/2002, vigor 2003).

C) Por adquisición de la vivienda habitual

- Reducción del 98% en los supuestos de adquisición de la vivienda habitual del causante, se requiere un período de permanencia de 5 años (art. 1.4 Ley 11/2002, vigor 2003).

D) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción del 98% en los supuestos de adquisición *mortis causa* por cónyuges y descendientes o adoptados de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (art. 1.3 Ley 11/2002, vigor 2003). Desde 2005 el período exigido de permanencia en el patrimonio del adquirente es de 5 años, superior al establecido en la redacción inicial del precepto, que era de 3 años (Ley 7/2004, vigor 2005).

E) Reducción propia por percepción de cantidades derivadas de seguro de vida:

-Reducción del 100% por cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para cónyuges, descendientes, ascendientes, adoptantes y adoptados (art. 1.2 Ley 11/2002, vigor 2003). Desde 2005 se establece un límite variable en función de la cuantía de la indemnización que se recoge en el sistema para valorar los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación regulados en el anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Ley 7/2004, vigor 2005).

F) Otras reducciones

-Reducción del 95% en los supuestos de adquisición *mortis causa* de Bienes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las CCAA, con un período de permanencia de tres años (art. 1.4 Ley 11/2002, vigor 2003).

-Reducción del 100% del impuesto satisfecho en transmisiones precedentes en los supuestos en que unos mismos bienes hayan sido objeto de dos o más transmisiones *mortis causa* en un período máximo de 10 años (art. 1.5 Ley 11/2002, vigor 2003). Se regula con una redacción sustancialmente igual a la establecida en la normativa estatal.

ADQUISICIONES INTER VIVOS**A) Por adquisición de empresa familiar**

-Reducción del 95% en los supuestos de adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. Se regula con una redacción sustancialmente igual a la establecida en la normativa estatal (art. 1.7 Ley 11/2002, vigor 2003).

B) Otras reducciones

-Reducción del 95% en los supuestos de adquisición *inter vivos* por cónyuge, descendientes o adoptados de bienes del Patrimonio Histórico Español o Patrimonio Histórico o Cultural de las CC.AA. (art. 1.8 Ley 11/2002, vigor 2003).

Tarifa

Se aprueba una única tarifa que coincide con la establecida en la normativa estatal (art. 2 Ley 11/2002, vigor 2003).

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Regulado en el art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003.

Se aprueban dos grupos de coeficientes diferentes (general y para adquisiciones *mortis causa* Grupo I y II de parentesco).

-Coeficientes multiplicadores generales (art. 3 Ley 11/2002):

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 403.000,01 a 2.007.000	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.007.000,01 a 4.020.000	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.000	1,2000	1,9059	2,4000

-Coeficientes para Grupos I y II en adquisiciones *mortis causa*:

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II
De 0 a 403.000	0,0100
De más de 403.000,01 a 2.007.000	0,0200
De más de 2.007.000,01 a 4.020.000	0,0300
Más de 4.020.000	0,0400

- Coeficiente multiplicador en el caso de obligación real de contribuir: se aplica la primera tabla.

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

LA RIOJA

Equiparaciones**MEDIDAS APLICABLES TANTO A ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA* COMO *INTER VIVOS***

A efectos de la aplicación de determinadas reducciones se equiparan los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges, las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo a los adoptados y las personas que los realicen a los adoptantes.

En concreto, las equiparaciones afectan a: i) las reducciones por adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos* de empresa familiar (empresa individual o negocio profesional), ii) las reducciones por adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades, a los efectos del cálculo conjunto del porcentaje del 20% previsto en el artículo 4.Ocho.2.c) de la Ley del IP y iii) a las reducciones por adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos* de explotaciones agrarias.

Medida introducida en los preceptos reguladores de las respectivas reducciones, en vigor desde 2007 (arts. 5 y 10 Ley 11/2006).

Reducciones de la base imponible**ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*****A) Por adquisición de empresa familiar**

-Reducción propia en los supuestos de adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 99%. Se aplica a las adquisiciones que correspondan al cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado de la persona fallecida. Se exige que la empresa o negocio o, en su caso, la entidad, así como el adquirente estén situados o tengan su domicilio fiscal en La Rioja. Se reduce el plazo del requisito de permanencia en el patrimonio del adquirente de 10 a 5 años, exigiéndose que se mantenga la ubicación de la empresa en este plazo. En el caso de participaciones en entidades se exige que no coticen en mercados organizados y a efectos del cómputo del porcentaje de participación en la entidad del 20% por el grupo familiar se incluyen cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado del causante (art. 5 Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 7/2001, vigor 2002).

B) Por adquisición de la vivienda habitual

-Mejora de la reducción estatal del 95% en adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante: el período de permanencia en el patrimonio del adquirente se reduce de 10 a 5 años (art. 5 Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 9/2004, vigor 2005).

C) Otras reducciones

-Reducción propia por adquisición *mortis causa* de explotaciones agrarias: 99% (art. 5 Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 9 de la Ley 9/2004, vigor 2005), con los siguientes requisitos:

- a. El causante ha de tener la condición de agricultor profesional en la fecha del fallecimiento.
- b. El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente.
- c. El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional, ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmiten, y tener su domicilio fiscal en La Rioja.

- d. La adquisición ha de corresponder al cónyuge o pareja de hecho inscrita en cualquier registro oficial de uniones de hecho; descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo; ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo; y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado de la persona fallecida.
- e. Los términos *explotación agraria*, *agricultor profesional* y *elementos de la explotación* son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

A) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción propia en los supuestos de adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 99%, a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado del donante. Se exige que la empresa o negocio o, en su caso, la entidad estén situados o tengan su domicilio fiscal en La Rioja. Se exige un plazo de permanencia en el patrimonio del adquirente de 5 años, debiéndose mantener la ubicación de la empresa durante el mismo. En el caso de participaciones en entidades se exige que no coticen en mercados organizados y a efectos del cómputo del porcentaje de participación en la entidad del 20% por el grupo familiar se incluyen el cónyuge, o pareja de hecho inscrita, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo o colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado del donante (art. 10 Ley 11/2006, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 10/2002, vigor 2003).

B) Otras reducciones

-Reducción propia por adquisición *inter vivos* de explotaciones agrarias: 99% (art. 10 Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 9/2004, vigor 2005), con los siguientes requisitos:

- a. El donante ha de tener 65 o más años o encontrarse en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- b. El donante, a la fecha de devengo del impuesto, ha de tener la condición de agricultor profesional y la perderá a causa de dicha donación.
- c. El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria durante los 5 años siguientes a la donación, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente.
- d. El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional, ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmiten y tener su domicilio fiscal en La Rioja.
- e. La adquisición ha de corresponder al cónyuge o pareja de hecho inscrita en cualquier registro oficial de uniones de hecho, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo; ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado del donante.
- f. Los términos *explotación agraria*, *agricultor profesional* y *elementos de la explotación* son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente
No ha ejercido competencias.
Deducciones y bonificaciones
<p>ADQUISICIONES MORTIS CAUSA</p> <p>-Deducción para las adquisiciones <i>mortis causa</i> realizadas por cónyuges, descendientes y ascendientes (Grupos I y II de parentesco): 99% de la cuota (art. 8 Ley 11/2006, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 10/2003, vigor 2004).</p>
<p>ADQUISICIONES INTER VIVOS</p> <p>-Deducción aplicable a las donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja, siempre que ambos residan en esta Comunidad: 100% de la cuota (art. 12 Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 11 Ley 10/2003, vigor 2004).</p> <p>-Deducción aplicable a las donaciones de viviendas de padres a hijos que vayan a constituir la vivienda habitual: cantidad variable en función del valor real de la vivienda donada. Se establecen siete tramos que van desde 0% aplicable a viviendas con valor superior a 300.506€ hasta el 100% aplicable cuando la vivienda tiene un valor inferior a 150.253€ (art. 13 Ley 11/2006, vigor 2007).</p>

REGIÓN DE MURCIA

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

Reducción propia por adquisición de empresa familiar

-Por adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional situados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en la Comunidad Autónoma: 99%. El plazo de permanencia en el patrimonio del adquirente es de 5 años, siempre que se mantenga también la ubicación de la empresa, negocio o entidad en ese plazo y se exige que el importe neto de la cifra de negocios no supere los 6 millones de € en entidades y empresas individuales y 2,5 millones de € en negocios profesionales. El porcentaje mínimo de participación individual en el caso de entidades es del 10%. Esta reducción solo podrá ser aplicada por el adquirente de la empresa o negocio o, en su caso, el adjudicatario de las participaciones (art. 2 Ley 15/2002, vigor 2003, redacción dada por Ley 12/2006).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

Reducción propia por adquisición de empresa familiar

- Por adquisición *inter vivos* de empresa individual o negocio profesional situados en la Comunidad Autónoma o participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en la Comunidad Autónoma: 99%. Se exige que la donación se realice a favor del cónyuge, descendientes o adoptados pertenecientes a Grupos I y II, que el donante sea mayor de 65 años o en esté en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez. No será aplicable a las empresas o entidades cuya actividad sea la gestión de patrimonio mobiliario o inmobiliario, ni a las entidades con forma societaria en las que concurren los supuestos del artículo 61 del TR de la LIS. Tampoco, tratándose de participaciones en entidades cuando el importe neto de la cifra de negocios sea superior a 6 millones de €. Además, el donante ha de venir ejerciendo efectivamente funciones de dirección en la entidad y la retribución percibida por ello ha de ser su mayor fuente de renta, y como consecuencia de la donación, dejará de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad. El donatario deberá mantener lo adquirido y el derecho a la exención en el IP de esos bienes por un periodo de 10 años, salvo que falleciera durante ese plazo y no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. El domicilio fiscal y social de la entidad debe mantenerse en el territorio de la Comunidad Autónoma durante los 10 años siguientes a la fecha de escritura pública de donación (Art. 2.Tres Ley 12/2006, vigor 2007).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones**ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA***

Por grado de parentesco

1- Deducción en las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en el Grupo I de parentesco: 99% de la cuota (art. 1 Ley 8/2003, vigor 2004).

2- Deducción en las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en el Grupo II de parentesco: 99%, siempre que la base imponible del sujeto pasivo no sea superior a 450.000 €. En el supuesto de que el sujeto pasivo fuese discapacitado en grado igual o superior al 65% el límite de base imponible es de 600.000€ (art. 2 Ley 8/2004, vigor 2005, aunque el porcentaje y los límites de renta actuales están vigentes desde el 2007). En el 2006 se incrementó el porcentaje de deducción del 25% al 50% por Ley 9/2005 y en el 2007 pasó del 50% al 99% por Ley 12/2006.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

No se han regulado deducciones.

COMUNITAT VALENCIANA

Reducciones de la base imponible**ADQUISICIONES MORTIS CAUSA****A) Por grado de parentesco**

-Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I de parentesco): 40.000€ más 8.000€ por cada año menos de 21 con límite máximo de 96.000€ (art. 10 Ley 13/1997, introducido por art. 44 Ley 12/2004, vigor 2005).

-Adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II de parentesco): 40.000€ (art. 10 Ley 13/1997, introducido por art. 44 Ley 12/2004, vigor 2005).

B) Por discapacidad

-Adquisiciones *mortis causa* por personas con discapacidad física o sensorial de grado igual o superior al 33%: 120.000€, si el grado es igual o superior al 65% o con minusvalía psíquica superior al 33%: 240.000€ (art. 10 Ley 13/1997, modificado por art. 13 Ley 10/2006, vigor 1998).

C) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción propia por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 95%. Se reduce el período de permanencia a 5 años. Si el causante estuviese jubilado la reducción se aplica al cónyuge o descendientes que cumplan los requisitos y por la parte en que resulten adjudicatarios. Si el causante estuviese jubilado y tuviese entre 60 y 64 años el porcentaje de reducción será del 90%. En caso de empresa individual o negocio profesional la reducción se extiende a los bienes del causante afectos al negocio o empresa del cónyuge sobreviviente, cuando éste cumpla los requisitos para la reducción (art. 10 Ley 13/1997, introducido por art. 15 Ley 11/2000, vigor 2001).

D) Otras reducciones

-Reducción propia por adquisición de empresa individual agrícola: 95% con período de permanencia de 5 años (art. 10 Ley 13/1997, modificado por art. 14 Ley 10/2006, vigor 1998).

-Reducción propia por adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico Artístico siempre que sean cedidos para su exposición: del 25% al 95% en función del periodo de cesión (art. 10 Ley 13/1997, introducido por art. 37 Ley 9/1999, vigor 2000).

ADQUISICIONES INTER VIVOS**A) Por grado de parentesco**

- Reducción aplicable a las donaciones a hijos o adoptados menores de 21 años, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 de euros. La cuantía de la reducción será de 40.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el donatario, sin que la reducción pueda exceder de 96.000 euros.

Las adquisiciones realizadas por hijos o adoptados de 21 o más años y por padres o adoptantes, que tengan un patrimonio preexistente, en todos los casos, de hasta 2.000.000 de euros gozarán, asimismo, de una reducción de 40.000 euros.

No resulta de aplicación esta reducción cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la reducción en la transmisión de los mismos bienes o de otros hasta un valor equivalente, efectuada en el mismo día o en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo ni cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en el mismo día o en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo, una transmisión a un donatario distinto del ahora donante de otros bienes hasta

un valor equivalente a la que igualmente resultara de aplicación la reducción.

Para la aplicación de esta reducción se exige que el donatario tenga su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo y que la adquisición se efectúe en documento público (art. 10bis Ley 13/1997, introducido por Ley 14/2005, vigor 2006).

B) Por discapacidad

- Para adquisiciones *inter vivos* por personas con minusvalía igual o superior al 33%: 120.000 € Si el grado iguala o supera el 65% o con minusvalía psíquica superior al 33%: 240.000 € (art. 10 bis Ley 13/1997, modificado por art. 15 Ley 10/2006, introducido por art. 35 Ley 11/2002, vigor 2003).

C) Por empresa familiar

-Adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 95%. La reducción se aplica a favor del cónyuge, los padres o adoptantes cuando no existan descendientes o adoptados. Se reduce el plazo del requisito de permanencia a 5 años. El porcentaje de reducción será del 90% cuando el donante esté jubilado y tenga más de 60 años y menos de 65. (art. 10 bis Ley 13/1997, introducido por art. 35 Ley 11/2002, vigor 2003).

D) Otras reducciones

-Reducción propia por transmisión de una empresa individual agrícola a favor de los hijos o adoptados o cuando no existan hijos o adoptados, de los padres o adoptantes del donante: 95% del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida. Se requiere un plazo de permanencia mínimo de 5 años. (art. 10 Bis Ley 13/1997, introducido por art. 32 Ley 14/2005, modificado por art. 15 Ley 10/2006vigor 2006).

Tarifa

Se aprueba la escala del impuesto (art. 11 Ley 13/1997, introducido por el art. 38 Ley 9/1999, vigor 2000).

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto Liquidable	B.	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros		Porcentaje
-	-	7.993,46		7,65%
7.993,46	611,50	7.668,91		8,50%
15.662,38	1.263,36	7.831,19		9,35%
23.493,56	1.995,58	7.831,19		10,20%
31.324,75	2.794,36	7.831,19		11,05%
39.155,94	3.659,70	7.831,19		11,90%
46.987,13	4.591,61	7.831,19		12,75%

54.818,31	5.590,09	7.831,19	13,60%
62.649,50	6.655,13	7.831,19	14,45%
70.480,69	7.786,74	7.831,19	15,30%
78.311,88	8.984,91	39.095,84	16,15%
117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,70%
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25%
234.695,23	39.225,54	156.263,15	25,50%
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75%
781.916,75	195.382,76	en adelante	34,00%

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Se aprueban coeficientes multiplicadores (art. 12 Ley 13/1997, introducido por el art. 39 Ley 9/1999, vigor 2000).

Patrimonio preexistente en millones de euros	GRUPOS DEL ART. 20.2.a)		
	I y II	III	IV
De 0 a 390.657,87	1,0000	1,5882	2,0000
De 390.657,87a 1.965.309,58	1,0500	1,6676	2,1000
De 1.965.309,58 a 3.936.629,28	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 3.936.629,28	1,2000	1,9059	2,4000

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

A) Por grado de parentesco

-Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por parientes del causante pertenecientes a los

Grupos I y II: 99% (art. 12 bis Ley 13/1997, modificado por art. 16 Ley 10/2006, para el grupo I introducido por art. 36 Ley 16/2003, vigor 2004 y para el Grupo II se introduce por el art. 16 Ley 10/2006, vigor 2007).

B) Por discapacidad

-Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por discapacitados físicos o sensoriales en grado igual o superior al 65% o discapacitados psíquicos en grado igual o superior al 33%: 99% (art. 12 bis Ley 13/1997, introducido por art. 36 Ley 16/2003, modificado por art. 16 Ley 10/2006, vigor 2004).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

A) Por grado de parentesco

- Bonificación en adquisiciones *inter vivos* por hijos o adoptados y padres del donante: 99%. Con un límite de 420.000 € y el patrimonio preexistente no exceda de 2.000.000 € (art. 12 Bis de la Ley 13/1997, redactado por art. 16 Ley 10/2006, vigor 2007).

B) Bonificación aplicable a donaciones a discapacitados

Las donaciones a favor de hijos o adoptados o padres o adoptantes que sean discapacitados físicos o sensoriales con un grado de minusvalía igual o superior al 65 % o discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía igual o superior al 33 % gozarán de una bonificación en la cuota del 99%(art. 12 bis Ley 13/1997, introducido por art. 33.2 Ley 14/2005, vigor 2006).

ARAGÓN

Reducciones de la base imponibleADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

A) Por grado de parentesco

-Reducción propia en adquisiciones *mortis causa* realizadas por hijos del causante menores de edad: 100% con un máximo de 3.000.000€ (art. 131-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 13/2000, vigor 2001, que establecía una cuantía de reducción 5.000.000 de pesetas para este grupo de parientes. Las cuantías actuales están en vigor desde el 2006).

B) Adquisición por discapacitados

-Reducción propia en adquisiciones *mortis causa* realizadas por personas con minusvalía en grado igual o superior al 65%: 100% (art. 131-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 26/2003, vigor 2004).

C) Otras reducciones y mejoras

-Reducción propia relativa a las reglas de aplicación de las reducciones en la "Fiducia Sucesoria" aragonesa (art. 131-4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 13/2000, vigor 2001).

D) Por transmisiones *mortis causa* a favor del cónyuge y los hijos

- Reducción propia a favor del cónyuge y los hijos del fallecido del 100 % de la base imponible, incluida la relativa a pólizas de seguros de vida, siempre que su patrimonio preexistente no supere los 300.000€

La reducción sólo es aplicable cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 125.000€. A estos efectos, no se computan las reducciones relativas a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida. El importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones aplicables por el contribuyente, excluida la de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, no puede exceder de 125.000€. En caso contrario, se aplica en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite. Si el cónyuge tiene hijos menores se incrementa el límite en 125.000 € por cada uno de ellos. Reducción también aplicable a nietos cuando hubiera premuerto el progenitor (art. 131-5 Decreto Legislativo. 1/2005, redacción dada por Ley 19/2006, introducido por art. 6 Ley 13/2005, vigor 2006).

E) Por adquisición de empresa familiar

-Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional: 95%. Se admite la aplicación de la reducción cuando los bienes afectos a la actividad hayan estado exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio en alguno de los dos años anteriores al fallecimiento del causante (art. 131-3-3-a Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 13/2000, vigor 2001).

-Mejora por adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades: 95%. En el caso de participaciones en entidades y a efectos del cómputo del porcentaje de participación en la entidad del 20% por el grupo familiar se incluyen el cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado del causante, siempre que se trate de entidades cuya actividad económica, dirección y control radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma. Si como consecuencia de una operación societaria de fusión, escisión o similar no se mantuvieran las participaciones recibidas no se perderá el derecho a la reducción salvo que la actividad económica, su dirección y control dejaran de estar radicados en la Comunidad Autónoma (art. 131-3-3-b Decreto Legislativo 1/2005, redacción dada por Ley 19/2006, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 13/2000, vigor 2001).

ADQUISICIONES INTER VIVOS**A) Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de empresas individuales o negocios profesionales. Esta reducción se podrá aplicar cuando los bienes hayan estado exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio en alguno de los dos años anteriores al fallecimiento del causante (art. 132-1 Decreto Legislativo 1/2005, redacción dada por la Ley 19/2006, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2003, vigor 2004).

B) Reducción aplicable a donaciones de dinero para la adquisición de la primera vivienda habitual por el descendiente.

- Reducción propia aplicable a las donaciones de dinero a hijos y descendientes menores de 35 años o discapacitados en grado igual o superior al 65% para la adquisición de su primera vivienda habitual del 95 por 100 de la base imponible del impuesto.

Límites: la suma de la parte general y la parte especial de la base imponible del IRPF del sujeto pasivo no podrá ser superior a 30.000 euros. La base de la reducción no podrá exceder de 50.000 euros. En el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, este límite será de 100.000 euros.

En el documento donde se haga constar la donación debe expresarse que el dinero donado se destina a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario. El donatario debe adquirir la vivienda en los 6 meses siguientes a la donación y destinar el dinero donado al pago de la misma. La reducción no se aplica a donaciones de dinero posteriores a la compra de la vivienda (art.132-2 Decreto Legislativo 1/2005, redacción dada por la Ley 19/2006, introducido por art. 7 Ley 13/2005, vigor 2006).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

CASTILLA-LA MANCHA

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

A) Adquisiciones lucrativas de explotaciones agrarias

- Con carácter de reducción propia, se elevan al 100% las reducciones establecidas en los artículos 9, 10 y 11 la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 8.1 Ley 17/2005, introducida por art. 8 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).

- Reducción propia por transmisiones de explotaciones agrarias de carácter singular, definidas en el art. 4 Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 4/2004, de 18 de mayo, de Explotación Agraria y del Desarrollo Rural, a favor de hijos o cónyuge: 100%. Se requiere la permanencia de la condición de singularidad en los 5 años posteriores (art. 8.2 Ley 17/2005, vigor 2006).

Requisitos comunes para tener derecho a las dos reducciones:

- a) Cumplir los requisitos establecidos en la legislación específica que define y regula los diferentes tipos de explotaciones agrarias.
- b) Que conste en el documento acreditativo de la transmisión el número de referencia catastral de la finca o fincas objeto de la bonificación.
- c) Que las explotaciones agrarias transmitidas estén ubicadas y tengan su domicilio fiscal en el territorio de Castilla-La Mancha.
- d) Los adquirentes deberán tener su domicilio fiscal a la fecha del devengo del impuesto en Castilla-La Mancha y mantenerlo al menos durante los 5 años posteriores.

Además, las reducciones no podrán ser aplicadas al valor de las viviendas que se encuentren dentro de las explotaciones agrarias objeto de transmisión lucrativa si el mencionado valor supone más de un 30 % del valor total de la explotación agraria transmitida o si su valor real comprobado excede de 100.000€.

- En transmisiones de explotaciones agrarias preferentes o las singulares que no cumplan los requisitos de la reducción anterior se aplicará la reducción establecidas en los apartados 2c) y 6 del artículo 20 de la Ley del ISD y la reducción para empresa individual establecida en el art. 7 de la Ley 7/2005. Con la redacción vigente de dichos preceptos el porcentaje de reducción asciende a 99% (art. 8.3 Ley 17/2005, vigor 2006).

B) Adquisiciones de empresa familiar

- Se establece una reducción propia en la base imponible del 4% del valor neto de la transmisión de una empresa individual, un negocio profesional o participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados a la que fuese aplicable al reducción establecida en el artículo 20.2.c) de la Ley del ISD, siempre que la empresa individual, el negocio profesional o las entidades a las que correspondan las participaciones tengan su domicilio fiscal y estén ubicados en Castilla-La Mancha. Ambos requisitos deberán mantenerse durante los 5 años posteriores a la fecha del fallecimiento del causante (art. 7 de la Ley 17/2005, vigor 2006, redacción dada por Art. Segundo Ley 10/2006 que con vigor desde 2007 eleva el % del 3 al 4 y suprime el requisito del límite del valor real).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

Adquisiciones lucrativas de explotaciones agrarias

- Con carácter de reducción propia, se elevan al 100% las reducciones establecidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 8.1 Ley 17/2005, introducida por art. 8 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).

- Reducción propia por transmisiones de explotaciones agrarias de carácter singular,

<p>definidas en el art. 4 Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 4/2004, de 18 de mayo, de Explotación Agraria y del Desarrollo Rural, a favor de hijos o cónyuge: 100%. Se requisito la permanencia de la condición de singularidad en los cinco años posteriores (art. 8.2 Ley 17/2005, vigor 2006).</p> <p>Estas dos reducciones propias están sujetas a los mismos requisitos citados para las adquisiciones <i>mortis causa</i>.</p> <p>- En transmisiones de explotaciones agrarias preferentes o las singulares que no cumplan los requisitos de la reducción anterior se aplicará la reducción establecidas en los apartados 2c) y 6 del artículo 20 de la Ley del ISD y la reducción para empresa individual establecida en el art. 7 de la Ley 7/2005. Con la redacción vigente de dichos preceptos el porcentaje de reducción asciende a 99% (art. 8.3 Ley 17/2005, vigor 2006).</p>
Tarifa
No ha ejercido competencias.
Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente
No ha ejercido competencias.
Deducciones y bonificaciones
<p>ADQUISICIONES <i>MORTIS CAUSA</i></p> <p>A) Deducciones por grado de parentesco</p> <ul style="list-style-type: none"> - Grupo I de parentesco (descendientes y adoptados menores de 21 años): 95% (art. 9 Ley 17/2005, vigor 2006). - Cónyuge o los hijos menores de 30 años integrados en el Grupo II de parentesco: 20%, hasta un máximo de 1.200 € siempre que la base imponible no supere los 200.000 € y el patrimonio preexistente sea inferior a 402.678,11€ (art. 9 de la Ley 17/2005, vigor 2006). <p>B) Deducción por discapacidad</p> <ul style="list-style-type: none"> -Para los sujetos pasivos con una discapacidad en grado igual o superior al 65%: 95% (art. 9 de la Ley 17/2005, vigor 2006). <p>ADQUISICIONES <i>INTER VIVOS</i></p> <p>No se establece ninguna bonificación.</p>

CANARIAS

Equiparaciones**MEDIDAS APLICABLES TANTO A ADQUISICIONES *INTER VIVOS* COMO *MORTIS CAUSA***

- Se equiparan los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges (art. 12 Ley 5/2003, vigor 20-3-2003).

- Se establece en las adquisiciones *mortis causa* la equiparación de las personas sujetas a acogimiento familiar permanente o preadoptivo a los adoptados y de los que realicen acogimiento familiar o preadoptivo a los adoptantes. Estas equiparaciones se establecen a los efectos de las reducciones y de la aplicación de los coeficientes multiplicadores (art. Tercero.3 Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

Reducciones de la base imponible**ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*****A) Por parentesco**

- Mejora en las reducciones por parentesco establecidas en la normativa estatal elevando la cuantía de las mismas:

Grupo I (adquisiciones realizadas por descendientes y adoptados menores de 21 años): 18.500 euros, más 4.600 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. En las adquisiciones realizadas por descendientes y adoptados menores de 18 años la reducción será equivalente al 100% del valor de la base imponible, sin que el importe de esta reducción pueda exceder de 1.000.000 de euros.

Grupo II (adquisiciones realizadas por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes): 18.500 euros.

Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad): 9.300 euros.

Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños): no se aplica reducción (DA 22ª Ley 12/2006, vigor 2007).

B) Por discapacidad

-Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones realizadas por personas con minusvalía. Si el grado de minusvalía es igual o superior al 33% e inferior al 65%: 72.000€ Si el grado de minusvalía es igual o superior al 65%: 400.000€ (regulado por primera vez en el art. 2º Ley 2/2004, con una cuantía inferior, vigor 5-6-2004. Actualmente en la DA 22ª Ley 12/2006).

C) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción propia aplicable a la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en determinadas entidades: 99%, siempre que la actividad económica, dirección y control de la empresa, negocio o entidad radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma y que el valor de la empresa o de las participaciones sociales no exceda de tres millones de euros y el del negocio profesional no exceda de un millón de euros. En el caso de empresa individual o negocio profesional se admite la aplicación de la reducción cuando los bienes afectos a la actividad hayan estado exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio en alguno de los dos años anteriores al fallecimiento del causante (art. 3º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

D) Reducción propia por adquisición de vivienda familiar

-Reducción propia aplicable a la adquisición de la vivienda habitual del causante por descendientes

o adoptados menores de edad, siempre que la vivienda radique en Canarias y se cumpla el requisito de permanencia por un plazo de 5 años: 99% (art. 3º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

E) Mejora de la reducción estatal por adquisición de vivienda

- A efectos de la aplicación de la reducción estatal por adquisiciones de la vivienda habitual del causante se reduce el período de permanencia establecido de 10 a 5 años (DA 23ª Ley 12/2006, vigor 2007).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

-Reducción propia por la donación a descendientes o adoptados menores de 35 años de cantidades en metálico para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual: 85% con el límite de 24.040€; si además los donatarios tienen minusvalía superior al 33% la reducción es del 90% con límite de 25.242€ y si es superior al 65% la reducción es del 95% y el límite de 26.444€ (art. 4º Ley 2/2004, vigor 1-1-2004 conforme a la D.F. 3ª).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

-Bonificación sobre la cuota derivada de las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida, para descendientes o adoptados del causante menores de 21 años: 99% (art. 5 Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- Bonificación: se aplicará una bonificación en la cuota del 100% a las transmisiones *inter vivos* de la vivienda habitual a favor de descendientes o adoptados que tengan una discapacidad de grado igual o superior al 65% (DA 24ª Ley 12/2006, vigor 2007).

EXTREMADURA

Equiparaciones
<p>MEDIDAS APLICABLES TANTO A ADQUISICIONES <i>INTER VIVOS</i> COMO <i>MORTIS CAUSA</i></p> <p>Los miembros de las parejas de hecho inscritas en el registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma, se equiparán a los cónyuges (art. 36 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 22 Ley 9/2005, vigor 2006).</p>
Reducciones de la base imponible
<p>ADQUISICIONES <i>MORTIS CAUSA</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Reducción propia por adquisición <i>mortis causa</i> de la vivienda habitual del causante por cónyuge, ascendientes o descendientes residentes en Extremadura que conviviesen con el causante el año anterior a su muerte, siempre que la vivienda tenga la consideración de vivienda de protección pública y la adquisición se mantenga, al menos, durante 5 años: 100% (art. 13 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 5 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002). - Mejora de la reducción por adquisición <i>mortis causa</i> para causahabientes incluidos en el Grupo I de parentesco (descendientes y adoptados menores de 21 años): 18.000€ más 6.000€ por cada año menos de 21, con el límite de 70.000€ (art. 10 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 7 Ley 9/2005, vigor 2006). - Mejora de la reducción por adquisición <i>mortis causa</i> por personas discapacitadas: 60.000€ si el grado de discapacidad es igual o superior al 33% e inferior al 50%; de 120.000€ si el grado de discapacidad es igual o superior al 50% e inferior al 65% y de 180.000€ si el grado de discapacidad es igual o superior al 65% (art. 11 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 8 Ley 9/2005, vigor 2006). -Reducción propia del 100% del valor de adquisición <i>mortis causa</i> de una empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades societarias cuando la actividad se ejerza en la Comunidad Autónoma de Extremadura, la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o a falta de estos, ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado y se mantenga la adquisición y el domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma durante los diez años siguientes al fallecimiento. Esta reducción no es aplicable a las empresas, negocios o entidades societarias cuya actividad sea la gestión de patrimonios mobiliarios o inmobiliarios (art. 15 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por Ley 9/2005, vigor 2006). - Mejora en la reducción por adquisición <i>mortis causa</i> de la vivienda habitual del causante que se aplicará de acuerdo con una escala que varía desde el 95% al 100% de reducción en función del valor del inmueble. Esta mejora será de aplicación cuando no proceda la aplicación de la reducción regulada en el art. 13 del Decreto Legislativo 1/2006 anteriormente señalado (art. 12 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 9 Ley 9/2005, vigor 2006). - Mejora de la reducción por adquisición <i>mortis causa</i> de explotaciones agrarias, que se eleva al 100%, reguladas por la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, con el límite del valor real de los bienes y derechos transmitidos (art. 14 Decreto legislativo 1/2006, introducida por art. 10 Ley 9/2005, vigor 2006). <p>ADQUISICIONES <i>INTER VIVOS</i></p> <p>No ha ejercido competencias</p>
Tarifa
<p>No ha ejercido competencias</p>

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente
No ha ejercido competencias
Deducciones y bonificaciones
No ha ejercido competencias

ILLES BALEARS

EquiparacionesMEDIDAS APLICABLES TANTO A ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA* COMO A *INTER VIVOS*

Equiparación de los miembros de las parejas estables o de hecho reguladas en la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables a los cónyuges, en materia de reducciones estatales y autonómicas, cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente correspondientes a cada grupo de clasificación y bonificaciones y deducciones autonómicas, siempre que los convivientes verifiquen todos los requisitos y las formalidades requeridas, incluida la inscripción en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears. En todo caso, el conviviente que sobreviva al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que la Compilación de Derecho Civil de Baleares prevé para el cónyuge viudo, tanto en la sucesión testada como en la intestada (D.A. Única Ley 22/2006, vigor 2007).

Reducciones de la base imponibleADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

A) Por grado de parentesco

- Mejora de la reducción estatal para los sujetos pasivos por obligación personal (art. 2 Ley 22/2006, medida introducida por art. 2 Ley 9/1997 aunque solo para Grupo I, vigor 1998, cuantías actuales vigentes para Grupo II desde 2005 y resto de grupos desde 2007):

Grupo I (adquisiciones por descendientes menores de 21 años): 25.000€, más 6.250€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, con el límite de 50.000€.

Grupo II. Adquisiciones por descendientes de 21 o más años, cónyuges y ascendientes: 25.000€

Grupo III. Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 8.000€.

Grupo IV. Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños: 1.000€.

B) Por minusvalía

-Mejora de la reducción aplicable a las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por sujetos pasivos por obligación personal que tengan la consideración legal de persona con minusvalía física, psíquica o sensorial: minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33% e inferior al 65%: 48.000 €; minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 65%: 300.000€ y minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33%: 300.000€ (art. 3 Ley 22/2006, introducida por art. 2 Ley 10/2003, vigor 2004 para minusválidos en grado igual o superior al 65%, en vigor desde el 2007 para el resto).

C) Por adquisición de la vivienda habitual

-Mejora de la reducción en la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante, que se establece en el 100% del valor de la misma, con límite de 180.000€ por cada sujeto pasivo cuando la adquieran los causahabientes cónyuge, ascendientes o descendientes o pariente colateral mayor de 65 años que hubiera convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento. Es necesario que la adquisición se mantenga durante los 5

años siguientes a la defunción del causante, a no ser que el adquirente muera dentro de este plazo. Cuando la vivienda tenga el carácter de bien en copropiedad de los cónyuges, la reducción de la base imponible se entenderá referida a la mitad que forme parte del caudal hereditario. En el caso de que el régimen económico matrimonial sea distinto al de separación de bienes, habrá que estar a las reglas que rigen dicho régimen para determinar la parte de la vivienda susceptible de reducción (art. 4 Ley 22/2006, mejora introducida por art. 2 ley 9/1997, vigor 1998, aunque el límite y la reducción del plazo de permanencia están en vigor desde el 2007).

D) Beneficiarios de seguros de vida

-Mejora de la reducción estatal por las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente o descendiente, mediante el incremento del límite máximo hasta 12.000€ (art. 5 ley 22/2006, vigor 2007).

Del mismo modo que en la norma estatal, se establece que el límite cuantitativo no se aplica a los seguros sobre la vida que se devenguen en actos de terrorismo o servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.

E) Empresa familiar, negocio profesional o participaciones en entidades

-Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de una empresa individual o negocio profesional efectuadas por cónyuges o descendientes, cuando sea de aplicación la exención del art. 4.Octavo de la Ley del IP, mediante la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años para aquéllas que tengan que tributar en el ámbito de la Comunidad Autónoma (art. 6 y 8 Ley 22/2006, introducida por art. 9 Ley 8/2004, vigor 2005).

-Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades, efectuadas por cónyuges o descendientes, a las que sea de aplicación la exención del art. 4.Octavo de la Ley del IP, mediante la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años (art. 7 y 8 Ley 22/2006, introducida por art. 9 Ley 8/2004, vigor 2005).

F) Otras reducciones

-Mejora de la reducción por adquisiciones *mortis causa* de bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural adquiridos por el cónyuge o descendientes:

- Para bienes que forman parte del patrimonio histórico o cultural de las Illes Balears: se eleva el porcentaje de reducción al 99% del valor de dichos bienes, y se reduce el plazo de permanencia a 5 años (art. 9 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Para bienes integrantes del patrimonio español o de las demás Comunidades Autónomas: se reduce el plazo mínimo de permanencia a 5 años (art. 10 Ley 22/2006, vigor 2007).

- Mejora de la reducción establecida para el caso en que unos mismos bienes sean objeto de dos o más transmisiones por causa de muerte en favor de descendientes: se amplía el periodo máximo de aplicación de la reducción a 12 años (art. 11 Ley 22/2006, vigor 2007).

-Reducción propia en los supuestos de adquisición *mortis causa* por el cónyuge, descendientes o ascendientes del causante de terrenos en áreas de suelo rústico protegido, áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental: 95% del valor de terrenos. Del mismo porcentaje de reducción disfrutará la transmisión de participaciones en entidades o sociedades mercantiles que tengan en su activo terrenos situados en suelo rústico, área de interés agrario o espacio de relevancia ambiental en un porcentaje igual o superior al 33%, en proporción a dicho porcentaje (art. 12 Ley 22/2006, introducida por la D.A. 13ª Ley 6/1999,

vigor 18-4-1999, ampliada a espacios de relevancia ambiental desde el 2007).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

A) Empresa familiar, negocio profesional o participaciones en entidades

-Mejora de las reducciones estatales de la base imponible en las adquisiciones *inter vivos* cuando en una adquisición a favor del cónyuge o de los descendientes, está incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades: se mantiene el porcentaje de reducción del 95% del mencionado valor, aunque mejorando algunos de los requisitos. En concreto, se reduce la edad mínima exigida al donante (salvo en el caso de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez) de 65 a 60 años y se reduce el periodo en que el donatario debe mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el IP a los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que fallezca dentro de este plazo. El resto de requisitos se mantienen en idénticas condiciones que en la norma estatal (art. 22, 23 y 24 Ley 22/2006, introducida por art. 10 Ley 8/2004, vigor 2005).

B) Reducciones vinculadas a la adquisición de la vivienda habitual por descendientes o discapacitados.

-Reducción propia por donación de vivienda habitual a favor de hijos o descendientes del donante menores de 36 años, o hijos o descendientes del donante discapacitados con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65% o con un grado de minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33%: el importe de la reducción es del 57% del valor del inmueble, siempre que la adquisición del mismo sea en pleno dominio. Además la renta general del donatario, computable a efectos del IRPF en el ejercicio anterior al de la adquisición, no debe exceder de los 18.000€, el valor real del inmueble adquirido no debe superar los 180.000€, la superficie máxima no debe superar 120 m² y el donatario debe residir efectivamente en la vivienda un mínimo de 3 años desde la fecha de la adquisición (art. 27 Ley 22/2006, vigor 2007, aunque desde 2005 la Ley 8/2004 regulaba una bonificación para un supuesto similar).

-Reducción propia del 57% en las donaciones dinerarias de padres a hijos u otros descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual siempre que la donación se documente en escritura pública, en la que se exprese la voluntad de que el dinero donado se destina a la adquisición de primera vivienda del hijo o descendiente que tiene que constituir su residencia habitual, que la edad del donatario sea inferior a los 36 años en la fecha de formalización de la donación, que la vivienda se adquiera dentro del plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación y que el donatario tenga un patrimonio inferior a los 400.000€ en el momento de la donación. El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base del beneficio es de 30.000€ salvo en el caso de contribuyentes minusválidos con un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33%, que será de 42.000€ (art. 29 Ley 22/2006, vigor 2007, aunque desde 2005 la Ley 8/2004 regulaba una bonificación para un supuesto similar).

C) Reducciones vinculadas al apoyo financiero a descendientes emprendedores por parte de los ascendientes.

- Reducción propia del 57% en las donaciones dinerarias de padres a hijos u otros descendientes para la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades. Se exigen los mismos requisitos que en la reducción por donación de dinero a descendiente para adquirir la vivienda habitual, pero además, cuando lo que se adquiere es una empresa individual o un negocio profesional, el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no debe superar los límites siguientes: 3 millones de euros en el caso de adquisición de empresa individual y 1 millón de euros en el caso de adquisición de negocio profesional; en el caso de adquisición de las participaciones de una entidad, éstas tienen que representar, como mínimo, el 50% del capital social de la entidad y el donatario tiene que ejercer efectivamente

funciones de dirección en la entidad (art. 30 Ley 22/2006, vigor 2007, aunque desde 2005 la Ley 8/2004 regulaba una bonificación para un supuesto similar).

D) Otras reducciones

-Mejora de la reducción por adquisiciones *inter vivos* de bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural adquiridos por el cónyuge o descendientes:

- Para bienes que forman parte del patrimonio histórico o cultural de las Illes Balears: se eleva el porcentaje de reducción al 99% del valor de dichos bienes y se reduce el plazo de permanencia a 5 años (art. 25 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Para bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural español o de las demás Comunidades Autónomas: se reduce el plazo mínimo de permanencia a 5 años (art. 26 Ley 22/2006, vigor 2007).

-Reducción propia aplicable a las donaciones efectuadas a patrimonios protegidos de personas con discapacidad, en los términos regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria: 99% (art. 28 Ley 22/2006, vigor 2007).

Tarifa

Se aprueba la tarifa del impuesto para calcular la cuota íntegra, con tramos diferentes a los del Estado (art. 13 y 31 Ley 22/2006, vigor 2007).

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable Porcentaje
0,00		8.000,00	7,65
8.000,00	612,00	8.000,00	8,50
16.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,20
32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
40.000,00	3.740,00	8.000,00	11,90
48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,60
64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,30
80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,70
160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25
240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,50
400.000,00	80.920,00	400.000,00	29,75
800.000,00	199.920,00	Exceso	34,00

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Se aprueban los coeficientes multiplicadores aplicables a la cuota íntegra para el cálculo de la cuota íntegra corregida, establecidos en función del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco, con tramos de patrimonio preexistente diferentes a los establecidos en la norma estatal (art. 14 y 32 Ley 22/2006, vigor 2007).

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos de parentesco		
	I y II	III	IV
De 0 a 400.000,00	1,0000	1,5882	2,0000
De 400.001 a 2.000.000,00	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.000.000,01 a 4.000.000,00	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.000.000,00	1,2000	1,9059	2,4000

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

Por grado de parentesco

-Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* para sujetos pasivos por obligación personal del Grupo I de parentesco: 99% de la cuota íntegra corregida (art. 16 Ley 22/2006, introducida por art. 2.3 Ley 10/2003, vigor 2004).

- Deducción en adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco, cuyo importe es el resultado de restar a la cuota bonificada la cuantía derivada de multiplicar la base imponible por un tipo porcentual T del 1%. Cuando el resultado de multiplicar la base imponible por T sea superior al importe de la cuota bonificada, la cuantía de la deducción será igual a cero (art. 19 Ley 22/2006, vigor 2007).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

Por grado de parentesco

- Deducción en adquisiciones *inter vivos* por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco, cuyo importe es el resultado de restar a la cuota líquida la cuantía derivada de multiplicar la base imponible por un tipo porcentual T del 7%. Cuando el resultado de multiplicar la base imponible por T sea superior al importe de la cuota bonificada, la cuantía de la deducción será igual a cero. Cuando la adquisición sea en metálico o en cualquiera de los fondos, cuentas o depósitos contemplados en el artículo 12 de la Ley del IP, la deducción sólo será aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, la adquisición se documente en escritura pública y se haga constar en esa misma escritura el origen de dichos fondos (art. 35 Ley 22/2006, vigor 2007).

Aplicación del ISD a las instituciones del derecho civil autonómico

Para las adquisiciones por causa de muerte y lucrativas entre vivos en las que el negocio jurídico que dé lugar al hecho imponible del ISD se rija por el Derecho Civil de las Illes Balears, y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sea competente para la liquidación del impuesto, han de aplicarse las siguientes **normas**:

- La donación universal, la definición y los pactos sucesorios regulados en la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears tendrán el carácter de título sucesorio a los efectos del artículo 11.b) del Reglamento del ISD, y gozarán de todos los beneficios fiscales inherentes a las adquisiciones sucesorias cuando les sean aplicables (art. 56 Ley 22/2006, vigor 2007).
- A las asignaciones o distribuciones de bienes determinados realizadas por el testador o el heredero distribuidor, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 48 de la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears, así como a las realizadas por el fiduciario en virtud de la fiducia sucesoria del regulada en el artículo 71 de la citada Compilación, se les aplicará lo establecido en los artículos 27.2 de la Ley del ISD y 56.2 del Reglamento del ISD (art. 57 Ley 22/2006, vigor 2007).
- La donación universal y los pactos sucesorios a que refiere la Compilación citada tendrán el carácter de título sucesorio y, en consecuencia, gozarán de todos los beneficios fiscales inherentes a las adquisiciones sucesorias cuando le sean aplicables (art. 58 Ley 22/2006, vigor 2007).

MADRID

Equiparaciones**ADQUISICIONES MORTIS CAUSA**

Equiparación de los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges (art. 3.Seis Ley 4/2006), en vigor desde el 2001 para la aplicación de la reducción por cantidades percibidas por seguro de vida y reducción por empresa familiar (art. 2.Uno.d) Ley 18/2000). Se hace extensiva a todas las reducciones y coeficientes multiplicadores por el art. 2.Cinco Ley 13/2002, vigor 2003).

Reducciones de la base imponible**A) Por grado de parentesco**

- Mejora de la reducción estatal por grado de parentesco. Grupo I: 16.000€, más 4.000€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente con un máximo de 48.000€; Grupo II: 16.000€; Grupo III: 8.000€ (art. 3.Uno Ley 4/2006, regulada por primera vez en el art. 2 Ley 26/1998, vigor 1999).

B) Por discapacidad

-Por adquirente minusválido: 55.000€ si el discapacitado tiene un grado de minusvalía igual o superior al 33% y 153.000€ si el discapacitado tiene un grado de minusvalía igual o superior al 65% (art. 3.Uno Ley 4/2006, regulada por primera vez en el art. 2 Ley 26/1998, vigor 1999).

C) Beneficiarios de seguros de vida

-Por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, reducción del 100% con el límite de 9.200€ (art. 3.Uno Ley 4/2006, regulado por primera vez en el art. 2.Uno. Ley 24/1999, vigor 2000).

D) Por adquisición de empresa familiar

-Por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: reducción del 95%, siempre que permanezca 5 años (art. 3.Uno Ley 4/2006). Esta reducción se había regulado por primera vez en el art. 2.Uno Ley 24/1999, vigor 2000, pero en términos sustancialmente similares a los de la reducción estatal. Se reduce el requisito de permanencia de 10 a 5 años en el art. 3.Uno Ley 5/2005.

E) Por adquisición de la vivienda habitual del causante

-Reducción del 95% con el límite de 123.000€, siempre que permanezca 5 años (art. 3. Uno Ley 4/2006). Esta reducción se había regulado por primera vez en el art. 2.Uno Ley 24/1999, vigor 2000, pero en términos sustancialmente similares a los de la reducción estatal. Se reduce el requisito de permanencia de 10 a 5 años en el art. 3.Uno Ley 5/2004. La Ley 4/2006 aumenta el límite máximo de la reducción.

F) Otras reducciones

-Por adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las CC.AA.: reducción del 95%, siempre que permanezca 5 años (art. 3.uno Ley 4/2006). Esta reducción se había regulado por primera vez en el art. 2.1.1.c) Ley 14/2001, vigor 2002 pero en términos sustancialmente similares a los de la reducción estatal. Se reduce el período de permanencia de 10 a 5 años en el art. 3 Ley 7/2005, vigor 2006.

-Por indemnizaciones a los herederos de los afectados por el Síndrome Tóxico o por terrorismo: 99% (art. 3.Dos Ley 4/2006, regulado por vez primera en el art. 2.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).

Tarifa

Se aprueba la escala del impuesto, distinta de la estatal, en el art. 3.Tres Ley 4/2006, regulada por primera vez en el art. 3 Ley 26/1998, vigor 1999.

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0	0	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.000,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	En adelante	34,00

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Se aprueban coeficientes multiplicadores, asimilando los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges (art. 3 Cuatro Ley 4/2006, regulado por primera vez en el art. 2.4 Ley 24/1999, vigor 2000):

GRUPOS DE ARTÍCULO 20			
Patrimonio preexistente en euros	I y II	III	IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000

De más de 403.000 a 2.008.000	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.008.000 a 4.021.000	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 4.021.000	1,2000	1,9059	2,4000

Desde el 2003 se mantienen los mismos tramos de patrimonio, establecido por el art. 2.Cuatro Ley 13/2002.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

Por grado de parentesco

-Bonificación del 99% para el Grupo I y II de parentesco en adquisiciones *mortis causa* y en las cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida (art. 3. Cinco Ley 4/2006, regulado por primera vez en el art. 3.Seis Ley 2/2004, vigor 1-1-04 conforme a la D.F. 3ª. Desde el 2007 se amplía la bonificación al Grupo II de parentesco por art. 3 Cinco Ley 4/2006).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- Bonificación del 99% aplicable a las adquisiciones *inter vivos* por los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I (descendientes y adoptados menores de 21 años) y II (descendientes y adoptados de 21 o mas años, cónyuges, ascendientes y adoptantes). La donación debe formalizarse en escritura pública y cuando sea en metálico, depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo deberá justificarse el origen de los fondos donados y además haberse manifestado en el documento público (art. 3.Cinco Ley 4/2006, creada por art. 3 Cinco Ley 7/2005, vigor 2006).

CASTILLA Y LEÓN

Equiparaciones

MEDIDAS APLICABLES TANTO A ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA* COMO *INTER VIVOS*

Equiparación, a efectos de las reducciones, de los miembros de uniones de hecho a los cónyuges (art. 15 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 11 Ley 21/2002, vigor 2003).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*:

A) Por grado de parentesco

-Mejora de la reducción estatal aplicable a descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I): 60.000€ más 6.000€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente (art. 18.2 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez, aunque en menor cuantía, en el art. 8 bis Ley 11/2000 que fue introducido por la Ley 21/2002, vigor 2003).

-Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones por descendientes y adoptados mayores de 21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II): 60.000€ (art. 18.1 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez art. 11 Ley 9/2004, vigor 2005).

B) Por discapacidad

-Reducción en las adquisiciones *mortis causa* por personas con minusvalía. Hasta 65%: 125.000€. Con grado superior al 65%: 225.000€ (art. 17 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez, aunque en menor cuantía, en art. 6 Ley 6/1999, vigor 2000).

C) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción en los supuestos de adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados: 99% (art. 22 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 6 Ley 6/1999, vigor 2000). Desde el 2004 se reduce el periodo de permanencia de 10 a 5 años (art. 12 Ley 13/2003), manteniéndose el resto de requisitos con una regulación sustancialmente similar a la normativa estatal.

D) Otras reducciones

-Reducción en adquisiciones *mortis causa* de explotaciones agrarias: 99% (art. 21 Decreto Legislativo 172006, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 13/1998, vigor 1999). Desde el 2005 se reduce de 10 a 5 años el periodo de permanencia (art. 12 Ley 9/2004).

-Reducción en los supuestos de indemnizaciones por el síndrome tóxico o actos de terrorismo: 99% (art. 20 Decreto Legislativo 172006, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 14/2001, vigor 2002).

-Reducción en las adquisiciones *mortis causa* de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Artístico: 99% (art. 19 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 9 Ley 13/2003, vigor 2004).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

A) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción aplicable a la donación de empresas individuales, negocios profesionales y

participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados: 99%. Período de mantenimiento 5 años, manteniéndose el resto de requisitos con una regulación sustancialmente similar a la normativa estatal. (art. 25 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 17 Ley 9/2004, vigor 2005).

B) Por adquisición de vivienda habitual por descendientes

-Reducción propia aplicable a las transmisiones a título gratuito *inter vivos* a favor de descendientes y sus cónyuges de la vivienda habitual: 80%. La aplicación de esta reducción está condicionada a los siguientes requisitos: la vivienda debe estar situada en Castilla y León, quedando excluidos los municipios que excedan de 10.000 habitantes o los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 Km de la capital de la provincia; el donatario debe tener menos de 36 años y la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no debe ser superior a 31.500 euros; debe ser la primera vivienda del donatario y constituir su vivienda habitual (art. 28 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 18 Ley 9/2004, vigor 2005).

C) Por donaciones al patrimonio protegido de discapacitados

-Reducción del 100% del valor de adquisición, con el límite de 60.000€, en donaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad (art. 29 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 13/2005).

D) Por donaciones de dinero a descendientes para la adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

- Reducción por la donación de dinero a descendientes menores de 36 años para la constitución o adquisición de empresa individual, negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades: 99% siempre que el patrimonio preexistente del donatario sea inferior a 200.000€ y el importe de la donación no exceda de 100.000€ excepto en el caso de discapacitados en grado igual o superior al 65% que será de 150.000€. En el caso de participaciones en entidades las participaciones adquiridas por el donatario deben representar, al menos, el 50% del capital social de la entidad y ejercer funciones de dirección (art. 26 Decreto Legislativo 1/2006, introducida por art. 12 Ley 13/2005).

E) Otras reducciones

-Reducción por la donación de explotaciones agrarias a favor de cónyuge, descendiente o adoptado del donante: 99%. Período de mantenimiento 5 años (art. 24 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 16 Ley 9/2004, vigor 2005).

-Reducción por las donaciones a descendientes menores de 35 años de cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda habitual: 99%. Deben cumplirse los siguientes requisitos: importe máximo de la base de reducción de 30.000€ y de 50.000€ si son discapacitados en grado igual o superior al 65%; el donatario debe tener menos de 35 años y la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no debe ser superior a 31.500 euros; el donatario debe adquirir la vivienda en el plazo de seis meses desde la donación (art. 27 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 10 Ley 13/2003, vigor 2004).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente
No ha ejercido competencias.
Deducciones y bonificaciones
ADQUISICIONES <i>MORTIS CAUSA</i> -Bonificación en la cuota aplicable a las adquisiciones <i>mortis causa</i> y a la percepción de cantidades derivadas de seguros sobre la vida por sujetos pasivos incluidos en el Grupo I (descendientes o adoptados del causante menores de 21 años) y en el Grupo II (descendientes o adoptados de 21 o más años, cónyuge, ascendiente o adoptante): 99% (art. 23 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 12/2003, vigor 2004). ADQUISICIONES <i>INTER VIVOS</i> No ha ejercido competencias.

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2007
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS
DOCUMENTADOS

CATALUÑA

Tipo de gravamen
Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general para transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 32 Ley 25/1998, redacción dada por art. 3 Ley 4/2000. No obstante, el tipo del 7% fue regulado por primera vez en el art. 42 Ley 16/1997, con vigor desde 1998).

No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.

A) Tipos de gravamen reducidos

-5% para adquisiciones de vivienda habitual por jóvenes de 32 años o menos, siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, en su última declaración del IRPF no exceda de 30.000 euros (art. 10 Ley 31/2002, redacción dada por art. 19 Ley 5/2007, vigor 2003).

-5% para adquisiciones de vivienda habitual por familias numerosas, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos: el sujeto pasivo debe ser miembro de la familia numerosa y la suma de las bases imponibles totales menos los mínimos personales y familiares en el IRPF correspondientes a los miembros de la familia numerosa no debe exceder de 30.000 euros. Esta cantidad se incrementará en 12.000 euros por cada hijo que exceda del mínimo para que una familia tenga la condición legal de numerosa (art. 5 Ley 21/2001, redacción dada por art. 17 Ley 5/2007, vigor 2002).

-5% para transmisiones de inmuebles que deban constituir la vivienda habitual de un contribuyente que tenga la consideración legal de persona con disminución física, psíquica o sensorial. También se aplica cuando la invalidez concurre en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente. Es requisito que la suma de las bases imponibles totales, menos los mínimos personales y familiares, correspondientes a los miembros de la unidad familiar no exceda de 30.000 euros (art. 6 Ley 21/2001, redacción dada por art. 18 Ley 5/2007, vigor 2002).

B) Tipos de gravamen incrementados

No ha regulado ninguno.

Tipo de gravamen
Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 7 Ley 21/2001). Desde la entrada en vigor de la Ley 7/2004 (22-7-2004) este tipo se aplica con carácter general. En los ejercicios 2002 y 2003 se aplicaba una escala variable desde 0,5%-1% por tramos de base imponible.

A) Tipos reducidos

-0,1% para documentos notariales que formalicen la adquisición de viviendas protegidas así como la constitución de un préstamo hipotecario sobre viviendas declaradas protegidas (art. 7 Ley 21/2001, vigor 2002).

-0,1% aplicable en los documentos que formalicen la constitución y modificación de derechos

reales a favor de una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en Cataluña (art. 7 Ley 21/2001, introducida por el art. 3 Ley 7/2004, en vigor desde 22-7-2004. El porcentaje actual se establece en la redacción dada por art. 20 Ley 5/2007, en vigor desde 7/7/07; antes era el 0,3%).

-0,5% aplicable a los documentos que formalicen la constitución y modificación de préstamos hipotecarios otorgados a favor de contribuyentes de 32 años o menos, o con discapacidad igual o superior al 33% para la adquisición de su primera vivienda habitual, siempre que la base imponible total menos el mínimo personal y familiar en su última declaración del IRPF no exceda de 30.000 euros (art.7 Ley 21/2001, medida introducida por art.20 Ley 5/2007, en vigor desde 7/7/07).

B) Tipos incrementados

-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA (art. 7 Ley 21/2001, vigor 2002).

Deducciones y bonificaciones

- Bonificación del 70% en TPO para transmisión de viviendas a empresas inmobiliarias. La transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan general de contabilidad del sector inmobiliario, siempre que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de inmuebles por cuenta propia, puede disfrutar de una bonificación del 70% de la cuota en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas siempre que se incorpore la vivienda al activo circulante de la entidad con la finalidad de venderla dentro del plazo de tres años a un particular para su uso como vivienda o a otra empresa del mismo tipo (art. 13 Ley 31/2002, vigor 2003).

GALICIA

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general para transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 2 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).</p> <p>No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <p>-Para las transmisiones de embarcaciones de recreo y motores marinos: 1% (art. 4 Ley 14/2004, vigor 2005).</p> <p>-4% para las adquisiciones de viviendas por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial de grado igual o superior al 65% (Art. 54 de la Ley 14/2006, vigor 2007).</p> <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No ha regulado ninguno.</p>
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 3.1 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <p>-Documentos notariales que formalicen la primera adquisición de vivienda habitual o constitución de préstamos hipotecarios para su financiación: 0,75% (art. 3.2 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).</p> <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>-Documentos notariales que formalicen las transmisiones de bienes inmuebles en las que se renuncie a la exención del IVA: 2% (art. 3 Ley 9/2003, vigor 2004).</p>
Deducciones y bonificaciones
<p>-Bonificación en AJD aplicable a las escrituras públicas de declaración de obra nueva o división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler: 75% (art. 3 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).</p> <p>-Bonificación en ITP (TPO) aplicable a los arrendamientos de viviendas que se realicen entre particulares con intermediación del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo: 100% (art. 4.2 Ley 14/2004, vigor 2005).</p> <p>-Bonificación en ITP y AJD aplicable a las transmisiones de terrenos para la construcción de parques empresariales y a las agrupaciones, agregaciones, segregaciones o declaraciones de obra nueva que se realicen sobre fincas situadas en los mismos, siempre que estos parques empresariales sean consecuencia del Plan de Dinamización Económica de Galicia: 50% (art. 4.1 Ley 9/2003, vigor 2004).</p> <p>-Bonificación del 50% en AJD aplicable a los documentos que formalicen la transmisión de solares y cesión del derecho de superficie para su construcción, la declaración de obra nueva y constitución del régimen de propiedad horizontal y la primera transmisión <i>inter vivos</i> de viviendas de protección autonómica (art. 4.2 Ley 9/2003, vigor 2004).</p>

-Deducción en la modalidad de TPO para transmisiones de fincas rústicas del Banco de Tierras de Galicia, cuando su enajenación o cesión se realiza según los mecanismos previstos en la Ley 7/2007: 95%. Deberá mantenerse durante, al menos, cinco años el destino agrario de la finca (Art. 25 Ley 7/2007, vigor 1-6-07).

ANDALUCÍA

Tipo de gravamen
Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 10 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -3,5% aplicable a la adquisición de inmuebles, siempre que su valor no supere 130.000€ y que se destinen a vivienda habitual por jóvenes de 35 o menos años o por discapacitados en grado igual o superior al 33% (art. 11 Ley 10/2002, regulado por primera vez en esta misma ley para jóvenes, vigor 2003, y en el art. 3 Ley 3/2004 en el caso de los discapacitados, vigor 2005). -3,5% aplicable a la transmisión de viviendas calificadas de Protección Oficial con precio máximo legal, cuando se destinen a vivienda habitual del adquirente (art. 11 Ley 10/2002, vigor 2003). -2% en adquisición de viviendas por una persona física o jurídica que ejerza una actividad empresarial a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario, siempre que el adquirente incorpore la vivienda a su activo circulante y que ésta sea objeto de transmisión sujeta a ITP y AJD dentro de los dos años siguientes (art. 12 Ley 10/2002, vigor 2003). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No establece ninguno.</p>
Tipo de gravamen
Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general para los documentos notariales: 1% (art. 13 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -0,3% aplicable en adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios por beneficiarios de ayudas para la adquisición de vivienda habitual protegida conforme a la normativa autonómica (art. 14 Ley 10/2002, vigor 2003). -0,3% aplicable en adquisición de viviendas habituales y constitución de préstamos hipotecarios para su financiación por menores de 35 años, siempre que el valor de la vivienda no supere los 130.000 euros o, en su caso, que el principal del préstamo no supere ese valor (art. 14 Ley 10/2002, vigor 2003). <p>Se extiende la aplicación de este tipo reducido a las personas discapacitadas en grado igual o superior al 33% (art. 4 Ley 3/2004, vigor 2005).</p> <ul style="list-style-type: none"> -0,1% aplicable a las sociedades de garantía recíproca con domicilio social en Andalucía (art. 6 Ley 18/2003, vigor 2004). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <ul style="list-style-type: none"> -2% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 15 Ley 10/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones
No ha ejercido competencias.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tipo de gravamen
Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 14 Ley 15/2002, vigor 2003).

No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.

A) Tipos de gravamen reducidos

-3% en adquisición de viviendas habituales calificadas de protección pública por el Principado de Asturias (art. 14.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).

-3% en adquisición de inmuebles incluidos en la transmisión global de empresas individuales o negocios profesionales, siempre que la actividad se ejerza por el transmitente de forma habitual, personal y directa en el Principado de Asturias y que la transmisión se produzca entre empleador y empleado o bien a favor de familiares hasta el tercer grado. Se exige además que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad durante un período mínimo de 10 años (art. 14.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).

-2% para los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA (art. 14.Cuatro Ley 15/2002, vigor 2003).

-3% en la transmisión onerosa de explotaciones agrarias prioritarias familiares o asociativas situadas en el Principado de Asturias. Este tipo de gravamen se aplica a la parte de la base imponible no sujeta a reducción de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias (art. 14.Cinco Ley 15/2002, introducido por art. 16 Ley 6/2003, vigor 2004).

-3% aplicable a la segunda o ulterior transmisión de inmuebles a empresas a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector Inmobiliario, siempre que el destino del inmueble sea el arrendamiento para vivienda habitual y que, dentro de los diez años siguientes no se produzca ninguna de las siguientes circunstancias:

- Que la vivienda no esté arrendada durante un período continuado de dos años
- Que se transmita la vivienda
- Que el contrato de arrendamiento tenga una duración inferior a seis meses
- Que el contrato de arrendamiento tenga por objeto la vivienda amueblada y el arrendador se obligara a prestar servicios complementarios propios de la industria hostelera
- Que el contrato de arrendamiento se celebre a favor de parientes hasta el tercer grado inclusive, del empresario si el arrendador fuera persona física o de los socios, consejeros o administradores si el arrendador fuese persona jurídica (art. 14.Seis Ley 15/2002, introducido por art. 16 Ley 6/2003, vigor 2004).

B) Tipos de gravamen incrementados

No ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general para los documentos notariales: 1% (art. 15.Uno Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <p>-0,3% aplicable a las escrituras que formalicen la adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios efectuados por los beneficiarios de ayudas económicas percibidas de la Administración del Estado y de la Administración del Principado de Asturias para la adquisición de vivienda habitual de protección pública que no goce de exención (art. 15.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>-0,3% en las escrituras y actas notariales de obra nueva o de división horizontal de edificios cuyo destino sea el arrendamiento para vivienda habitual siempre que, dentro de los diez años siguientes, no se produzca ninguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Que la vivienda no esté arrendada durante un período continuado de dos años o Que se transmita alguna de las viviendas o Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga una duración inferior a seis meses o Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga por objeto la vivienda amueblada y el arrendador se obligara a prestar servicios complementarios propios de la industria hostelera o Que alguno de los contratos de arrendamiento se celebre a favor de parientes hasta el tercer grado inclusive, de los promotores si éstos fueran personas físicas o de los socios, consejeros o administradores si la promotora fuese persona jurídica (art. 15.Cuatro Ley 15/2002, introducido por art. 17 Ley 6/2003, vigor 2004). <p>-0,3% en las escrituras y actas notariales que documenten la transmisión de inmuebles a empresas a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector Inmobiliario, siempre que el destino del inmueble sea el arrendamiento para vivienda habitual y que, dentro de los diez años siguientes no se produzca ninguna de las circunstancias descritas en el art. 14.Seis de la Ley 15/2002 (art. 15.Cinco Ley 15/2002, introducido por art. 17 Ley 6/2003, vigor 2004)).</p> <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 15.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).</p>
Deducciones y bonificaciones
No ha ejercido competencias.

CANTABRIA

Tipo de gravamen
Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 4 Ley 11/2002, vigor 2003).</p> <p>No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> - 5% para adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas, discapacitados en grado mayor o igual al 33% e inferior al 65% y menores de 30 años y cuando se trate de viviendas de protección pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del TR del ITP y AJD (art. 4.2 Ley 11/2002, vigor 2003). Modificado el grado de minusvalía en la redacción dada por el art.13.Cinco Ley 7/2004, vigor 2005, ya que hasta 2005 solo se aplicaba a minusválidos en grado superior al 65%. - 4% para adquisiciones de viviendas habituales por discapacitados en grado igual o superior al 65%. Se establece un tipo máximo del 5% si se adquiere pro indiviso y no todos los propietarios son minusválidos. Si se adquiere para la sociedad de gananciales el tipo es del 4%. (Art. 4.4 Ley 11/2002, introducido por art. 13 Ley 7/2004, vigor 2005). - 4% en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA (art. 4.3 Ley 11/2002, vigor 2003). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No ha establecido ninguno.</p>
Tipo de gravamen
Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general del 1% aplicable a documentos notariales (art. 5 Ley 11/2002, vigor 2003).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> - 0,3% para escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas, minusválidos en grado igual o superior al 33% e inferior al 65% y menores de 30 años y cuando se trate de viviendas de protección pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del TR del ITP y AJD (arts. 5.3 y 5.4 Ley 11/2002, vigor 2003, modificado el grado de minusvalía en la redacción dada por Ley 7/2004, ya que hasta el 2005 sólo se aplicaba a minusválidos en grado superior al 65%). - 0,15% para escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales por minusválidos en grado igual o superior al 65%. Se establece un tipo máximo del 0,2% si se adquiere pro indiviso y no todos los propietarios son minusválidos. Si se adquiere para la sociedad de gananciales el tipo es del 0,15% (art. 5.4 bis Ley 11/2002, introducido por Ley 7/2004, vigor 2005). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 5.5 Ley 11/2002, vigor 2003).
Deducciones y bonificaciones
No ha ejercido competencias.

LA RIOJA

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 14 Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 7/2001, vigor 2002).

Tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas: 7% (art. 14 Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 7/2001, vigor 2002).

A) Tipos de gravamen reducidos

-3% para adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas (art. 15 Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002), siempre que:

- o La adquisición tenga lugar dentro de los 2 años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa o, si ya lo fuere, dentro de los 2 años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.
- o Dentro del mismo plazo se venda la anterior vivienda habitual, si la hubiere.
- o La superficie útil sea superior en más de un 10% a la de la anterior vivienda, si la hubiere.
- o La suma de las bases imponibles en el IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 30.600€.

-5% para la adquisición de viviendas habituales de protección oficial que vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas, exceptuados los derechos reales de garantía que tributarán al tipo previsto en la normativa estatal (art. 15 Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002).

-5% para la adquisición de viviendas habituales por menores de 36 años. En las adquisiciones efectuadas por cónyuges en régimen de gananciales, cuando solo uno de ellos sea menor de 36 años, el tipo reducido se aplicará al 50% de la base liquidable (art. 15 Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002).

-5% para la adquisición de viviendas habituales por minusválidos con grado de discapacidad igual o superior al 33%. En las adquisiciones efectuadas por cónyuges en régimen de gananciales, cuando solo uno de ellos tenga la consideración de minusválido, el tipo reducido se aplicará al 50% de la base liquidable (art. 15 Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002).

-2% en los supuestos de no ejercer la renuncia a la exención prevista en el art.20.Dos LIVA (art. 16 Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 8 Ley 7/2001, vigor 2002).

-4% para transmisiones de una explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida en su integridad, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias (art. 17 Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 12 Ley 10/2002, vigor 2003).

-4% aplicable a la adquisición de un inmueble por una sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes menores de 36 años, siempre que se destine a ser la sede social o centro de trabajo (art. 18 Ley 11/2006, medida en vigor desde 2007).

B) Tipos de gravamen incrementados

No ha establecido ninguno.
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general para documentos notariales: 1% (art. 19 Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 16 Ley 10/2003, vigor 2004).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <p>-0,5% aplicable, con carácter general, en las adquisiciones de vivienda habitual por familias numerosas, por jóvenes menores de 36 años, por minusválidos con grado de minusvalía igual o superior al 33% y por sujetos pasivos cuya base imponible a efectos del IRPF no sea superior al resultado de multiplicar por 3,5 el salario mínimo interprofesional. Cuando el valor de la vivienda sea inferior a 150.253€, el tipo aplicable será del 0,4% (art. 20 Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 17 Ley 10/2003, vigor 2004).</p> <p>-0,5% aplicable a la adquisición de un inmueble por una sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes menores de 36 años, siempre que se destine a ser la sede social o centro de trabajo. El tipo aplicable será del 0,4% cuando el valor del inmueble sea inferior a 150.253 € (art. 23 Ley 11/2006, medida en vigor desde 2007).</p> <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA (art. 21 Ley 11/2006, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 7/2001, vigor 2002).</p>
Deducciones y bonificaciones
<p>Transmisiones patrimoniales onerosas</p> <p>- Deducción en la cuota aplicable al supuesto de adquisición de un inmueble por una sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes menores de 36 años que se destine a ser la sede social o centro de trabajo, siempre y cuando la adquisición se formalice dentro de los 3 meses posteriores a la constitución de la sociedad. La cantidad a deducir asciende a la cuota pagada por la constitución de la sociedad en la modalidad de Operaciones Societarias del impuesto (art. 18 Ley 11/2006, vigor 2007).</p> <p>Actos jurídicos documentados</p> <p>- Deducción en la cuota aplicable al supuesto de adquisición de un inmueble por una sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes menores de 36 años que se destine a ser la sede social o centro de trabajo, siempre y cuando el documento notarial se formalice dentro de los 3 meses posteriores a la constitución de la sociedad. El importe de la deducción asciende a la cuota pagada por la constitución de la sociedad en la modalidad de Operaciones Societarias del impuesto (art. 23 Ley 11/2006, vigor 2007).</p>

REGIÓN DE MURCIA

Tipo de gravamen
Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 2 Ley 13/1997, vigor 1998).</p> <p>No regula específicamente el tipo aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -4% en transmisión de viviendas de protección oficial de régimen especial, así como constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas (art. 2 Ley 13/1997, vigor 1998). -2% en transmisiones de viviendas y sus anexos a una persona física o jurídica que ejerza una actividad empresarial a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario (art. 2 Ley 9/1999, vigor 2000), siempre que: <ul style="list-style-type: none"> o La adquisición constituya parte del pago de una vivienda de nueva construcción vendida por la persona que ejerce la actividad. o El adquirente incorpore este inmueble a su activo circulante. o El adquirente justifique la venta posterior del inmueble dentro del plazo de dos años). -3% en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de la Ley del IVA (art. 4 Ley 15/2002, vigor 2003). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No ha establecido ninguno.</p>
Tipo de gravamen
Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general: 1% (art. 3 Ley 8/2004, vigor 2005).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -0,1% para escrituras que formalicen la constitución o cancelación de derechos reales de garantía a favor de sociedades de garantía recíproca con domicilio fiscal en la Región de Murcia (art. 2 Ley 9/1999, vigor 2000). -0,1% para documentos que formalicen adquisiciones de viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia por jóvenes de 35 años o menores, así como los préstamos hipotecarios destinados a su financiación (art. 1 Ley 4/2003, vigor 3-5-2003; desde el 2005 se reduce del 0,125% al 0,1% por Ley 8/2004). <p>B)Tipos de gravamen incrementados</p> <ul style="list-style-type: none"> -1,5% en escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 3 Ley 15/2002, vigor 2003).
Deducciones y bonificaciones
<p>- Bonificación en la cuota del ITP y AJD del 100% aplicable a actos y negocios jurídicos realizados por las comunidades de usuarios con domicilio fiscal en la Región de Murcia definidas en la legislación de aguas, relacionados con contratos de cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas públicas para uso exclusivo agrícola. También será aplicable a obras y adquisiciones</p>

realizadas por dichas comunidades con el fin de la obtención, uso y distribución de agua destinada a la agricultura (art. único Ley 4/2006, vigor 13-6-06).

COMUNITAT VALENCIANA

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 13.Uno Ley 13/1997, vigor 1998, aunque la redacción original establecía un tipo del 6%; el tipo actual se aplica desde el 2001, introducido por el art. 16 Ley 11/2000).</p> <p>A)Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -4% para la adquisición de viviendas habituales de protección oficial de régimen especial (art. 13.Dos Ley 13/1997, introducido por art. 16 Ley 11/2000, vigor 2001). -4% para la adquisición de viviendas habituales por familias numerosas, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> o La adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa o Dentro del mismo plazo se venda la anterior vivienda habitual o La superficie útil sea superior en más de un 10% a la de la anterior vivienda o La base liquidable en el IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 43.210,06 euros (art. 14.Tres Ley 13/1997, modificado por art. 17 Ley 10/2006, introducido por art. 16 Ley 11/2000, vigor 2001). -4% aplicable a la adquisición de viviendas habituales por discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 65% (art. 13.Cuatro Ley 13/1997, introducido por art. 36.Uno Ley 11/2002, vigor 2003). -4% para las transmisiones de bienes muebles y semovientes, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía y constitución de concesiones administrativas. El tipo aplicable a los arrendamientos, tanto de bienes muebles como inmuebles es el que establece la normativa estatal (art. 13.Cinco Ley 13/1997, introducido por el art. 36.Dos Ley 11/2002, vigor 2003). <p>B)Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No ha establecido ninguno.</p>
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general para documentos notariales: 1% (art. 14 Ley 13/1997, vigor 1998, aunque en su redacción original establecía un tipo del 0,5%; el tipo actual está en vigor desde 2002, introducido por art. 40 Ley 10/2001).</p> <p>A)Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -0,1% para documentos que formalicen adquisiciones de vivienda habitual (art. 14 Ley 13/1997, vigor 1998, aunque en su redacción original establecía un tipo del 0,4%; el tipo actual está en vigor desde 2002, introducido por art. 40 Ley 10/2001). -0,1% aplicable a escrituras que formalizan la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda habitual por discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 65% (art. 14 Ley 13/1997, introducido por art. 37 Ley 11/2002, vigor 2003). - 0,1% aplicable a escrituras que formalizan la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda habitual por una familia numerosa, siempre que la base liquidable de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 43.210,06€ (art. 14 Ley 13/1997, modificado por art. 18 Ley 10/2006, introducido por art. 37 Ley 11/2002, vigor

2003).

B)Tipos de gravamen incrementados

- 2% aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten las transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales se haya renunciado a la exención en el IVA (art. 14 Ley 13/1997, introducido por art. 35 Ley 14/2005, vigor 2006).

Deducciones y bonificaciones

-Bonificación en ITP y AJD aplicable a la adquisición o arrendamiento de la vivienda habitual por no residentes en España con anterioridad a 1 de enero de 2004, con motivo de la celebración de la XXXII Edición de la Copa América: 99,9% (D.A. 4ª.Dos Ley 13/1997, introducida por el art. 48 Ley 12/2004, vigor 2005, de aplicación a los hechos imponible desde 1 de enero de 2004 hasta 31 de diciembre de 2007).

ARAGÓN

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 121-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 4/1998, vigor abril 1998).</p> <p>Tipo de gravamen aplicable a concesiones administrativas y actos y negocios equiparados a las mismas: 7% (art. 121-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 13/2000, vigor 2001).</p> <p>No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a los arrendamientos.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -2% para transmisiones de viviendas a empresas a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector Inmobiliario, siempre que la transmisión se realice mediante permuta o como pago a cuenta de una vivienda de nueva construcción adquirida en el mismo acto por el transmitente y que el sujeto pasivo incorpore el inmueble adquirido a su activo circulante (art. 121-4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 13/2000, vigor 2001). -2% en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA (art. 121-3 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 13/2000, vigor 2001). -3% para adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> o Que, en el momento de la adquisición del inmueble el sujeto pasivo tenga la consideración legal de miembro de una familia numerosa o Que, dentro del plazo comprendido entre los dos años anteriores y los dos años posteriores a la fecha de adquisición, se proceda a la venta en firme de la anterior vivienda habitual de la familia, salvo que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y, dentro del plazo indicado, se una físicamente a ésta para formar una única vivienda de mayor superficie o Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10 % a la superficie útil de la anterior vivienda habitual de la familia o Que la suma de la parte general de las bases imponibles por el impuesto sobre la renta de las personas físicas de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 35.000 euros. Esta cantidad se incrementará en 6.000 euros por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa (art. 121-5 Decreto Legislativo 1/2005, en su redacción dada por Ley 13/2005. Se reguló por primera vez con diferentes requisitos y un tipo del 2% en el art. 5 Ley 13/2000, vigor 2001). <p>B) Tipos especiales</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se establece una cuota fija aplicable a la transmisión de automóviles turismos, todo terrenos, motocicletas y demás vehículos, en función de su antigüedad y cilindrada. (art. 121-6 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 26/2003, vigor 2004).
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
Tipo de gravamen general para los documentos notariales: 1% (art. 122-1 Decreto Legislativo

1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 13/2000, vigor 2001).

A) Tipo de gravamen reducido

-0,3% aplicable a las escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 121-5 del Decreto Legislativo 1/2005 (art. 122-3 Decreto Legislativo 1/2005, en su redacción dada por Ley 13/2005. Se reguló por primera vez con distintos requisitos y con un tipo del 0,1% en el art. 3 Ley 26/2001, vigor 2002).

B) Tipo de gravamen incrementado

-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 122-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 13/2000, vigor 2001).

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

CASTILLA-LA MANCHA

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 10.1 Ley 17/2005, introducido por art. 2.1 Ley 15/2003, vigor 2004).</p> <p>Tipo aplicable a las concesiones administrativas y actos administrativos asimilados de constitución de derechos, siempre que los actos lleven aparejada una concesión demanial o derechos de uso sobre bienes de titularidad de entidades públicas calificables como inmuebles: 7 %. La posterior transmisión onerosa por actos "inter vivos" tributará, asimismo, al tipo del 7 % (art. 10.3 Ley 17/2005, vigor 2006).</p> <p>a) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> - 6% en la adquisición de primera vivienda habitual del adquirente, siempre que su valor no exceda de 140.100€ (art. 10.2 Ley 17/2005, introducido por art. 2 Ley 15/2003, vigor 2004). <p>b) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No se ha establecido ninguno.</p>
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general: 1% (art. 11.1 Ley 17/2005, introducido por art. 3.1 Ley 15/2003, vigor 2004).</p> <p>a) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -0,5% para los documentos que formalicen la adquisición de la primera vivienda habitual del adquirente, siempre que su valor no exceda de 140.100€. Este tipo reducido no será aplicable a las escrituras que documenten los préstamos hipotecarios cuando el importe del préstamo sea superior al valor declarado de la vivienda, aunque dicho importe no exceda de 140.100 euros (art. 11.2 Ley 17/2005, medida introducida por art. 3.2 Ley 15/2003, vigor 2004). <p>b) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No se ha establecido ninguno.</p>
Deducciones y bonificaciones
<ul style="list-style-type: none"> -Deducción del 100% la cuota del ITP y AJD para las operaciones a que se refieren los artículos. 9, 10, 11 y 13 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 13.1 Ley 17/2005, introducida por art. 9.1 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002). -Deducción del 50% de la cuota del impuesto, modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas, para hechos imponibles relacionados con las explotaciones agrarias de carácter singular definidas en el art. 4 Ley de Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha (art. 13.2 Ley 17/2005, vigor 2006). -Deducción del 10% de la cuota del impuesto, modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas, para hechos imponibles relacionados con explotaciones agrarias de carácter preferente definidas en el art. 5 Ley de Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha (art. 13.3 Ley

17/2005, vigor 2006).

Requisitos para estas dos últimas deducciones:

- a) Los establecidos en la legislación específica que regula los diferentes tipos de explotaciones agrarias y mantener su calificación durante los 5 años siguientes a la fecha del devengo del impuesto. La calificación de los distintos tipos de explotaciones agrarias se acreditará mediante certificado del órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- b) En el documento acreditativo de la transmisión constará necesariamente el número de referencia catastral de las fincas objeto de la bonificación.
- c) Los obligados tributarios deberán tener su domicilio fiscal en Castilla-La Mancha con anterioridad a la fecha de la operación, acto o contrato y mantenerlo al menos durante los 5 años posteriores al devengo.

Estas deducciones no podrán ser aplicadas al valor de las viviendas que se encuentren dentro de las explotaciones agrarias objeto del impuesto si el mencionado valor supone más de un 30 % del valor total de la explotación agraria transmitida o si su valor real comprobado excede de 100.000€.

CANARIAS

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 6,5% (art. 55 Ley 5/2004, vigor 2005).

El mismo tipo de gravamen se aplica en el otorgamiento de concesiones administrativas, así como en las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas y en actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre que tengan por objeto bienes inmuebles radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 55 Ley 5/2004, vigor 2005).

A) Tipos de gravamen reducidos

-6% aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas siempre que:

- La adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa o, si ya lo fuera, dentro de los tres años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo
- Dentro del mismo plazo se venda la anterior vivienda habitual
- La suma de las bases imponibles en el IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 30.000 euros, mas 12.000 euros por cada hijo que exceda del número mínimo de hijos establecido para tener la consideración legal de familia numerosa (art. 56 Ley 5/2004, vigor 2005)

-6% aplicable a la adquisición de vivienda habitual por minusválidos, siempre que:

- El contribuyente o un miembro de su unidad familiar tenga la consideración legal de minusválido en grado igual o superior al 65%
- La suma de las bases imponibles en el IRPF de los miembros de la unidad familiar del contribuyente no exceda de 40.000 euros, mas 6.000 euros por cada miembro de la unidad familiar, excluido el contribuyente
- La adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el contribuyente o el miembro de su unidad familiar haya alcanzado la consideración legal de persona con minusvalía
- Dentro del mismo plazo se venda la anterior vivienda habitual, si la hubiera (art. 57 Ley 5/2004, vigor 2005)

-6% aplicable a la adquisición de la primera vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años, siempre que la suma de las bases imponibles en el IRPF de los miembros de la unidad familiar del contribuyente no exceda de 25.000 euros, mas 6.000 euros por cada miembro de la unidad familiar, excluido el contribuyente (art. 58 Ley 5/2004, vigor 2005).

-6% aplicable a la adquisición de viviendas de protección oficial que constituyan la primera vivienda habitual del contribuyente (art. 59 Ley 5/2004, vigor 2005).

B) Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen de la cuota gradual en los documentos notariales: 0,75% (art. 60 Ley 5/2004, vigor 2005).</p> <p>A) Tipo de gravamen reducido</p> <ul style="list-style-type: none">- 0,50% aplicable a escrituras que documenten la adquisición de la vivienda habitual de familias numerosas o la constitución de préstamos hipotecarios para su financiación, así como de minusválidos y jóvenes menores de 35 años. El mismo tipo se aplica a las escrituras que documenten la adquisición de viviendas de protección oficial y la constitución de préstamos hipotecarios para su financiación (art. 61 Ley 5/2004, vigor 2005). <p>B) Tipos de gravamen incrementados de la cuota gradual</p> <p>No se ha establecido ninguno.</p>
Deducciones y bonificaciones
No ha ejercido competencias.

EXTREMADURA

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 16 Decreto legislativo 1/2006, introducido por el art. 6.1 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).</p> <p>No se regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Tipo del 3% para viviendas de protección oficial con precio máximo legal destinadas a vivienda habitual (art. 17 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 12 Ley 9/2005. Con anterioridad el tipo era del 4% de acuerdo con art. 6.2 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002). - Tipo del 3% aplicable en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA (art. 20 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 6.3 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002). - Tipo del 6% para las transmisiones de inmuebles que no sean viviendas de protección oficial con precio máximo legal que vayan a constituir la vivienda habitual, cuando el valor real de la vivienda no supere 122.606,47€ y la suma de las partes general y especial de la base imponible del IRPF del adquirente no supere los 18.000€ en declaración individual o 22.000€ en tributación conjunta, y siempre que las rentas brutas anuales de los miembros de la familia que habiten la vivienda no excedan de 30.000€ anuales incrementados en 3.000€ por cada hijo que conviva con el adquirente (art. 18 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez art. 13 Ley 9/2005, vigor 2006). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No se ha establecido ninguno.</p>
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 21 Decreto Legislativo, introducido por art. 7.1 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).</p> <p>También se establece el tipo impositivo del 1% para las actas notariales de finalización de obra en los supuestos en que no hubiera sido autoliquidada la escritura de obra nueva en construcción, así como cuando exista variación sobre la declaración inicial contenida en la escritura de la obra nueva en construcción (art. 21 Decreto Legislativo 1/2006, párrafo introducido en la redacción según D.A. 2ª Ley 7/2003, vigor 2004).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Documentos notariales de constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca que desarrolle su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura: 0,1% (art. 22 Decreto Legislativo 172006, introducido por art. 7.2 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002). - Escrituras públicas que documenten la adquisición de inmuebles que constituyan la vivienda habitual, así como la constitución de préstamos hipotecarios para su financiación

cuando el valor real de la vivienda no supere 122.606,47€ y la suma de las partes y la suma de las partes general y especial de la base imponible del IRPF del adquirente no supere los 18.000€ en declaración individual o 22.000€ en tributación conjunta, y siempre que las rentas brutas anuales de los miembros de la familia que habiten la vivienda no excedan de 30.000€ anuales incrementados en 3.000€ por cada hijo que conviva con el adquirente: 0,4% (art. 23 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 15 Ley 9/2005, vigor 2006).

B) Tipos de gravamen incrementados

-Escrituras que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se renuncia a la exención del IVA: 2% (art. 24 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 7.3 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).

Deducciones y bonificaciones

-Bonificación del 20% en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas para la adquisición de vivienda habitual a la que sea aplicable el tipo reducido del 6% siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes: que el contribuyente tenga menos de 35 años cumplidos, que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa o que el contribuyente sea discapacitado físico, psíquico o sensorial en grado superior al 65% (art. 19 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 14 Ley 9/2005, vigor 2006).

ILLES BALEARS

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 18 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 12/1999, vigor 2000).

No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.

A) Tipos de gravamen reducidos

-3% aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, siendo éste menor de 36 años o discapacitado de grado igual o superior al 65%, siempre que los rendimientos netos del trabajo y/o rendimientos netos de actividades económicas sujetos al IRPF en el ejercicio más próximo al de la adquisición cuyo período de declaración haya ya concluido no excedan de 18.000€, en el caso de tributación individual, o de 27.000€ en tributación conjunta, el valor de la vivienda adquirida, a efectos del impuesto sobre el patrimonio, no supere 180.000€, el máximo de la superficie construida de la vivienda adquirida no supere 120 m² (los balcones, terrazas, porches y demás elementos análogos que estén cubiertos, se computarán al 50% de su superficie, mientras que si estén cerrados por tres de sus cuatro orientaciones, se computarán al 100%) y el contribuyente tiene que residir efectivamente en la vivienda un mínimo de 3 años desde la fecha de la adquisición (art. 17 Ley 8/2004, medida introducida en redacción dada por art. 7 Ley 25/2006, vigor 2007).

-3% aplicable en la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que la adquisición se lleve a cabo en el plazo de los 2 años siguientes a la fecha en que la familia del sujeto pasivo haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo era con anterioridad, en el plazo de los 2 años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo, que en el mismo plazo se lleve a cabo la transmisión onerosa de la anterior vivienda habitual, que el valor de la vivienda adquirida, según el IP sea igual o menor a 240.000€, que la superficie construida de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10% a la superficie construida de la vivienda anterior. En el caso de que se trate de la primera vivienda habitual, la superficie construida no podrá superar los 150 m², que el contribuyente obtenga rendimientos netos del trabajo y/o rendimientos netos de actividades económicas sujetos al IRPF en el ejercicio más próximo al de la adquisición cuyo período de declaración haya ya concluido, que no excedan de 18.000€, en el caso de tributación individual, o de los 27.000€ en tributación conjunta y que el contribuyente resida efectivamente en la vivienda con todos los miembros de la unidad familiar un mínimo de 3 años, a menos que se produzca un aumento de los miembros que integren la familia por nacimiento o adopción y se produzca la adquisición de una nueva vivienda (art. 17 Ley 8/2004, medida introducida en redacción dada por art. 7 Ley 25/2006, vigor 2007).

La aplicación del tipo de gravamen reducido de los dos apartados anteriores será automática siempre que el obligado tributario, junto con la autoliquidación del impuesto que recoja la operación sujeta a la transmisión patrimonial onerosa, acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas en los apartados anteriores, mediante la aportación de la documentación que reglamentariamente se exija (art. 17 Ley 8/2004, medida introducida en redacción dada por art. 7 Ley 25/2006, vigor 2007).

-3% aplicable en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA (art. 18 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003).

-1% aplicable en la transmisión de viviendas calificadas administrativamente como viviendas de protección oficial (art. 18 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 12/1999,

que establecía un tipo del 5%, el tipo actual está en vigor desde 2005).

-0,5% aplicable a inmuebles situados en el Parque Balear de Innovación Tecnológica (art. 18 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 9/1997, vigor 1998).

B) Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 19 Ley 8/2004, vigor 2005).

A) Tipos de gravamen reducidos

-0,5% aplicable a los documentos que formalicen la adquisición de la vivienda habitual por parte de jóvenes menores de 36 años o discapacitados en grado igual o superior al 33% y familias numerosas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para la aplicación del tipo de gravamen reducido en la adquisición de la vivienda habitual por parte de jóvenes menores de 36 años, discapacitados y familias numerosas (art. 19 Ley 8/2004, vigor 2005, modificado por art. 7 Ley 25/2006).

-0,5% aplicable a los documentos que formalicen transmisión de solares y cesión de derecho de superficie, declaraciones de obra nueva, constitución del régimen de propiedad horizontal y primeras transmisiones del dominio de viviendas de protección oficial (art. 19 Ley 8/2004, vigor 2005).

-0,1% aplicable a escrituras que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía a favor de sociedades de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (art. 19 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 16/2000, vigor 2001).

B) Tipos de gravamen incrementados

-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 19 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones

No hay bonificaciones ni deducciones.

MADRID

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 4.Uno Ley 4/2006, regulado por primera vez en el art. 3.Uno Ley 24/1999, vigor 2000).</p> <p>No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4% para la adquisición de viviendas, garajes y anejos adquiridos conjuntamente, ubicadas en el Distrito Municipal Centro, cuya superficie sea inferior a 90 metros cuadrados y cuya antigüedad sea superior a 60 años, siempre que vaya a constituir la vivienda habitual de los adquirentes durante al menos 4 años y no haya sido rehabilitada con subvención de fondos públicos en los últimos 15 años (art. 4.Uno. Ley 4/2006, regulado por primera vez en el art. 3.Uno Ley 24/1999, vigor 2000). - 4% para la adquisición de la vivienda habitual por familias numerosas, siempre que si la anterior vivienda fuera propiedad de alguno de los titulares de la familia numerosa ésta se venda en el plazo de dos años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva, salvo cuando se adquiera un inmueble contiguo a la vivienda habitual para unirlo a ésta formando una única vivienda de mayor superficie (art. 4. Uno Ley 4/2006, regulado por primera vez en el art. 4.Uno Ley 5/2004, vigor 2005). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No se ha establecido ninguno.</p>
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 4.Dos Ley 4/2006, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.5 Ley 14/2001, vigor 2002). En los años 2000 y 2001 el tipo general era del 0,5%, establecido en el art. 3.Dos Ley 24/1999.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <p>-Tipos de gravamen aplicables a documentos notariales que formalicen adquisiciones de viviendas por personas físicas (art. 4.Dos. Ley 4/2006, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.1 Ley 14/2001, vigor 2002). Son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> o 0,2% aplicable a la adquisición de viviendas de protección pública reguladas en la Ley de la Comunidad de Madrid 6/1997, de 8 de enero, de Protección Pública de la Vivienda de la Comunidad de Madrid, siempre que su superficie no supere los 90 metros cuadrados y no cumplan los requisitos para gozar de exención. o 0,4% aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 120.000€ o 0,5% aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 180.000€ y superior a 120.000€

Para el resto de viviendas con valor real superior a 180.000€ se aplica el tipo general del 1%.

-Tipos de gravamen aplicables a escrituras y actas notariales que formalicen la constitución de una hipoteca en garantía de préstamos para la adquisición de viviendas por personas físicas (art. 4.Dos. Ley 4/2006, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.2 Ley 14/2001, vigor 2002). Son los siguientes:

- 0,4% aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 120.000€
- 0,5% aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 180.000€ y superior a 120.000€

Para viviendas con valor real superior a 180.000€ se aplica el tipo general de 1%.

B) Tipos de gravamen incrementados

-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido (art. 4.Dos Ley 4/2006, regulado por primera vez en el art. 3.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

CASTILLA Y LEÓN

Tipo de gravamen
Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 32 Decreto Legislativo 1 /2006, regulada por primera vez en el art. 13.2 Ley 13/2003, vigor 2004).</p> <p>No se regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -4% aplicable a la adquisición de vivienda habitual cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa, siempre que en el supuesto de tener una vivienda se proceda a su venta en el plazo de un año y que la superficie útil de la nueva sea superior, como mínimo, en un 10% a la anterior. Se exige además que la suma de las bases imponible totales, menos el mínimo personal y familiar del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 euros más 6.000 euros por cada miembro adicional al mínimo para obtener la categoría de familia numerosa (art. 33 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004). - 4% aplicable a la adquisición de vivienda habitual cuando el adquirente o cualquiera de los miembros de su unidad familiar sea minusválido en grado igual o superior al 65% siempre que, en el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año. Se exige además que la suma de las bases imponible totales, menos el mínimo personal y familiar de todos los miembros de la unidad familiar, no supere los 31.500 euros (art. 33 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004). - 4% aplicable a la adquisición de la primera vivienda habitual cuando el adquirente o adquirentes sean menores de 36 años, siempre que la suma de las bases imponible totales, menos el mínimo personal y familiar no supere los 31.500 euros (art. 33 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004). - 4% aplicable a la adquisición viviendas protegidas o de protección oficial, siempre que se trate de la primera vivienda de todos los adquirentes (art. 33 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004). -2% aplicable a la adquisición de vivienda habitual en el ámbito rural para menores de 36 años quedando excluidos los municipios de más de 10.000 habitantes y los que teniendo más de 3.000 habitantes disten menos de 30 km de la capital de la provincia (art. 33 decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 13.4 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 21 Ley 9/2004, vigor 2005). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No se ha establecido ninguno.</p>
Tipo de gravamen
Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 35 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14.2 Ley 13/2003, vigor 2004).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -0,3% aplicable a escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición, siempre que

en estos últimos la financiación se destine inicialmente a dicha adquisición por una familia numerosa y siempre que en el supuesto de tener una vivienda se proceda a su venta en el plazo de un año y que la superficie útil de la nueva sea superior, como mínimo, en un 10% a la anterior. Se exige además que la suma de las bases imponible totales, menos el mínimo personal y familiar del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 euros más 6.000 euros por cada miembro adicional al mínimo para obtener la categoría de familia numerosa (art. 36 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14.3 de la Ley 13/2003, vigor 2004).

-0,3% aplicable a escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición, siempre que en estos últimos la financiación se destine inicialmente a dicha adquisición por minusválidos en grado igual o superior al 65% y que, en el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año. Se exige además que la suma de las bases imponible totales, menos el mínimo personal y familiar de todos los miembros de la unidad familiar no supere los 31.500 euros (art. 36 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14.3 de la Ley 13/2003, vigor 2004).

-0,3% aplicable a escrituras que documenten la adquisición de una vivienda habitual, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición, siempre que en estos últimos la financiación se destine inicialmente a dicha adquisición, cuando todos los adquirentes sean menores de 36 años y se trate de su primera vivienda. Se exige que la suma de las bases imponible totales, menos el mínimo personal y familiar del IRPF de los adquirentes no supere los 31.500 euros (art. 36 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14.3 de la Ley 13/2003, vigor 2004).

-0,3% aplicable a escrituras que documenten la adquisición de una vivienda habitual, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición, siempre que en estos últimos la financiación se destine inicialmente a dicha adquisición, cuando se trate de viviendas protegidas o de protección oficial, siempre que sea la primera vivienda de todos los adquirentes (art. 36 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14.3 de la Ley 13/2003, vigor 2004).

-0,10% aplicable a escrituras que documenten la adquisición de vivienda habitual en el ámbito rural por menores de 36 años, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14.3 de la Ley 13/2003, quedando excluidos los municipios de más de 10.000 habitantes y los que teniendo más de 3.000 habitantes disten menos de 30 km. de la capital de la provincia (art. 37 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).

-0,30% aplicable a documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía para las sociedades de garantía recíproca que tengan su domicilio en la Comunidad de Castilla y León (art. 38 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).

B) Tipos de gravamen incrementados

-1,50% aplicable a las transmisiones respecto de las cuales se haya renunciado a la exención de IVA (art. 39 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).

Deducciones y bonificaciones

- Bonificación en la cuota de TPO y de AJD del 100% aplicable a las Comunidades de Regantes en relación con las obras que hayan sido declaradas de interés general (art. 41 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14 Ley 13/2005).

**MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2007
TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO**

CATALUÑA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipo tributario general, tarifa aplicable a casinos, cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas:

a) Tipo general: 28% (art. 33.1 Ley 25/1998, vigor 1999; según D.F. 4ª Ley 25/1998 se aplica al juego del bingo a partir de 1-4-1999).

b) Tarifa aplicable a casinos (art. 33.1 Ley 25/1998, vigor 1999):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.322.226,63€	20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06€	35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88€	45
Más de 4.363.347,88€	55

c) Cuotas fijas trimestrales aplicables a máquinas recreativas (art. 8 Ley 21/2001, regulado anteriormente en arts. 33.2 y 33.3 Ley 25/1998, en vigor desde 1999). Las cuotas en vigor son las siguientes:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 914€ Dos jugadores: 1.828€ Tres o más jugadores: 1.828€ + 570€ x nº jugadores x precio máx. partida
TIPO C	Un jugador: 1.316€ Dos jugadores: 2.632€ Tres o más jugadores: 2.632€ + 395€ x nº jugadores x precio máx. partida
TIPO GRÚA CON PREMIO EN ESPECIE	625€

-Devengo (art. 34 Ley 25/1998, vigor 1999).

-Ingreso (art. 35 Ley 25/1998, vigor 1999).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Tipos aplicables a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

a) Apuestas, con carácter general: 10% (art. 13 Ley 21/2005, vigor 2006).

b) Apuestas de contrapartida: 0,5%. (art. 13 Ley 21/2005, vigor 2006).

GALICIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general (art. 5.Dos Ley 3/2002, regulado por primera vez en el art. 3.2.2 Ley 2/1998, vigor 1999): 20%
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 55.Uno Ley 14/2006, regulado por primera vez en el art. 3.2.2 Ley 2/1998, vigor 1999).

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.612.079€	22
Entre 1.612.079,01 y 2.667.259€	38
Entre 2.667.259,01 y 5.319.866€	49
Más de 5.319.866€	60

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y devengo (art. 55.Dos Ley 14/2006, regulado por primera vez en el art. 3.2.2 Ley 2/1998, vigor 1999).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO A especial	500€
TIPO B	Un jugador: 3.588€ Dos jugadores: 7.176€ Tres o más jugadores: 7.344€ + 2.952€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	5.236€

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Tipos aplicables a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (art. 4 Ley 3/2002):

- a) Rifas y tómbolas

Con carácter general: 10%. Se establecen tipos para tómbolas de duración inferior a quince días (regulado por primera vez en el art. 3 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

- b) Apuestas: 8,5% (regulado por primera vez en el art. 2 Ley 8/1999, vigor 2000).

- c) Combinaciones aleatorias: 12% (regulado por primera vez en el art. 2 Ley 8/1999, vigor 2000).

ANDALUCÍA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas (art. 16 Ley 10/2002, modificado por art. 5 y D.F. 1ª Ley 12/2006, vigor 2003):

- a) Tipo tributario general: 20%
- b) Tarifa aplicable a casinos:

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.421.869,63€	22
Entre 1.421.869,64 y 2.352.547,93€	38,5
Entre 2.352.547,94 y 4.692.169,78€	49,5
Mas de 4.692.169,78€	60,5

c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.272,67€ Dos jugadores o más: $3.272,67 + (10\% \times 3.272,67 \times n^{\circ} \text{jugadores adicionales})$
TIPO C	4.623,89€

d) Tipo aplicable en el juego del bingo: 24,5% del valor facial de los cartones jugados.

-Devengo: Se regula en el art. 17 Ley 10/2002, vigor 2003.

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Cuotas tributarias (art. 20 Ley 10/2002, vigor 2003, modificado por art. 6 Ley 3/2004):

- a) Rifas y tómbolas: 20%, con carácter general. Si son declaradas de utilidad pública, 10%.
- b) Apuestas: tipo general 10%. Apuestas hípcas, 3%.
- c) Combinaciones aleatorias: 12%, con carácter general.

- Base imponible (art. 19 Ley 10/2002, vigor 2003).

- Exenciones (art. 18 Ley 10/2002, vigor 2003).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios, cuotas fijas y plazos de ingreso (art. 16 Ley 15/02, redacción dada por art. 9 Ley 11/06).

- a) Tipo general: 20% (regulado por primera vez en la D.A. 2ª Ley 14/2001, vigor 2002).
 b) Tipo aplicable a casinos (regulado por primera vez en la D.A. 2ª Ley 14/2001, vigor 2002):

BASE IMPONIBLE	TIPO
0-1.359.600€	20
De 1.359.601 -2.250.550€	35
De 2.250.551 -4.490.800€	45
Mas de 4.490.800€	55

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (reguladas por primera vez en D.A. 2ª Ley 4/2000, vigor 2001):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.600€ Dos jugadores: 7.200€ Tres o más jugadores: $7.200 + 2.235 \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO C	5.300€

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

CANTABRIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas (art. 7 Ley 11/2002, vigor 2003):

- a) Tipo tributario general: 25% (desde 2005, anteriormente 27%).
- b) Tipo de gravamen en el juego del bingo: 25%, aplicándose un 20% sobre el valor facial de los cartones y un 5% que se repercute sobre los jugadores premiados (desde 2005, antes 22% y 5% respectivamente).
- c) Tarifa aplicable a casinos de juego:

BASE IMPONIBLE (modificado por Ley 7/2004)	TIPO
Entre 0 y 1.450.000€	24
Entre 1.450.000,01 y 2.300.000€	38
Entre 2.300.000,01 y 4.500.000€	49
Mas de 4.500.000€	60

- d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas B y C y tasas para otras máquinas y juegos de azar (redacción dada por art. 1 Ley 19/06):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.600€ Dos jugadores: 7.200€ Tres o más jugadores: 7.500€ + 2.500€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	Un jugador: 5.600€ Dos jugadores: 11.200€ Tres o más jugadores: 11.200€ + 1.600€ x nº máx. jugadores
TIPO D (Otras máquinas con premio en especie)	500€

- Se regulan normas de devengo en máquinas recreativas (art. 7.2 Ley 11/2002, apartado introducido por Ley 7/2004).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

LA RIOJA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general (art. 23 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997, inmediatamente después fue modificado por Ley 1/1998): 20%.
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 23 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997, inmediatamente después fue modificado por Ley 1/1998):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.323.000€	24
Entre 1.323.001 y 2.190.300€	38
Entre 2.190.301 y 4.365.900€	49
Más de 4.365.900€	60

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 23 Ley 13/2005 que establece las cuantías actuales vigentes desde 2006, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997, inmediatamente después fue modificado por Ley 1/1998).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.640€ Dos jugadores: 7.280€ Tres o más jugadores: 7.650€ + 2.500€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	5.720€ x nº jugadores

- Devengo.

Los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar se devengarán con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja (art. 24 Ley 13/2005, vigor 2006).

Cuando una máquina nueva sustituya en el mismo periodo a otra del mismo tipo y modalidad de juego que haya sido dada de baja y se encuentre el corriente del pago del tributo, se practicará una única liquidación (art. 24 Ley 13/2005, vigor 2006).

- Pagos fraccionados.

Se establecen para el ingreso de las cuotas fijas correspondientes a máquinas recreativas tipo B o C (art. 25 Ley 13/2005, regulado por primera vez en la D.A. 2ª Ley 5/1999, vigor 18-4-1999).

No se admitirán solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de los pagos fraccionados (art. 25

Ley 13/2005, vigor 2006).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Cuotas y tipos tributarios (art. 26 Ley 13/2005, vigor 2006):

a) Rifas y tómbolas: 15% del importe de los billetes o papeletas ofrecidas, con carácter general.

- o Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5%.
- o En las tómbolas de duración inferior a 15 días, organizadas en mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 90€, se podrá optar entre satisfacer la tasa del 15% citada, o bien a razón de 7€ por cada día de duración, en la capital, de 4€, por cada día, en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes, y de 1,7€ por cada día de duración, en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes.
- o Las rifas benéficas de carácter tradicional tributarán al 1,5% sobre el importe de los billetes ofrecidos. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.

b) Combinaciones aleatorias: 10% del valor de los premios ofrecidos.

c) Apuestas deportivas: 10% del importe total de los billetes, papeletas o resguardos vendidos. La base imponible de las apuestas deportivas denominadas "traviesas" o apuestas efectuadas por un espectador contra otro a favor de un jugador, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención del corredor, se calculará con base en el número de partidos organizados anualmente, siempre que las apuestas se celebren en el recinto en el cual se desarrolle el acontecimiento deportivo.

d) Apuestas de carácter tradicional: La base imponible de los juegos y apuestas tradicionales se calculará con base en el número de jornadas organizadas anualmente. La cuota fija será de 200€ por jornada en la capital y 150€ en el resto de localidades de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- Exenciones (art. 26 Ley 13/2005, vigor 2006).

Las asociaciones que organicen la celebración de rifas o tómbolas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que desarrollen sus funciones en La Rioja y sus fines sean benéficos, religiosos, culturales, deportivos o sociales.
- b) Que figuren inscritas en el registro de asociaciones competente.
- c) Que no tengan ánimo de lucro y que los representantes sociales y personas que intervengan en la organización del juego no perciban retribución alguna.
- d) Que el valor conjunto de los premios ofrecidos no exceda de 1.000€ y que, en su caso, las participaciones no alcancen 12.000€.
- e) Que no excedan de un juego al año.

- Devengo (art. 26 Ley 13/2005, vigor 2006).

La tasa sobre rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que procedieren.

- Pago (art. 26 Ley 13/2005, vigor 2006).

La Consejería de Hacienda girará liquidación que notificará al sujeto pasivo para que efectúe en ingreso en el plazo de los primeros 20 días naturales del mes siguiente a aquel en el que se produzca el devengo. En las apuestas deportivas el sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación trimestral.

REGIÓN DE MURCIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo de gravamen general (art. 3 Ley 11/1998, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998): 25%.
- b) Tipo de gravamen aplicable al juego del bingo tradicional (art. 3 Ley 11/1998, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998): 20%. Para la modalidad del juego del bingo que se califique reglamentariamente como bingo electrónico, el tipo de gravamen será del 30% (introducido en la redacción dada por el art. 3 Ley 11/2006, vigor 2007).
- c) Tarifa aplicable a casinos (art. 4.Dos Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.500.000€	25
Entre 1.500.000,01 y 2.400.000€	42
Mas de 2.400.00,00€	55

d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas, gestión y recaudación (art. 4.Uno Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998, cuantías actuales según redacción dada por art.3 Ley 12/2006, vigentes desde el 2007):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B premio en metálico	Un jugador: 3.620€ Dos jugadores: 7.240€ Tres o más jugadores: 7.240€ + 2.500€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO B premio en especie	3.620€
TIPO C	5.300€

- Devengo y pago en máquinas recreativas y aparatos automáticos (art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998).
- Los pagos fraccionados no podrán ser objeto de aplazamiento o nuevo fraccionamiento (art. 4.Dos Ley 8/2004, vigor 2005).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Normas de gestión y bonificaciones (art. 5.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).

COMUNITAT VALENCIANA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) En la modalidad de gravamen sobre establecimientos distintos de casinos de juego: 26% (art. 15 Ley 13/1997, modificado por art. 19 Ley 10/2006, vigor 1998).
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 15 Ley 13/1997, redacción por art. 19 Ley 10/2006 vigor 1998,).

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.322.226,63€	20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06€	35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88€	45
Mas de 4.363.347,88€	55

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas, devengo e ingreso (art. 15 Ley 13/1997, redacción por art. 19 Ley 10/2006, vigor 1998):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.832,86€ Dos jugadores: 7.665,72€ Tres o más jugadores: 6.994,30€+(10% x cuota de un jugador x nº jugadores.
TIPO C	5.950,50€

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

ARAGÓN

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 140-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 4/1998, con vigencia para el 1998 y art. 1 Ley 12/1998, vigor desde 1999):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.650€ Dos jugadores: 7.300€ Tres o más jugadores: $7.300 + 1.679 \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx. por partida}$
TIPO C	Un jugador: 5.354€ Dos jugadores: 10.708€ Tres o más jugadores: $10.708 + 1.536 \times n^{\circ} \text{ máx. jugadores}$

- Exenciones, devengo y forma de ingreso (art. 140-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 4/1998, con vigencia para el 1998 y art. 1 Ley 12/1998, vigor desde 1999).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Cuotas tributarias (art. 140-2.1, 2 y 3 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002):

- a) Rifas y tómbolas: con carácter general, 20%. Si son declaradas de utilidad pública: 5%. También se establecen tipos reducidos para tómbolas de duración inferior a quince días y rifas benéficas.
- b) Apuestas: tipo general, 10%. Apuestas en frontones, carreras hípcas o de galgos, 3%. Las apuestas denominadas "traviesas", 1,50%.
- c) Combinaciones aleatorias: 12%.

- Exenciones (art. 140-2.4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002).

- Obligación de ingresar (art. 140-2.5 Decreto Legislativo 1/2005).

CASTILLA-LA MANCHA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Tipo tributario general: 26% (art. 14 Ley 17/2005, vigor 2006). Regulado por primera vez en Ley 15/2003, vigor 2004, que establecía un tipo del 26,8%.

b) Tarifa aplicable a casinos (art. 10 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.400.000€	20
Entre 1.400.001 y 2.300.000€	35
Entre 2.300.001 y 4.500.000€	45
Mas de 4.500.000€	55

Para los casinos de nueva creación el tipo es del 10% durante el periodo al que se extienda la autorización inicial o su renovación automática (art. 10 Ley 21/2002 y art. 5 Ley 15/2003, vigor 26-11-2002).

c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 5 Ley 15/2003, vigor 2004):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.700€ Dos jugadores: 7.400€ Tres o más jugadores: 7.500€ + 2.900€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	5.300€

- Devengo de la tasa (art. 6 Ley 15/2003, vigor 2004).

- Plazos y lugar de ingreso de la tasa que grava la explotación de máquinas o aparatos automáticos (art. 7 Ley 15/2003, vigor 2004).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

CANARIAS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios y cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 7 Ley 2/2004, vigor 5-06-2004; la primera regulación se efectúa por el art. 48 de la Ley 7/2000, con vigencia exclusiva para el año 2001):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.402,29€ Dos jugadores: 6.804,58€ Tres o más jugadores: 6.245,07 + 2.445 x nº jugadores x precio máx. partida.
TIPO C	4.207,08€

-Plazos de ingreso (art. 7 Ley 2/2004, vigor 5-6-2004; regulado por primera vez en el art. 51 Ley 9/2001 con vigencia exclusiva para el 2002).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

EXTREMADURA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Tipo general: no lo regula.

b) Tarifa aplicable a casinos (art. 25 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 8 Ley 8/2002, vigor 1-1-2003 según D.F. 2ª):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.322.226,63€	20
Entre 1.322.226,64€ y 2.187.684,06€	35
Entre 2.187.684,07€ y 4.363.347,88€	45
Mas de 4.363.347,88€	55

c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 26 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 9 Ley 8/2002, vigor 1-1-2003; cuantías vigentes desde 2007 establecidas en la D.A.. 2ª Ley 10/2006; el importe se actualiza con la Ley de Presupuestos de cada año):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.335€ Dos jugadores: 6.670€ Tres o más jugadores: 6.483€ + 2.326€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	4.617€

- Normas de gestión de la Tasa Fiscal sobre el juego a través de máquinas tipo B y tipo C (art. 27 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 10 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Normas de gestión de la Tasa Fiscal sobre Apuestas (art. 28 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por D.A. 2ª. Tres Ley 5/2005, vigor 2006).

ILLES BALEARS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios y cuotas fijas, gestión y recaudación (art. 41 Ley 13/2005, modificado por art. 9 Ley 25/2006):

- a) Tipo de gravamen general (regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000): 21%
- b) Tipo de gravamen para bingos (regulado por primera vez en el art. 2 Ley 16/2000, vigor 2001): 31%, tributará de la forma siguiente:
- Un 27,50% sobre el valor facial del cartón.
 - Un 3,50% sobre la parte del valor facial del cartón, que se destina a premios.
- c) Tarifa aplicable a casinos (regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.836.567€	22
Entre 1.836.567,01€ y 3.038.648€	40
Entre 3.038.648,01€ y 6.060.673€	50
Mas de 6.060.673€	61

d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.467€ Dos jugadores: 6.934€ Tres o más jugadores: $6.934 + 2.347 \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO C	Un jugador: 4.946€ Dos jugadores: 9.892€ Tres o más jugadores: $9.892 + 4.946 \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times 0,123$
TIPO D	150€

-Normas de devengo, gestión y recaudación (art. 4.3 Ley 12/1999, vigor 2000).

-Ingreso del pago y aplazamiento (art. 21 Ley 8/2004, regulado por primera vez por el art. 4 Ley

12/1999, vigor 2000).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Tipos tributarios aplicables a las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

- a) Tributación de juegos de promoción del trote regulados por Real Decreto Ley 16/1977: 18% (art. 22 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 20/2001, vigor 2002).
- b) Tributación de apuestas en frontones y carreras de caballos y galgos: 3% de los billetes vendidos (art. 23 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 11/2002, vigor 2003).
- c) Tributación juegos de promoción del trote regulados por el Decreto 3059/1966: 18% (art. 24 Ley 8/2004, vigor 2005).

- Exenciones (art. 25 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 16/2000, vigor 2001).

MADRID

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Tipo tributario general (art. 5.Uno Ley 4/2006, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003): 20%.

b) Tipo de gravamen del bingo electrónico (art. 5.Uno Ley 4/2006, vigor 2007): 30%.

c) Tarifa aplicable a casinos (art. 5.Uno Ley 4/2006, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 2.000.000€	22
Entre 2.000.000,01 y 3.000.000€	30
Entre 3.000.000,01 y 5.000.000€	40
Mas de 5.000.000€	45

d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y normas de devengo (art. 5.Uno Ley 4/2006, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.600€ Dos jugadores: 7.200€ Tres o más jugadores: $7.200€ + 1.920€ \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO C	5.400€
Otras máquinas con premio en especie	500€

- Determinación de la base imponible (art. 5.Uno Ley 4/2006, vigor 2007)

- Tipos tributarios y cuotas fijas (art. 5. Uno Ley 4/2006, regulado por primera vez en el art. 4. Uno Ley 13/2002, vigor 2003).

- Devengo y pago (art. 4.Uno de la Ley 13/2002, vigor 2003).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Tipos aplicables a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (art. 5.Dos Ley 4/2006, regulado por primera vez en el art. 4.2 Ley 13/2002, vigor 2003, excepto el tipo aplicable a las apuestas hípcas que fue establecido por la Ley 5/2004, vigor 2005 y el tipo aplicable a los acontecimientos deportivos que se introduce en la Ley 7/2005, vigor 2006):

a) Rifas y tómbolas

Con carácter general: 45,5%. Se establecen tipos reducidos para rifas declarados de utilidad pública o benéfica (19,5%), tómbolas de duración inferior a quince días, y rifas benéficas de carácter tradicional.

b) Apuestas

Con carácter general: 13%. Acontecimientos deportivos: 10%. Apuestas hípcas: 3%. Traviesas: 1,5%.

c) Combinaciones aleatorias

Con carácter general. 13%.

- Determinación de la base imponible, tipos tributarios, devengo y pago (art. 5.Dos Ley 4/2006, regulado por primera vez en el art. 4.Dos de la Ley 13/2002, vigor 2003).

CASTILLA Y LEÓN

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general (art. 42 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 11/1997 vigor 1998): 20%
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 42 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998).

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.573.200€	20
Entre 1.573.201 y 2.599.000€	35
Entre 2.599.001 y 5.172.500€	45
Mas de 5.172.500€	55

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y devengo (art. 41 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.600€ De dos a ocho jugadores 7.200€ (a partir de 8 jugadores la cuota se incrementara en 600€ por jugador) Tres o más jugadores: 7.200€, mas 600€ por cada jugador adicional.
TIPO C	Un jugador: 5.265€ De dos a ocho jugadores: 10.530€ (a partir de 8 jugadores la cuota se incrementa en 877€ por jugador)
TIPO D Y OTRAS	600€ y 3.600€

- d) Tipo impositivo aplicable al juego del bingo electrónico: 50% de importe jugado descontada la cantidad destinada a premios (art. 42 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 15 Ley 13/2005, vigor 2006).

- Normas de devengo, gestión y pagos fraccionados (art. 43 art. Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 11/1997, vigor 1998).

- Exención del juego de las Chapas (art. 44 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 15 Ley 11/2000, vigor 2001).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2007
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Ninguna Comunidad Autónoma ha ejercido competencias en relación con este impuesto.

**MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2007
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS
HIDROCARBUROS**

CATALUÑA

Tipos de gravamen
<p>Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 4 Ley 7/2004, vigor 1-8-2004).</p> <p>a) Gasolinas: 24€/ 1.000 litros.</p> <p>b) Gasóleo de uso general: 24€/1.000 litros.</p> <p>c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6€/1.000 litros.</p> <p>d) Fuelóleo: 1€/tonelada.</p> <p>e) Queroseno de uso general: 24€/1.000 litros</p>
Aspectos de gestión
<p>Declaración informativa anual a cargo de los titulares de los establecimientos de venta al público al detalle (art. 31 Ley 31/2002, vigor 2003).</p>

GALICIA

Tipos de gravamen
<p>Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 5 Ley 9/2003, vigor 2004):</p> <p>a) Gasolinas: 24€/ 1.000 litros.</p> <p>b) Gasóleo de uso general: 12€/1.000 litros.</p> <p>c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: no aprueba tipo.</p> <p>d) Fuelóleo: 1€/tonelada.</p> <p>e) Queroseno de uso general: 24€/1.000 litros.</p>
Aspectos de gestión
<p>No ha ejercido competencias.</p>

ANDALUCÍA

Tipos de gravamen
<p>No ha ejercido competencias.</p>
Aspectos de gestión
<p>Declaración informativa trimestral a cargo de los titulares de los establecimientos de venta (art. 10 Ley 18/2003, vigor 2004).</p>

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tipos de gravamen
<p>Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 19 Ley 6/2003, vigor 2004).</p> <p>a) Gasolinas: 24€/ 1.000 litros.</p> <p>b) Gasóleo de uso general: 20€/1.000 litros.</p> <p>c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6€/1.000 litros.</p> <p>d) Fuelóleo: 1€/tonelada.</p> <p>e) Queroseno de uso general: 24€/1.000 litros.</p>
Aspectos de gestión
No ha ejercido competencias.

COMUNITAT VALENCIANA

Tipos de gravamen
<p>Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 16 Ley 13/1997, introducido por Ley 11/2005, vigor 2006).</p> <p>a) Gasolinas: 24€/ 1.000 litros.</p> <p>b) Gasóleo de uso general: 12€/1.000 litros.</p> <p>c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 0€/1.000 litros.</p> <p>d) Fuelóleo: 1€/tonelada.</p> <p>e) Queroseno de uso general: 24€/1.000 litros</p>
Aspectos de gestión
No ha ejercido competencias

ARAGÓN

Tipos de gravamen
No ha ejercido competencias.
Aspectos de gestión
Declaración informativa a cargo de los operadores de productos petrolíferos y de los titulares de los establecimientos de venta (art. 150-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).

CASTILLA-LA MANCHA

Tipos de gravamen
<p>Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 16 Ley 16/2005, vigor 2006):</p> <p>a) Gasolinas: 24€/1.000 litros.</p> <p>b) Gasóleo de uso general: 17€/ 1.000 litros.</p> <p>c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 2€/ 1.000 litros.</p> <p>d) Fuelóleo: 1€ por tonelada.</p> <p>e) Queroseno de uso general: 24€/ 1.000 litros.</p>
Aspectos de gestión
No los regula.
Afectación
Se establece que la recaudación del impuesto queda afectada a gastos de naturaleza sanitaria (art. 49 Ley 6/2006, anteriormente regulado en el art. 50 Ley 13/2005, vigor 2006).

MADRID

Tipos de gravamen
<p>Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (D.T. Única Ley 7/2002, vigor desde 2003 y manteniéndose en los mismos valores para los años 2004, 2005 y 2006):</p> <p>a) Gasolinas: 17 euros por 1.000 litros.</p> <p>b) Gasóleo de uso general: 17 euros por 1.000 litros.</p> <p>c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 4,25 euros por 1.000 litros.</p> <p>d) Fuelóleo: 0,70 euros por tonelada.</p> <p>e) Queroseno de uso general: 17 euros por 1.000 litros.</p>
Aspectos de gestión
Declaración informativa anual a cargo de los establecimientos de venta al por menor (art. 7 Ley 13/2002, vigor 2003).

CASTILLA Y LEÓN

Tipos de gravamen
No ha ejercido competencias.
Aspectos de gestión
Declaración informativa anual a cargo de los titulares de los establecimientos de venta (art. 45 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 22 Ley 13/2003, vigor 2004).

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2007
GESTIÓN TRIBUTARIA

CATALUÑA

Lugar y forma de presentación de declaraciones
<ul style="list-style-type: none"> - Presentación telemática de declaraciones, escrituras, y otros documentos: previsión de desarrollo de instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios (art. 32 Ley 31/2002, vigor 2003). - Se exonera de presentar declaración en TPO para la transmisión de ciclomotores, así como de motocicletas, turismos y todo terrenos de una antigüedad mínima de 10 años (art. 12 Ley 12/2004, vigor 2005). - Se modifica el plazo de presentación de declaraciones en ITP y AJD (art. 13 Ley 12/2004, vigor 2005) y en ISD (art. 14 Ley 12/2004, vigor 2005).
Suministro de información por terceros
<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales de suministro de información por empresas de subastas: <ul style="list-style-type: none"> · Envío trimestral de lista de transmisiones (art. 29 Ley 31/2002, vigor 2003). - Obligaciones formales de los Notarios: <ul style="list-style-type: none"> · Se prevé regular mediante Orden el plazo y forma de remisión de la información. Asimismo se prevé el envío en soporte informático o por vía telemática (art. 30 Ley 31/2002, vigor 2003). · Remisión de información por vía telemática (art. 15 Ley 7/2004, vigor 22-7-2004). · Declaración informativa notarial de elementos básicos de las escrituras (D.A. 2ª Ley 12/2004, vigor 2005). En el caso de que se presente por vía telemática dentro de plazo esta declaración, se entiende cumplida la obligación de presentar documentos comprensivos de hechos imponible sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 21 Ley 5/2007, vigor 7/7/07).
Acuerdos de valoración
<ul style="list-style-type: none"> - Se regula la posibilidad de solicitar un acuerdo de valoración previa vinculante para la Administración aplicable en ITP y AJD y en ISD. Plazo de vigencia del acuerdo 18 meses (art. 33 Ley 31/2002, vigor 2003).
Otras normas de gestión
<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales del sujeto pasivo en el ISD, en concreto, la aportación del certificado bancario por cada cuenta bancaria del causante (art. 28 Ley 31/2002, vigor 2003). - En ITP y AJD se regula el inicio del plazo de prescripción de documentos otorgados en el extranjero (art. 34 Ley 31/2002, vigor 2003).

GALICIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones
<p>- Se regula el lugar y la forma de presentación de las declaraciones correspondientes al ITP y AJD y al ISD y se establece la posibilidad que el Consejero de Economía y Hacienda autorice tanto la presentación por vía telemática de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones como la celebración acuerdos con otras Administraciones, organismos e instituciones, para hacer efectiva la colaboración social (art. 5 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).</p>
Suministro de información por terceros
<p>- Obligaciones formales de los Notarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Remisión de información en formato y plazos que se determinen por la Consejería de Economía y Hacienda. La transmisión de dicha información podrá realizarse por vía telemática (art. 7 Ley 14/2004 introducido por art. 5.dos Ley 7/2002, vigor 2003). · Remisión de documento informativo comprensivo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas (art. 7 Ley 14/2004, vigor 2005). <p>- Obligación de suministro de información por los Registradores de la propiedad Inmobiliaria y mercantiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Remisión trimestral de relación de documentos que contengan actos y contratos sujetos a ITP y AJD ó ISD (art. 8 Ley 14/2004, vigor 2005).
Tasación pericial contradictoria
<p>- Lugar y plazo de depósito de las provisiones de fondos en los procedimientos de tasación pericial contradictoria (art. 5 Ley 7/2002, vigor 30-12-02).</p>

ANDALUCÍA

Comprobación de valores
- Desarrollo de los medios de comprobación del art. 57 LGT y aprobación de medios nuevos de comprobación no previstos en el mencionado artículo; regulación del dictamen de peritos de la Administración (art. 23 Ley 10/2002, vigor 2003).
Información sobre valores
- Establecimiento de un procedimiento de información sobre valores de bienes inmuebles radicados en Andalucía (art. 24 Ley 10/2002, vigor 2003).
Suministro de información por terceros
<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales de Notarios: <ul style="list-style-type: none"> · Remisión de información en soporte informático o vía telemática. Presentación telemática de escrituras públicas (art. 25 Ley 10/2002, vigor 2003). · Remisión de la ficha resumen por vía telemática con elementos básicos de escrituras (art. 8 Ley 3/2004, vigor 2005). - Remisión de información trimestral por Registradores de la propiedad y mercantiles: <ul style="list-style-type: none"> · Condiciones de cumplimiento mediante soporte informático o vía telemática (art. 8 Ley 18/2003, vigor 2004). - Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes en relación con el ITP y AJD (art. 9 Ley 18/2003, vigor 2004).
Tasación pericial contradictoria
- Se regula el procedimiento de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD. La solicitud de la misma determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos para su reclamación (art. 26 Ley 10/2002, vigor 2003).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- La Consejería competente en materia tributaria podrá autorizar la presentación telemática de declaraciones y declaraciones-liquidaciones (art. 17 Ley 15/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de suministro de información de los Notarios:
 - Posibilidad de remisión de información en soporte directamente legible por ordenador o por vía telemática, en formato y plazo que determine la Consejería competente (art. 18 Ley 15/2002, vigor 2003).
 - Remisión por vía telemática de declaración informativa sobre los elementos básicos de las escrituras comprensivas de los hechos imponible que se determinen (art. 9 Ley 6/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de Registradores de la propiedad y mercantiles (art. 9 Ley 6/2004, vigor 2005):
 - Remisión por vía telemática de declaración comprensiva de documentos relativos a determinados hechos imponible, cuando el pago de tributos o la presentación de la declaración se realice en otra Comunidad Autónoma.
- Obligaciones formales de suministro de información por las entidades que organicen subastas de bienes (art. 10 Ley 6/2004, vigor 2005).

CANTABRIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones
<ul style="list-style-type: none"> - Se establece la posibilidad de regular, mediante Orden de la Conserjería de Economía y Hacienda, la presentación telemática de declaraciones y autoliquidaciones (art. 9 Ley 11/2002, vigor 2003).
Suministro de información por terceros
<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales de suministro de información de los Notarios: <ul style="list-style-type: none"> · Se prevé la posibilidad de regular, por la Consejería de Economía y Hacienda, la forma y plazos para el cumplimiento de las obligaciones formales de Notarios, así como la remisión de esta información en soporte informático o por vía telemática (art. 9 Ley 11/2002, vigor 2003). · Remisión de declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras (art. 9.3 Ley 11/2002, introducido por art. 13.Once Ley 7/2004, vigor 2005). - Obligaciones formales de Registradores de la Propiedad y Mercantiles (art. 11 Ley 11/2002 introducido por Ley 6/2005, vigor 2006). <ul style="list-style-type: none"> · Remisión a la Consejería de Economía y Hacienda, en la primera quincena de cada trimestre, una declaración con la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra Comunidad Autónoma a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos. Dicha declaración irá referida al trimestre anterior. · Mediante convenio entre la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Cantabria o, en su defecto, por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de esta obligación formal, que podrá consistir en soporte legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.
Acuerdos previos de valoración
<ul style="list-style-type: none"> - En el ITP y AJD y en el ISD, se establece la posibilidad de solicitar de la Administración tributaria un acuerdo previo de valoración vinculante, con plazo de vigencia de 12 meses desde la fecha en que se dicta (art. 12 Ley 11/2002, introducido por art. 13.Doce Ley 7/2004, vigor 2005). La solicitud deberá presentarse por escrito, con los datos que sean necesarios y suficientes para la valoración, así como la documentación que estime procedente (Ley 6/2005, vigor 2006).

LA RIOJA

Lugar y forma de presentación de declaraciones
<p>- Se prevé la posibilidad de que la Consejería de Economía y Hacienda regule los requisitos para la presentación telemática de declaraciones o declaraciones-liquidaciones y otros documentos tributarios (D.A. 1ª Ley 9/2004, vigor 2005).</p>
Suministro de información por terceros
<p>- Obligaciones formales de Notarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> · En relación con el ITP y AJD y el ISD, se prevé la posibilidad de regular, mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, los requisitos para el cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios (art. 19 Ley 10/2003, regulada por primera vez en el art. 14 Ley 10/2002, vigor 2003). · Remisión telemática de ficha-resumen comprensiva de los elementos básicos de las escrituras en relación con los hechos imposables que se determinen (art. 19 Ley 9/2004, vigor 2005). <p>- Obligaciones formales de suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Remisión de declaración semestral en la que se relacionen las transmisiones de bienes con importe superior a 3.000€ en las que hayan intervenido (art. 20 Ley 9/2004, vigor 2005). <p>- Obligaciones formales de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.</p> <ul style="list-style-type: none"> · Remisión con periodicidad trimestral de una declaración comprensiva de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra Comunidad Autónoma a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos (art. 21 Ley 13/2005, vigor 2006). <p>El formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de esta obligación formal podrán ser establecidos mediante convenio entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de La Rioja o, en su defecto, por Orden de la Consejería de Hacienda y Empleo. El formato podrá consistir en soporte legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.</p> <ul style="list-style-type: none"> · Remisión trimestral de la relación de los inmuebles presentados a inscripción en los que conste la anotación preventiva prevista en el AJD para las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística (art. 21 Ley 13/2005, vigor 2006).
Información sobre valores
<p>- Se prevé la posibilidad de que la Consejería de Hacienda y Empleo haga públicos los valores mínimos de referencia basados en los precios medios de mercado, a declarar por bienes inmuebles, a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 22 Ley 13/2005, vigor 2006).</p>
Normas de gestión en el ITP y AJD
<p>- Anotación preventiva en las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística (art. 20 Ley 13/2005, vigor 2006).</p> <p>Se establece una norma en virtud de la cual, en los casos en que se presente a liquidación por</p>

AJD cualquier documento al que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22º.c de la LIVA, la Oficina Liquidadora solicitará del Registro de la Propiedad correspondiente una anotación preventiva que refleje que dicho inmueble estará afecto al pago por el ITP y AJD, en su modalidad de TPO, en el caso de que el adquirente no proceda a la demolición y promoción previstas en el indicado artículo 20.Uno.22º.c antes de efectuar una nueva transmisión.

REGIÓN DE MURCIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones
<ul style="list-style-type: none"> - Posibilidad de autorizar la presentación de declaraciones en las Oficinas de Distrito Hipotecario, a cargo de Registradores de la Propiedad (art. 6.Dos Ley 15/2002, vigor 2003). - Posibilidad de autorizar la presentación de declaraciones por vía telemática (art. 6.Dos Ley 15/2002, vigor 2003). - Posibilidad de fijar los supuestos para la presentación de declaraciones y la realización del pago por medios telemáticos en ITP y AJD, aunque en relación con hechos imponible contenidos en documentos notariales (art. 8 Ley 8/2004, vigor 2005). - Posibilidad de establecer la presentación obligatoria por medios telemáticos de declaraciones-liquidaciones para los tributos que sean susceptibles de ello (art. 6.Dos Ley 15/2002, párrafo añadido por art. 4 Ley 12/2006, vigor 2007).
Comprobación de valores
<ul style="list-style-type: none"> - Se prevé desarrollo reglamentario de aspectos procedimentales de los medios de comprobación de valores en el ISD y en el ITP y AJD (art. 6.Uno Ley 15/2002, vigor 2003, redacción dada Ley 12/2006) La redacción anterior regulaba medios de comprobación diferentes a los establecidos en el art. 57 LGT. - En el ITP y AJD y en el ISD, se regula la posibilidad de solicitar de la Administración tributaria un acuerdo previo de valoración vinculante, con un plazo de vigencia de 12 meses (art. 6.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).
Suministro de información por terceros
<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales de Notarios: <ul style="list-style-type: none"> · Remisión de información, en soporte legible por ordenador o por vía telemática, en la forma y plazos que determine la Consejería de Economía y Hacienda (art. 6.Cuatro Ley 15/2002, vigor 2003). · Remisión de declaración informativa notarial comprensiva de los elementos básicos de escrituras así como copia electrónica de las mismas (art. 9 Ley 8/2004, vigor 2005). - Obligaciones formales de los Registradores de la Propiedad Inmobiliaria y Mercantiles: <ul style="list-style-type: none"> · Remisión con periodicidad trimestral, en soporte informático o por vía telemática, de una relación de documentos comprensivos de actos o contratos sujetos al ITP y AJD o al ISD, cuando el pago o la presentación de declaración se realice en otra Comunidad Autónoma (art. 5 Ley 8/2004, vigor 2005). - Obligaciones formales de suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles: <ul style="list-style-type: none"> · Remisión con periodicidad semestral, de declaración comprensiva de transmisiones de bienes en las que hayan intervenido. La Consejería de Hacienda determinará las condiciones para obligatoriedad del soporte informático o la vía telemática (art. 7 Ley 8/2004, vigor 2005).
Tasación pericial contradictoria
<ul style="list-style-type: none"> - Honorarios de peritos: <ul style="list-style-type: none"> · Posible determinación por la Consejería de Economía y Hacienda de la remuneración máxima de peritos terceros que intervengan en tasaciones periciales contradictorias (art. 4.Tres Ley 12/2006, vigor 2007).

COMUNITAT VALENCIANA**Suministro de información por terceros**

- Obligaciones formales de Notarios:
 - Remisión de información en el formato que se determine por Orden del Conseller de Economía, Hacienda y Empleo. Podrá realizarse en soporte informático o por vía telemática (D.A. 1ª Ley 13/1997, introducido por D.A. Única Ley 11/2002, vigor 2003).
 - Remisión de ficha resumen de documentos autorizados, comprensivos de actos o contratos sujetos a ISD o ITP y AJD (D.A. 1ª, aptdo. 2, Ley 13/1997, introducido por art. 45 Ley 12/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de Registradores de la Propiedad y Mercantiles:
 - Remisión de relación de documentos que formalicen actos o contratos sujetos al ITP y AJD o ISD, cuando el pago o la presentación de declaración se realice en otra Comunidad Autónoma (D.A. 2ª Ley 13/1997, introducido por art. 46 Ley 12/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de suministro de información en relación con el ITP y AJD por quienes organicen subastas de bienes muebles:
 - Remisión de declaración que contenga las transmisiones de bienes muebles en las que hayan participado (D.A. 3ª Ley 13/1997, introducido por art. 47 Ley 12/2004, vigor 2005).

ARAGÓN

Lugar y forma de presentación de declaraciones
<ul style="list-style-type: none"> - Lugar de presentación declaraciones de ISD e ITP y AJD: Direcciones de Servicios Provinciales del Departamento de Hacienda o en oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario (art. 133-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004). - Se prevé impulsar la presentación telemática de declaraciones y de escrituras (art. 133-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).
Procedimiento para liquidar el ISD en las herencias ordenadas mediante fiducia
<ul style="list-style-type: none"> - Se establecen obligaciones tributarias respecto de la parte de la herencia no asignada. En concreto, se establece que cuando el destino de los bienes sea distinto al que fiscalmente se tomó en consideración, se girarán liquidaciones complementarias atribuyendo a cada sujeto el valor del caudal relicto que se le defirió (art. 133-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 11 Ley 26/2003, vigor 2004).
Beneficios fiscales
<ul style="list-style-type: none"> - Se regula el plazo de ejercicio de la opción del régimen de reducciones estatal o propio en el ISD (art. 133-4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/2004, vigor 2005). - Se regula el supuesto de que la efectividad de un beneficio fiscal dependa de un requisito a cumplir en un momento posterior al devengo del impuesto (art. 212-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/2004, vigor 2005).
Procedimiento de la tasación pericial contradictoria
<ul style="list-style-type: none"> - Se establecen las reglas del procedimiento de la tasación pericial contradictoria. Se regulan honorarios de peritos y efectos de la inactividad o renuncia del mismo (art. 211-1,2,3 y 4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 12, 13, 14 y 15 Ley 26/2003, vigor 2004).
Suministro de información por terceros
<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales de Notarios: <ul style="list-style-type: none"> · Remisión de información en formato y plazos que se determinen por Orden de la consejería competente; posibilidad de establecer su remisión por vía telemática (art. 220-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004). - Obligaciones formales de Registradores de la Propiedad y Mercantiles: <ul style="list-style-type: none"> · Remisión de relación de documentos que formalicen actos o contratos sujetos al ITP y AJD o al ISD, cuando el pago o la presentación de declaración se realice en otra Comunidad Autónoma (art. 220-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 12/2004, vigor 2005).

CASTILLA-LA MANCHA

Lugar y forma de presentación de declaraciones
<p>- Se prevé el desarrollo de los medios tecnológicos necesarios para la presentación telemática de declaraciones o declaraciones-liquidaciones u otros documentos tributarios (art. 20 Ley 17/2005, introducido por art. 12.2 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).</p> <p>-Plazo de presentación de declaraciones ITP y AJD e ISD en adquisiciones a título lucrativo: 1 mes desde el devengo (art. 16 Ley 17/2005, vigor 2006).</p>
Comprobación de valores
<p>- Se desarrollan los medios de comprobación del art. 52.1 LGT y se aprueban nuevos medios de comprobación no previstos en el mencionado artículo.</p> <p>Los medios desarrollados son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Estimación del valor real de bienes inmuebles por referencia a valores en registros oficiales del catastro inmobiliario, en los propios de los impuestos o cualquier otro registro de carácter fiscal. A tal efecto, al valor catastral actualizado le será de aplicación un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado previsto en el artículo 23.2 del TR de la Ley del Catastro Inmobiliario y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores. La Consejería de Economía y Hacienda aprobará los coeficientes aplicables al valor catastral y la metodología utilizada para su obtención. o Valor de tasación de la hipoteca o precio de mercado determinado por estudios realizados por la Administración. o Dictamen de peritos de la Administración. <p>Se prevé la aplicación supletoria de estas normas en defecto de la normativa estatal (art. 17 Ley 17/2005, regulado por primera vez en el art. 11 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).</p>
Suministro de información por terceros
<p>- Obligaciones formales de Notarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Se regulan la forma y las condiciones de cumplimiento de las obligaciones formales y remisión de la información en soporte informático o por vía telemática (art. 19.2 Ley 17/2005, introducido por art. 12.1 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002). · Promoción de la utilización de medios telemáticos (art. 20 Ley 17/2005, medida introducida en art. 12.2 Ley 21/2002, vigor 26-11-02). · Remisión por vía telemática a la Consejería de Economía y Hacienda, de una declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas así como la copia electrónica de las mismas, respecto de los hechos imponible que determine dicha Consejería, quien, además, establecerá los procedimientos, estructura y plazos en los que debe de ser remitida esta información (art. 19.3 Ley 17/2005, vigor 2006). <p>- Obligaciones formales de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Remisión trimestral a los órganos de la Administración tributaria regional, en la forma que determine la Consejería de Economía y Hacienda, de una relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos a los ISD o ITP y AJD que se presenten a inscripción en sus Registros, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de las declaraciones tributarias se hayan realizado en otra Comunidad Autónoma (art. 19.1 Ley 17/2005, vigor 2006).

CANARIAS

Plazo de presentación de declaraciones

- Plazos de presentación. El plazo para la presentación de las autoliquidaciones relativas a actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados será de un mes a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato (DA 32ª Ley 12/2006, vigor 2007).

- Plazos de presentación. Los documentos o declaraciones relativos a los hechos imposables a que se refiere la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se presentarán en los siguientes plazos:

- Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida, en el de seis meses, contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiriera firmeza la declaración de fallecimiento. El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por acto *inter vivos*.
- En los demás supuestos, en el de un mes, a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato (DA 33ª Ley 12/2006, vigor 2007).

- Reglas del cómputo de plazos: se declara el sábado como día inhábil, a efectos de la presentación de declaraciones y autoliquidaciones y de la realización del correspondiente pago (art. 11º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

En el cómputo del plazo del trámite de audiencia o de alegaciones en cualesquiera procedimientos tributarios, en el procedimiento sancionador tributario, así como en el cómputo de cualquier otro plazo que se establezca en los procedimientos tributarios se excluirán los sábados (art.24 Ley 9/2006, vigor 18/03/07).

Suministro de información por terceros

Obligaciones formales de Notarios:

Se prevé la regulación del formato, condiciones y plazo de cumplimiento de estas obligaciones mediante Orden del consejero competente. Podrá establecerse que la remisión de la información se realice en soporte informático o por vía telemática (art. 10º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

Los notarios con destino en la Comunidad Autónoma de Canarias remitirán por vía telemática a la Administración Tributaria Canaria una declaración informativa de los elementos básicos de las escrituras con trascendencia tributaria por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de éstas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación notarial, respecto de los actos o negocios que determine el consejero competente, la cual establecerá, además, los procedimientos, estructura y plazos en los que deba ser remitida esta información (art.13 Ley 9/2006, vigor 18/03/07).

Obligaciones de los Registradores:

Asimismo, los registradores de la propiedad con destino en la Comunidad Autónoma de Canarias, vendrán obligados a presentar una declaración informativa de los documentos notariales de constitución de hipoteca que hayan generado una inscripción registral y que contengan la estipulación de la sujeción de los otorgantes al procedimiento de ejecución extrajudicial prevista en el artículo 129 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Hipotecaria. El consejero competente determinará los procedimientos, contenido, estructura y plazos de presentación en los que deba ser remitida esta información.

Los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles con destino en la Comunidad Autónoma de Canarias vendrán obligados a remitir trimestralmente a la consejería competente la relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se

presenten a inscripción o anotación en sus respectivos registros cuando el pago de tales tributos o la presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración tributaria se haya realizado en otra Comunidad Autónoma. El consejero competente determinará los procedimientos, estructura y plazos de presentación en los que deba ser remitida esta información.

Dichas declaraciones tendrán la consideración de tributarias a todos los efectos regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (art.13 Ley 9/2006, vigor 18/03/07).

Presentación telemática de declaraciones

El consejero competente en materia de Hacienda determinará los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar y, en su caso, abonar la deuda tributaria, por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria (art.26 Ley 9/2006, vigor 18/03/07).

Comparecencia para notificación

Los anuncios de citación al obligado tributario o su representante para ser notificados por comparecencia de los actos derivados de la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias se realizarán en el Boletín Oficial de Canarias. La publicación se efectuará los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

La Administración Tributaria Canaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos, en los términos fijados por orden del consejero competente en materia de Hacienda (art. 25 Ley 9/2006, vigor 18/03/07).

Tasación pericial contradictoria

En la tramitación del procedimiento de tasación pericial contradictoria, el perito designado por el obligado tributario dispondrá de un plazo de quince días, a contar desde el día siguiente a aquel en que la Administración Tributaria le entregue la relación de los bienes y derechos, para formular la hoja de aprecio que deberá estar fundamentada.

Transcurrido el plazo citado sin presentar la hoja de aprecio se dará por terminado el procedimiento de tasación pericial contradictoria quedando confirmado el valor comprobado por la Administración Tributaria Hacienda (DA 2ª Ley 9/2006, vigor 18/03/07).

Información sobre valores

A los efectos de determinar la base imponible del ITP y AJD y del ISD, la Administración Tributaria Canaria informará, a solicitud del interesado, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión. Dicha información ha de ser solicitada por escrito por el interesado, sin perjuicio de que se pueda acceder a tal información a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

En el caso de solicitudes presentadas por escrito, la Administración Tributaria Canaria emitirá la información sobre el valor al que se refiere tal solicitud dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el documento haya tenido entrada en el órgano o unidad competente para su tramitación. La falta de contestación en ese plazo no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

En el caso de solicitudes presentadas por técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, la información se obtendrá por el interesado directamente del sistema respecto de aquellos bienes de los que la Administración Tributaria Canaria disponga de elementos suficientes para fijar el valor.

La información sobre el valor a que se refiere el presente artículo que sea emitida por la Administración Tributaria Canaria tendrá efectos vinculantes para la misma durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con

carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado a la Administración datos verdaderos y suficientes. La información sobre el valor no vinculará a la Administración si el obligado tributario declara un valor superior. La información sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

El interesado no podrá interponer recurso alguno contra la información comunicada, sin perjuicio de que pueda hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Canaria podrá hacer públicos los valores de referencia de los bienes inmuebles basados en registros oficiales de carácter fiscal a efectos del ITP y AJD y del ISD. Estos valores podrán fijarse para todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 11 Ley 9/2006, vigor 18/03/07).

Comprobación de valores

La comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD se realizará, cuando proceda, por la Administración Tributaria Canaria utilizando, indistintamente, cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 57.1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el valor de los bienes inmuebles determinante de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración Tributaria Canaria mediante la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. A tal efecto, al valor que figure en el citado registro actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado del citado valor y la evolución del Mercado inmobiliario. La consejería competente en materia de Hacienda publicará anualmente los coeficientes aplicables y la metodología seguida para su obtención.

El dictamen de peritos de la Administración previsto en el artículo 57.1 e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, habrá de contener los datos objetivos utilizados para la identificación del bien o derecho cuyo valor se comprueba, obtenidos de documentación suficiente que permita su individualización. En el caso de bienes inmuebles, se entenderá que la documentación empleada permite la individualización del mismo cuando posibilite la descripción de las características físicas del bien que, según la normativa técnica vigente, haya que considerar para la obtención del valor del bien, o proceda de sistemas de información geográfica gestionados por entidades dependientes de las administraciones públicas, siempre que posibiliten la ubicación del inmueble en el territorio (art. 22 Ley 9/2006, vigor 18/03/07).

Registro fiscal de valores inmobiliarios de Canarias

Integrado en la Administración Tributaria Canaria existirá el Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias, que tendrá la consideración de registro oficial de carácter fiscal a los efectos de lo establecido en el artículo 57.1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias es un inventario de los valores fiscales de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles situados en la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que se determinan los bienes mediante su descripción, expresión gráfica y estimación económica, así como los datos relativos a la identificación del transmitente o adquirente de los mismos.

El Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias tiene por objeto ser un instrumento de información permanente de los valores inmobiliarios que sirven de medio para la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Para la determinación por la Administración Tributaria Canaria de los valores fiscales de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles se podrán utilizar sistemas automáticos a partir de los precios medios en el mercado utilizando de manera combinada la información de mercado y la información asociada al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos que reglamentariamente se establezcan (art. 23 Ley 9/2006, vigor 18/03/07).

EXTREMADURA

Notificaciones tributarias y Beneficios Fiscales
<ul style="list-style-type: none"> - Se establece la posibilidad de efectuar notificaciones tributarias por medio de anuncios en el Sistema de Información Administrativa de la Comunidad Autónoma en Internet (art. 31 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 11 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002). - Se establece que cuando la definitiva efectividad de un beneficio fiscal dependa del cumplimiento de cualquier requisito en un momento posterior al devengo del impuesto, la opción por la aplicación de tal beneficio deberá ejercerse en el periodo voluntario de declaración o autoliquidación del impuesto. De no hacerse así se entenderá como una renuncia a la aplicación del beneficio (art. 29 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 16 Ley 9/2005, vigor 2006).
Comprobación de valores
<ul style="list-style-type: none"> - Se desarrollan los medios de comprobación de valores del art. 52.1 LGT para efectuar la comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 33 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 12 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002). - Publicación de valores aprobados por la administración autonómica en aplicación del art. 57.1.b) LGT para efectuar la comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 34 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 18 Ley 9/2005, vigor 2006). -Publicación de valores en aplicación del art. 57.1.c) LGT (art. 35 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 19 Ley 9/2005, vigor 2006). -Información al contribuyente sobre valores a efectos de determinar la base imponible del ITP y AJD y del ISD (art. 30 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art.20 Ley 9/2005, vigor 2006).
Suministro de información por terceros
<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales de Notarios (art. 32 Decreto Legislativo 1/2006): <ul style="list-style-type: none"> Desarrollo de las obligaciones formales de los notarios y de la remisión por vía telemática de una declaración informativa comprensiva de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas (introducida por D.A. 4ª Ley 9/2004, vigor 2005). - Obligaciones formales de registradores (art. 32 Decreto Legislativo 1/2006): <ul style="list-style-type: none"> Los registradores de la propiedad y mercantiles remitirán trimestralmente a la administración relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ITP y AJD y al ISD que se presenten a inscripción en sus Registros cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra Comunidad Autónoma (introducida por art. 21 Ley 9/2005, vigor 2006). - Normas específicas en relación con el ISD (arts. 37, 38 y 39 Decreto Legislativo 1/2006): <ul style="list-style-type: none"> Se establece la forma de efectuar la Tasación pericial contradictoria (introducida por art. 23 Ley 9/2005, vigor 2006). Se regula la obligación de la presentación de certificados de movimientos bancarios junto con la declaración tributaria del ISD (introducido por art. 24 Ley 9/2005, vigor 2006). Se establece la regularización, en caso de incumplimiento de los requisitos exigidos para tener derecho a las reducciones (art. 25 Ley 9/2005, vigor 2006). - Normas específicas en relación con el ITP y AJD (art. 40 Decreto Legislativo 1/2006): <ul style="list-style-type: none"> Se determinan los conceptos legales para la aplicación de los tipos reducidos de este impuesto (introducido por art. 26 Ley 9/2005, vigor 2006).

ILLES BALEARS

Lugar y forma de presentación de las declaraciones

- Presentación telemática de declaraciones.
 - Se prevé la posibilidad de que el Consejero competente autorice la presentación telemática de declaraciones de ISD e ITP y AJD (art. 12 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - Se establece el carácter preceptivo del pago y la presentación telemática en determinados tributos, cuando los contribuyentes superen determinada cifra de negocios, determinado número de presentaciones o determinada cuantía de declaración (art. 29 Ley 8/2004, vigor 2005; el pago telemático está en vigor desde 2004, en que fue regulado en el art. 7 Ley 10/2003).
- Plazos de presentación.
 - Se modifica el plazo de presentación de declaraciones en el ITP y AJD (art. 28 Ley 8/2004, vigor 2005).
 - Los plazos de presentación de las declaraciones y autoliquidaciones por el ISD por el concepto de adquisiciones *mortis causa* será de 6 meses a contar desde la fecha de la muerte del causante. En los demás supuestos el plazo de presentación será de 1 mes a contar desde la fecha del acto o contrato y de 1 mes y 10 días si se efectúa por vía telemática (art. 41 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Presentación de declaración conjunta.
 - Los sujetos pasivos podrán optar por realizar una autoliquidación conjunta en el ISD y en el ITP y AJD cuando de un mismo documento se desprenda la existencia de varios hechos imponibles y/o varios sujetos pasivos (arts. 10 y 11 Ley 25/2006, vigor 2007).
- Documentación a aportar junto a la declaración o autoliquidación en ISD.
 - En las transmisiones por causa de muerte en el ISD, junto con la declaración o autoliquidación, el sujeto pasivo debe aportar los siguientes documentos: certificaciones de defunción del causante y del registro general de actos de última voluntad, copia autorizada de las disposiciones testamentarias y, en su defecto, testimonio de la declaración de herederos, justificación documental de las cargas, gravámenes, deudas y gastos cuya deducción se solicite, justificación de la edad de los causahabientes menores de 21 años, así como, en su caso, de los saldos de depósitos y cuentas en entidades financieras, del valor teórico de las participaciones en el capital de entidades jurídicas cuyos títulos no coticen en bolsa y del título de adquisición por el causante de los bienes inmuebles incluidos en la sucesión, y un certificado emitido por la entidad financiera correspondiente a cada depósito o cuenta de que sea titular el causante, en el que constarán los movimientos efectuados dentro del año natural anterior a su muerte (art. 39 Ley 22/2006, vigor 2007).
 - En las transmisiones inter vivos se deberán adjuntar los documentos que acrediten la efectividad de las circunstancias que otorgan el derecho a la aplicación de cada reducción de la base imponible (art. 40 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Obligación de nombrar representante en ISD.
 - Los sujetos pasivos del impuesto no residentes en territorio español están obligados a nombrar un representante con domicilio en el territorio español, en relación con las obligaciones derivadas de la realización de cada hecho imponible. El nombramiento debe ser comunicado a la Administración tributaria dentro del plazo de presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación (art.42 Ley 22/2006, vigor 2007).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de Notarios:
 - La forma de cumplimiento de las obligaciones formales será determinada por Orden del

Consejero. La información podrá remitirse en soporte informático o por vía telemática (art. 12 Ley 11/2002, vigor 2003).

- En relación con el ISD, están sujetos al cumplimiento de estas obligaciones formales todos los notarios, con independencia del lugar donde esté demarcada su notaría y en relación con los documentos públicos que autoricen de los que resulten actos o negocios jurídicos sujetos a ISD, así como los notarios que ejerzan sus funciones dentro del ámbito territorial de las Illes Balears, en relación con los documentos públicos que autoricen de los que resulten actos o negocios jurídicos sujetos al ISD (art. 43 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Obligaciones formales de Registradores de la Propiedad y Mercantiles
 - Comunicación de información relativa a actos y contratos que se presenten a inscripción, cuando hayan dado lugar a la liquidación del impuesto en otra Comunidad Autónoma (art. 5 Ley 10/2003, vigor 2004).
 - Están obligados al cumplimiento de las obligaciones formales los registradores de la propiedad inmobiliaria, mercantiles y de bienes muebles radicados en las Illes Balears, en cuyos registros se presenten a inscripción actos o negocios jurídicos sujetos al ISD, y en los que el pago o la presentación de las correspondientes declaraciones tributarias haya tenido lugar en una Comunidad Autónoma distinta a la de las Illes Balears (art. 44 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Obligaciones formales para las subastas de bienes en el ITP y AJD:
 - Remisión con periodicidad trimestral de la lista de transmisiones de bienes en las que hayan intervenido (art. 31 Ley 8/2004, vigor 2005).

Valoración

- Información con carácter previo a la adquisición o a la transmisión de bienes inmuebles.

Se regula la posibilidad de solicitar a la Administración tributaria, con carácter previo y vinculante, la valoración de rentas, productos, bienes, gastos y otros elementos del hecho imponible. El plazo máximo de vigencia del acuerdo es de 3 meses (art. 50 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Acuerdos previos de valoración.
 - En relación con el ISD (art. 51 Ley 22/2006, vigor 2007), los obligados tributarios pueden solicitar a la Administración tributaria que determine con carácter previo y vinculante la valoración a efectos fiscales de los elementos determinantes de la deuda tributaria. La solicitud debe presentarse por escrito antes de la realización del hecho imponible, adjuntando la propuesta de valoración formulada por el obligado tributario.

El acuerdo de la Administración tributaria se emitirá por escrito, con indicación de la valoración, supuesto de hecho al que se refiere y de su carácter vinculante, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos que se fijen reglamentariamente. La falta de contestación de la Administración en plazo implicará la aceptación de los valores propuestos por el obligado tributario. Mientras no se modifique la legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron la valoración, la Administración tributaria que haya dictado el acuerdo está obligada a aplicar los valores expresados en el mismo. Dicho acuerdo tendrá un plazo máximo de vigencia de 3 años, excepto que reglamentariamente se establezca otro distinto.
 - En cuanto al ITP y AJD (art. 13 Ley 11/2002, vigor 2003), los obligados tributarios pueden solicitar a la Administración tributaria que determine con carácter previo y vinculante la valoración a efectos fiscales de los elementos determinantes de la deuda tributaria. La solicitud debe presentarse por escrito 2 meses antes de la realización del hecho imponible. Deberá adjuntarse a la solicitud una propuesta de valoración que, en el caso de bienes inmuebles, tendrá que ser suscrita por un perito con título suficiente para realizar la valoración. La Administración tributaria autonómica puede comprobar los elementos de hecho y las circunstancias declaradas por el contribuyente. Para hacerlo, puede requerir los documentos que considere oportunos para una valoración correcta de los bienes. La valoración de la Administración tributaria autonómica debe emitirse por escrito, con indicación de su carácter vinculante, del supuesto de hecho al cual se

refiere y del impuesto al cual se aplica, en el plazo máximo de 2 meses desde que se presentó la solicitud. La falta de contestación de la Administración tributaria en los plazos indicados, por causas no imputables al contribuyente, implicará la aceptación de los valores por él propuestos.

Otras normas de gestión relativas al ISD

- Pago del impuesto (art. 48 Ley 22/2006, vigor 2007).

- Salvo los supuestos de autoliquidación, en los que el pago se debe efectuar dentro de los plazos señalados en el artículo 41 de la Ley 22/2006, el pago de las liquidaciones practicadas por la administración por este impuesto debe de efectuarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT.

El pago de la deuda tributaria puede realizarse mediante la entrega de bienes culturales de interés nacional, bienes culturales de interés local y bienes muebles catalogados calificados e inscritos de acuerdo con la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears; así como de los bienes inscritos y catalogados del patrimonio histórico o cultural de las otras comunidades autónomas, de acuerdo con la normativa específica que los regule, y de los bienes del patrimonio histórico español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Por Orden del Consejero competente en materia de hacienda se establecerán los supuestos en los que pueda exigirse el pago del impuesto por vía telemática.

- Cómputo del plazo de prescripción en el caso de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros (art. 49 Ley 22/2006, vigor 2007).

- En el caso de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros relativas al ISD, el cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 66 de la LGT se iniciará cuando se presente la escritura ante cualquier Administración española salvo que un tratado, convenio o acuerdo internacional, suscrito por España, fije otra fecha de inicio del plazo citado.

- Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento (art. 54 Ley 22/2006, vigor 2007).

- El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual o de un negocio profesional, o de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención del artículo 4. Octavo de la Ley del IP podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo deducida antes de expirar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación, durante los 5 años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y sin que sea necesario el abono de intereses durante el período de aplazamiento.

Terminado el plazo de 5 años, con las mismas condiciones y los mismos requisitos, podrá fraccionarse el pago en 10 plazos semestrales, con el correspondiente abono del interés legal del dinero durante el tiempo de fraccionamiento.

También será aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea el cónyuge, ascendiente o descendiente, o bien pariente colateral mayor de 65 años que haya convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento.

En los seguros sobre la vida en los que el causante sea a su vez el contratante, o el asegurado en el seguro colectivo, y cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará a solicitud del beneficiario el pago del impuesto correspondiente en el número de años en los que perciba la pensión, si la renta es temporal, o en un número máximo de 15 años si es vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate.

MADRID

Lugar y forma de presentación de declaraciones
- Se prevé la posibilidad de que la Consejería de Hacienda autorice la presentación telemática de declaraciones o declaraciones-liquidaciones (art. 6 Ley 13/2002, vigor 2003).
Suministro de información por terceros
- Obligaciones formales de Notarios: <ul style="list-style-type: none">· Remisión de información en forma, condiciones y plazo que se determinen por la Consejería de Hacienda (art. 7 Ley 13/2002, vigor 2003).· Remisión de documento informativo comprensivo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas (art. 8 Ley 5/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los Registradores de la propiedad y mercantiles en relación con el ISD y con el ITP y AJD: <ul style="list-style-type: none">· Remisión de una declaración de periodicidad trimestral comprensiva de la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra Comunidad Autónoma (art. 7 Ley 5/2004, vigor 2005).

CASTILLA Y LEÓN

Lugar y forma de presentación de declaraciones
<p>- Se prevé la posible autorización de la presentación telemática de declaraciones o declaraciones-liquidaciones (art. 13 Ley 21/2002, vigor 2003).</p>
Suministro de información por terceros
<p>- Obligaciones formales de Notarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Se prevé la regulación de la forma y condiciones del cumplimiento de estas obligaciones por la Consejería de Economía y Hacienda; podrá remitirse la información en soporte informático o vía telemática (art. 51 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 14 Ley 21/2002, vigor 2003). · Se prevé el desarrollo de instrumentos tecnológicos para facilitar la presentación telemática de escrituras públicas (art. 51 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 14 Ley 21/2002, vigor 2003). · Remisión de documento informativo de los elementos básicos de las escrituras, respecto de hechos imponible que determine la Consejería de Economía y Hacienda (art. 51 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 28 Ley 9/2004, vigor 2005). <p>- Obligaciones formales de Registradores de la propiedad y mercantiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Remisión de declaración trimestral comprensiva de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra Comunidad Autónoma (art. 52 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 29 Ley 9/2004, vigor 2005). <p>- Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Remisión de declaración semestral comprensiva de la relación de transmisiones de bienes en que hayan intervenido (art. 53 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 30 Ley 9/2004, vigor 2005).
Obligaciones formales de los sujetos pasivos en el ISD
<p>- Obligación de adjuntar junto a la declaración un certificado emitido por la entidad financiera por cada cuenta bancaria de que fuera titular el causante (art. 18 Ley 13/2003, vigor 2004).</p>
Comprobación e información de valores
<p>- Se regula la posibilidad de solicitar la tasación pericial contradictoria en el supuesto de disconformidad con la comprobación administrativa de valores en el ISD (art. 46 y 47 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 17 Ley 13/2003, vigor 2004).</p> <p>- Se regula la posibilidad de solicitar a la Administración tributaria una valoración, con carácter previo y vinculante, de rentas, productos, bienes y gastos, a efectos del ITP y AJD y del ISD. El plazo de vigencia del acuerdo es de 12 meses (art. 48 Decreto Legislativo 1/2006 regulado por primera vez en el art. 20 Ley 13/2003, vigor 2004).</p> <p>- Se regula la posibilidad de solicitar a la Administración tributaria información sobre valor de los bienes inmuebles a efectos del ISD y el ITP y AJD, con efectos vinculantes durante un plazo de 3 meses (art. 49 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 21 Ley 13/2003, vigor 2004).</p>